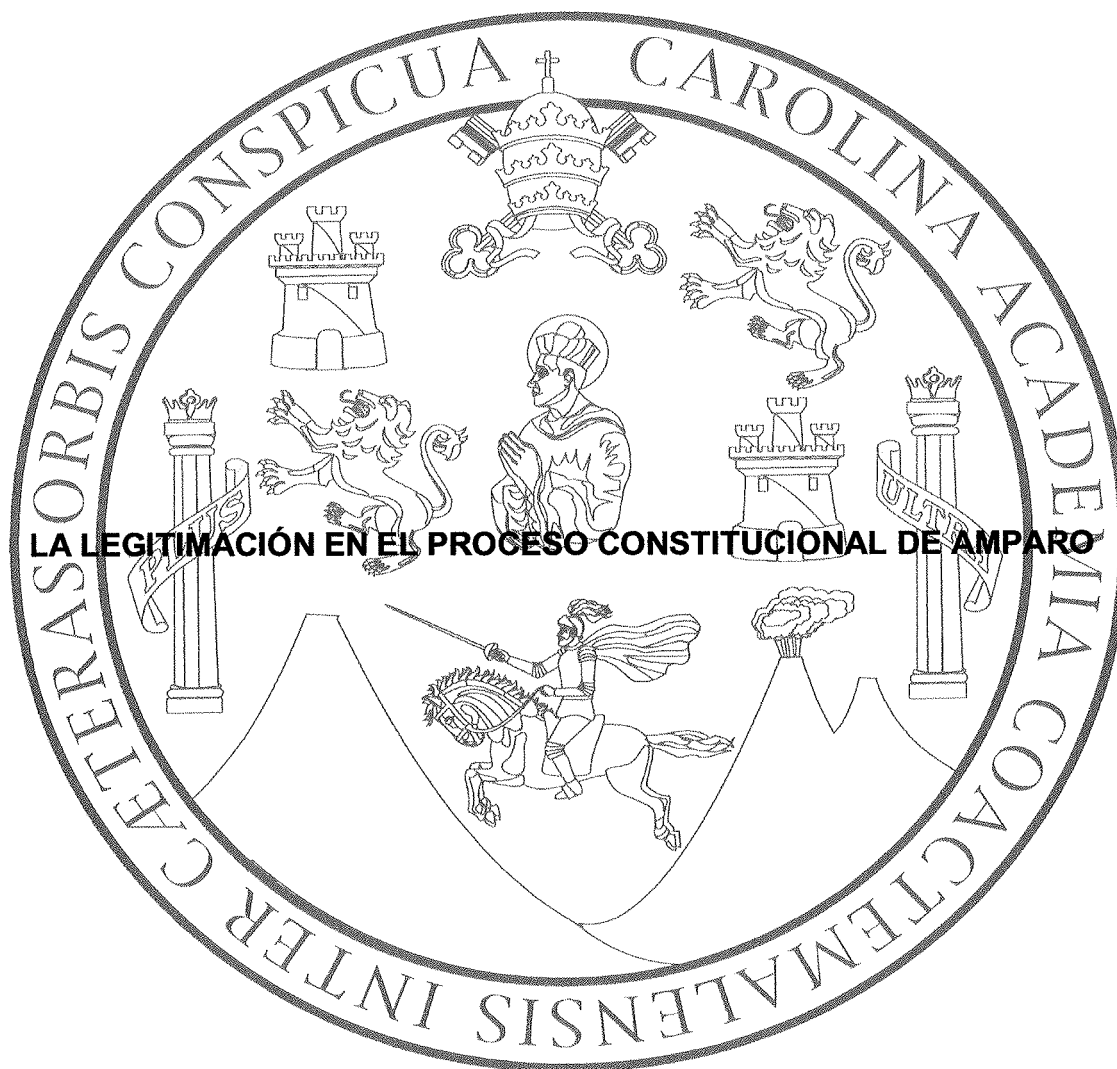


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



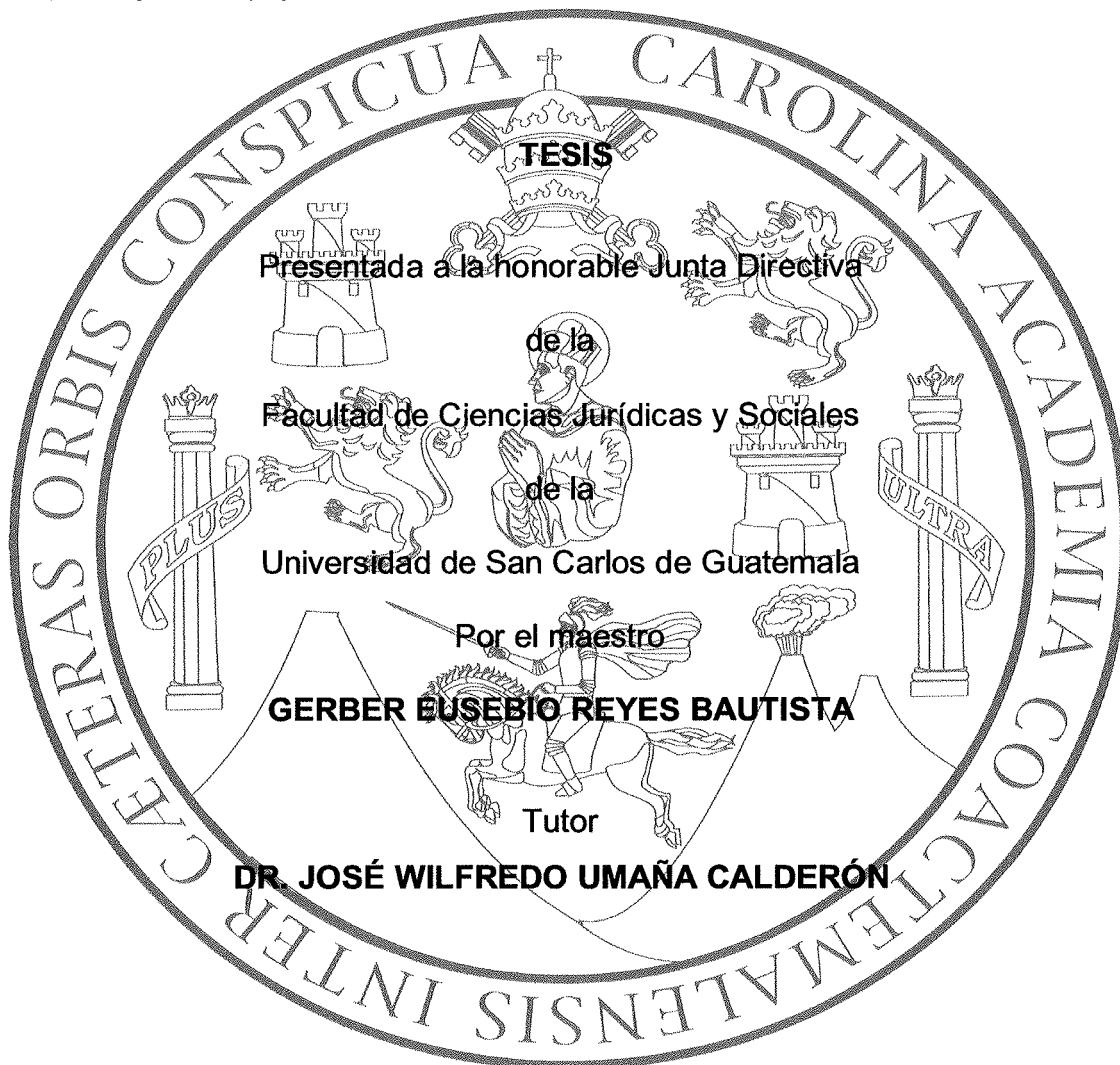
LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

M. Sc. GERBER EUSEBIO REYES BAUTISTA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO



Previo a conferírsele el Grado Académico de

DOCTOR EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		(Vacante)
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE:	Dr.	Edgar Manfredo Roca Canet
VOCAL:	Dr.	Berner Alejandro García García
SECRETARIO:	Dr.	José Anibal López Silva

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 16 de agosto de 2024.

Doctor

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho:

Señor Director:

Me dirijo a usted deseándole éxitos en sus actividades diarias frente a tan digno cargo de Director de la Escuela de Estudios de Postgrado.

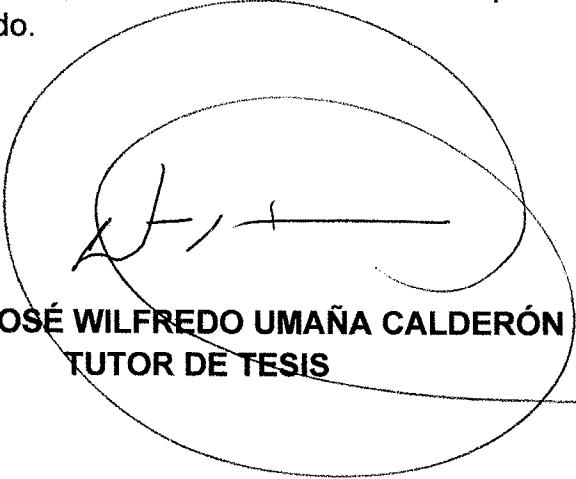
Por medio de la resolución **RES. D.E.E.P. D.D.C. 165-2024**, se me nombro tutor de tesis del MSc. Gerber Eusebio Reyes Bautista, quien elaboro el trabajo de tesis titulado: **“LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO”**. Luego de la revisión correspondiente, le informo que después de revisar y corregir el informe final que contiene la tesis doctoral y realizadas las observaciones correspondientes es mi opinión que su contenido llena los requisitos que exige el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por las siguientes razones:

- a) En la investigación se planteó un problema fundamental que consistió en establecer de qué forma se determina el interés legítimo de los derechos subjetivos individuales, derechos difusos y colectivos a ser tutelados mediante la acción de amparo.
- b) En atención a la investigación realizada, la misma pudo probar la hipótesis planteada en el plan de investigación, lo cual se deduce del desarrolló de la tesis, dando respuesta al problema de investigación correspondiente, de forma coherente, con consistencia científica y técnica pertinente.

- c) La tesis en relación a sus alcances incluye, aspectos de técnica jurídica, las posiciones debatidas a lo largo de su desarrollo se consideran también pertenecientes a la ciencia jurídica del derecho procesal constitucional.
- d) La tesis se elaboró con base en un marco teórico adecuado y exhaustivo, ya que toma en consideración las principales corrientes doctrinarias y jurisprudenciales relativas a la legitimación en el proceso constitucional de amparo.
- e) El resultado del trabajo de tesis presenta aportes significativos en materia de justicia constitucional. En virtud de contener una seria fundamentación científica de cómo se determina el interés legítimo de los derechos subjetivos individuales, derechos difusos y colectivos a ser tutelados mediante la acción de amparo.
- f) Las conclusiones tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados, asimismo la bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y se relaciona con las citas bibliográficas correspondientes.
- g) La tesis cumple con los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la metodología científica.

La tesis reúne los requisitos legales que exige el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe el trámite correspondiente y pueda ser defendida en el examen privado.

Deferentemente,



DOCTOR JOSÉ WILFREDO UMAÑA CALDERÓN
TUTOR DE TESIS



USAC

TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 5 de octubre de 2024

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

Director de la Escuela de Estudios de Posgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el maestro: **GERBER EUSEBIO REYES BAUTISTA**, del programa de **Doctorado en Derecho Constitucional**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de gramática, ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica; se presentan varios neologismos propios de la naturaleza del tema investigado y su vínculo con las teorías constitucionalistas, para cubrir las exigencias de la técnica jurídica, los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.

La metodología, técnicas y doctrinas que el ponente y su parte tutora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron los enunciados del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Cal. 6144



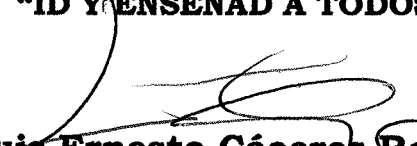
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

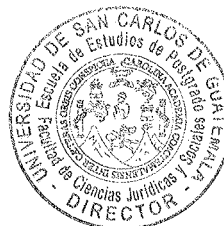
D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 17 de octubre del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el MSc. Gerber Eusebio Reyes Bautista, aprobó el examen privado de Tesis del **Doctorado en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 143-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de Tesis titulado **“LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, por darme la bendición del árbol que está en los Salmos; “árbol plantado junto a corrientes de aguas, que da fruto en su tiempo y su hoja no cae y todo lo que hace prosperará”.

A JESÚS:

Mi salvador. El camino, la verdad y la vida. Nadie llega al padre si no es por ti. Gracias por tu misericordia y por enseñarnos que debemos amar a Dios, con todo el corazón, con toda el alma, con toda la mente, con todas las fuerzas y amar al prójimo como a nosotros mismos.

A MI MAMÁ:

Ángela Bautista Aragón (D.E.P.), con amor inconmensurable. Gracias a ti aprendí mis primeras letras y a leer y estudiar todos los días de mi vida. Para mí no habrá nadie más grande en la tierra que tú, mamá. No me explico tantísima suerte de ser tu hijo, pero agradezco a Dios por haberlo permitido y hacerlo realidad. Tu amor y tu convicción están pegados en mi alma y tu frase ineludible “*no puedo*”, no la repetiré jamás en honor a lo que me inculcaste. El mundo dejó de ser mejor cuando te fuiste y nunca volverá a ser el mismo, sembraste lo que pocos hacen amor, ternura, comprensión, sacrificio y esperanza, tu lucha y tus ideales no fueron en vano y este triunfo que hoy obtengo es tuyo. En donde te encuentres serás la Ángela que nos cuidó y nos cuidará, siempre. Te amo, mamá.

A MI PAPÁ:

Ángel María Reyes Cifuentes, mi sempiterno maestro. Por tus enseñanzas, tus consejos y lecciones. Por enseñarme que la única verdad que existe es la realidad y afrontar la vida con valentía y arrestos y a respetar a los demás. No me explico tanta suerte de ser tu hijo, pero creo que fue un regalo del creador. Tu ser me acompaña y a veces creo ser un reflejo tuyo. Te amo y te amaré siempre. Mi Ángel papá.

A MI ESPOSA:

Keila Rodas de Reyes, por ser el amor de mi vida, mi buena suerte, mi princesita, por cuidar de mí y de mis hijos. Dios me bendijo al traerte a mí. Te amo.

A MIS HIJOS:

Juan, Gerber, Álvaro, Gerbin y Ángel, con amor inconmensurable. Son el mejor regalo que recibo todos los días.

A MIS HERMANOS:

Edwin, Ernesto y Alex Reyes Bautista, con aprecio y gratitud por su apoyo.

A MI SUEGRO:

Ángel Rodas (D.E.P.), con aprecio por su amistad y su apoyo durante momentos alegres y difíciles. Dios lo tenga en su gloria.

A:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la Escuela de Estudios de Posgrado y a la gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, de la que soy orgullosamente tres veces egresado.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos constitucionales relevantes del amparo y las garantías individuales, en el decurso constitucional de Guatemala de 1824 a 1985	1
1.1. Generalidades	1
1.2. Constitución de la República Federal de Centro América de 1824	5
1.2.1. Las garantías individuales consagradas en la Constitución	9
1.3. Primera Constitución del Estado de Guatemala	12
1.4. Constitución de la República de Guatemala de 1879	13
1.4.1. Las garantías individuales consagradas en la Constitución	15
1.4.2. Antecedentes de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, la exhibición personal	17
1.5. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945	17
1.5.1. Los temas discutidos por la Asamblea Nacional Constituyente	22
1.5.1.1. Los derechos económicos, sociales y culturales	22
1.5.1.2. El voto del analfabeto	25
1.5.1.3. El voto femenino	26
1.5.1.4. El estatuto indígena	27
1.5.2. Aspectos relevantes de la Revolución 1944 y la Constitución de la República de Guatemala de 1945	28
1.6. Constitución Política de la República de Guatemala de 1956	29
1.6.1. Garantías individuales reguladas en la Constitución	31
1.7. Constitución de la República de 1965	34
1.7.1. La génesis del amparo en esta Constitución	34
1.8. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985	39

CAPÍTULO II

2. El amparo como sistema jurídico de protección constitucional en Guatemala	43
--	----

2.1. Aspectos generales	43
2.2. Definición del amparo	52
2.3. Naturaleza jurídica del amparo: recurso, proceso o acción	54
2.3.1. El amparo no es un recurso	54
2.3.2. El amparo como acción	57
2.3.3. El amparo es un proceso de rango constitucional	59
2.4. Ámbitos excluidos en el amparo	63
2.5. Características del amparo	69
2.5.1. Impulso de oficio	71
2.5.2. Temporalidad o permanencia del órgano que tienen competencia para conocer en materia de amparo	73
2.5.3. Es constitucional	74
2.5.4. Realiza las funciones protectora y restauradora	75
2.6. Principios procesales del amparo	77
2.6.1. Todos los días y horas son hábiles	77
2.6.2. Las actuaciones serán en papel simple	79
2.6.3. Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia	80
2.6.4. Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos	81
2.7. Presupuestos procesales del amparo	83
2.7.1. Presupuestos procesales de forma	86
2.7.1.1. Temporalidad	86
2.7.1.1.1. Del plazo fatal en el proceso de amparo	90
2.7.1.1.2. La interposición de recursos inidóneos no interrumpe el plazo del amparo	93
2.7.1.1.3. La interposición de un recurso idóneo si interrumpe el plazo para la interposición del amparo	95



2.7.1.1.4. Interrupción al cómputo cuando el amparo se interpone ante un órgano jurisdiccional incompetente	96
2.7.1.1.5. Excepciones al cómputo del plazo del amparo en relación a la figura del agravio continuado, cuando se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos y la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo	98
2.7.1.2. Definitividad	103
2.7.1.2.1. La procedencia del amparo previo agotar la vía ordinaria	110
2.7.1.2.2. La acción de amparo debe interponerse en contra la última decisión que se adoptó en la vía ordinaria	111
2.7.1.2.3. Excepciones al principio de definitividad	113
2.7.1.3. Legitimación activa en el proceso de amparo	116
2.7.1.4. Legitimación pasiva en el proceso de amparo	116
2.7.1.4.1. Aspectos específicos relacionados al tema de la legitimación pasiva en el proceso de amparo	116

CAPÍTULO III

3. La protección de los derechos fundamentales individuales, colectivos y difusos en la acción de amparo	125
3.1. Identificación de los derechos fundamentales individuales	125
3.1.1. Derecho a la vida	125
3.1.2. Derecho humano de libertad e igualdad	128
3.1.3. Derecho de libertad de acción	130
3.1.4. Derecho de defensa	131
3.1.5. Derecho a la salud	132

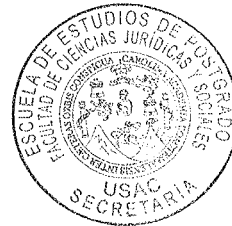
3.1.6. Derecho humano de los menores de edad	132
3.1.7. Derecho humano al agua	133
3.1.8. El derecho de presunción de inocencia	133
3.1.9. Derecho humano a la tutela judicial efectiva	135
3.2. Los derechos colectivos	136
3.2.1. El derecho humano al desarrollo	139
3.2.1.1. Derechos civiles y políticos como integrantes del derecho humano al desarrollo	141
3.2.1.2. El derecho a la seguridad jurídica como parte del derecho humano al desarrollo	143
3.2.1.3. Los derechos económicos, sociales y culturales como parte del derecho humano al desarrollo	144
3.3. Derechos de solidaridad	147

CAPÍTULO IV

4. La legitimación para la solicitud de protección de los derechos fundamentales individuales, colectivos y difusos en la acción de amparo	151
4.1. Legitimación en la causa y legitimación en el proceso	155
4.1.1. El interés legítimo elemento fundamental para calificar la legitimación activa	161
4.1.1.1. Clasificación de los intereses	162
4.2. La legitimación en la solicitud de amparo a derechos fundamentales individuales	171
4.3. La legitimación en la solicitud de amparo a derechos fundamentales colectivos y difusos	177
4.3.1. La teoría de los derechos públicos subjetivos como fundamento del amparo colectivo	186
4.3.1.1. La escuela alemana de los derechos públicos subjetivos	187
4.3.1.2. La escuela francesa	188
4.3.1.3. La escuela italiana	189



4.3.1.4. La escuela española	190
4.3.2. Legitimación de personas naturales	191
4.3.3. Legitimación de personas jurídicas	191
4.3.4. El defensor del pueblo y el Ministerio Público	193
4.4. Criterios de interpretación en cuanto a la legitimación activa	204
4.5. Cuestiones relacionadas con el interés legítimo, como el elemento para determinar la legitimación activa en el proceso de amparo en Guatemala ..	205
4.5.1. Legitimación de las personas con intereses propios	207
4.5.2. Intereses solidarios generales, sociales colectivos o difusos	208
4.5.3. Legitimación de personas jurídicas que defienden intereses ideológicos	210
4.5.4. Legitimación de intereses difusos	211
CONCLUSIÓN	215
BIBLIOGRAFÍA	217



INTRODUCCIÓN

Es preciso indicar en este exordio que, en la presente investigación se planteó un problema fundamental que consistió en establecer de qué forma se determina el interés legítimo de los derechos subjetivos individuales, derechos difusos y colectivos a ser tutelados mediante la acción de amparo. El tema de la capacidad, el interés legítimo y lo relativo a la teoría de los derechos públicos subjetivos como fundamento de la legitimación fue el comienzo del análisis correspondiente, con el objeto de comprobar la hipótesis que fue formulada en el plan de investigación.

Se realizó un análisis jurídico-histórico, de las Constituciones que han tenido vigencia en Guatemala de 1824 a 1985, que constituye un aporte significativo en relación a las garantías individuales que han ido gestándose y regulándose en la norma suprema del Estado. Garantías que fueron entendidas como derechos humanos fundamentales que aseguraban el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Como dice el maestro Ferrajoli (2010): “Los derechos son un papel si no se incluyen garantías adecuadas”. Siguiendo también la corriente de pensamiento del doctor García Laguardia, el cual indicaba que: “No se puede estudiar ni analizar derecho constitucional si no se conoce la historia, toda vez que la Constitución está ligada a la historia” (s. p.).

El amparo, como medio protector y restaurador de derechos, fue ampliamente analizado por lo que la presente investigación provee **aportes significativos en materia de justicia constitucional**, específicamente en el amparo, dentro de estos aportes se puede destacar:



1. Que la naturaleza jurídica del amparo no es ser un recurso o una acción constitucional, en virtud de que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, prohíben expresamente la existencia de una tercera instancia y no es una acción porque se determinó que esta solo constituye el inicio del proceso de amparo; se concluyó entonces que el amparo es un proceso judicial de rango constitucional, en virtud de que el mismo cumple todas las etapas procesales de un proceso judicial.
2. El hecho de que si bien es cierto que la ley establece que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, dicha circunstancia deja de ser positiva en virtud de que la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, ha exceptuado ámbitos para la procedencia del amparo como lo son: el ámbito de las garantías constitucionales, no se puede tramitar un amparo, que se interpone en el trámite de otra garantía constitucional; el ámbito religioso, cuando la Corte de Constitucionalidad, ha indicado que no se puede conocer en amparo, en cuestiones del derecho canónico, ya que este tienen su propia regulación legal y sistema jurídico.
3. En relación con sus características se determinó que, si bien es cierto que la Ley de Amparo establece el impulso de oficio, hay algunas actuaciones que deben ser realizadas por las partes, así, por ejemplo: la subsanación de previos, la interposición de medios de impugnación o la solicitud de ejecución debida del amparo. En relación con los principios procesales, se determinó que los órganos jurisdiccionales que conocen en materia de amparo, no cumplen con notificar las resoluciones al día siguiente de su emisión, observándose en algunos casos que



acumulan varias resoluciones y posteriormente realizan la notificación de todas, inobservando lo que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Algunos órganos jurisdiccionales no le dan la prioridad al trámite del amparo que establece la Ley, instando las partes correctivos ante la Corte de Constitucionalidad a efecto que conmine a los órganos en primera instancia del amparo, a cumplir con los plazos correspondientes.

4. En relación con el tópico de los presupuestos procesales, se logró determinar cuáles son los criterios jurisprudenciales, en relación al presupuesto de temporalidad, estableciéndose según la jurisprudencia lo siguiente: a) el plazo para la interposición del amparo es un plazo de los denominados fatales; b) la interposición de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para la presentación del amparo; c) *contrario sensu*, la presentación de recursos idóneos si interrumpe el plazo para la presentación del amparo; d) que el plazo no rige, cuando una persona no haya sido emplazada en un proceso subyacente o un tercero interesado; e) interrupción del cómputo cuando el amparo se interpone ante un órgano incompetente; f) excepción al cómputo, cuando se verifica la figura del agravio continuado.
5. En relación con el presupuesto procesal de definitividad, se estableció lo siguiente: a) se debe agotar la vía ordinaria, previo acudir al amparo; que el amparo debe interponerse en contra de la última decisión que se adoptó en la vía ordinaria; asimismo, alguna excepciones en relación al principio de definitividad. En relación con el presupuesto de legitimación pasiva, se estableció que el acto reclamado en



amparo, debe revestir las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

Regresando al tema central, para la resolución del problema planteado en la investigación, o sea establecer de qué forma se determina el interés legítimo de los derechos subjetivos individuales, derechos difusos y colectivos a ser tutelados mediante la acción de amparo, fue preciso analizar el tema del presupuesto procesal de legitimación activa, iniciando con las generalidades correspondientes para, *a priori*, establecer los requisitos mínimos para ejercer un derecho, en el entendido entonces de la capacidad de goce o de derecho y de ejercicio; posteriormente fue necesario analizar la legitimación en el proceso y en la causa que son dos aspectos distintos, que se complementan.

La figura del ***interés legítimo*** fue la que fijó el rumbo, a efecto de comprobar la hipótesis planteada en la investigación, en relación con el interés legítimo se analizó, las principales doctrinas jurídicas que lo fundamentan y las clases de interés que existen. También se analizó lo relativo a la teoría de los derechos públicos subjetivos, que se sintetiza como el derecho público a litigar, precisamente porque, así como no hay derecho subjetivo individual sin acción, carece de sentido predicar el derecho público sin el acceso a la jurisdicción o a los entes administrativos. Se analizaron las escuelas alemana, francesa, italiana y la española, que brindan aportes significativos para entender el concepto de la legitimación en el proceso constitucional de amparo.

Este planteamiento determinó establecer como objetivo general realizar una contribución teórica a la teoría del derecho constitucional y, específicamente, aportes



significativos en la justicia constitucional que ya fueron anteriormente señalados, los objetivos específicos se cumplieron, siendo el primero de ellos determinar la naturaleza jurídica del amparo, por lo que en la presente investigación se concluyó que el amparo no es un recurso ni acción, sino, un proceso judicial de rango constitucional.

El segundo objetivo planteado en el plan de investigación, el cual consistía en realizar un análisis jurídico exhaustivo sobre los requisitos para la eficacia de la acción de amparo en Guatemala, también fue cumplido tomando en consideración que se analizó los presupuestos procesales y se graficó según la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad los motivos por los cuales se considera cumplido el plazo para la interposición del amparo (temporalidad) y, *contrario sensu*, cuando no se cumple con dicho presupuesto; en relación también con la definitividad, cuando se considera que se agotó y por qué circunstancias se considera lo contrario, todo esto a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

El último objetivo específico planteado consistía en determinar de forma específica las formas de identificación de la legitimación, como requisito de acceso a la garantía de protección que establece la acción de amparo en Guatemala, el cual fue cumplido dando respuesta al problema central planteado en la presente investigación, pues se ofrecen abundantes criterios para dar por válida la legitimación de una persona individual o jurídica, en el proceso de amparo en Guatemala.

Asimismo, se consideraron como supuestos de investigación que el derecho a solicitar una pretensión es un derecho al proceso, para obtener una tutela jurídica; que la legitimación para obrar resulta de una coincidencia en el servicio judicial y el que



ejercita una pretensión en un determinado proceso; se considera que la protección judicial va íntimamente ligada al derecho que se solicita se tutele, pero se puede suscitar que el que pide un derecho no tenga la legitimación para actuar; el ejercicio de un derecho requiere de ciertos requisitos para que pueda solicitarse que sea tutelado, existiendo situaciones en que está configurado el derecho, pero por falta de requisitos legales, no se puede ejercitar; situaciones como la capacidad civil, la capacidad procesal, la *legitimación ad causam*, la *legitimación ad processum*, la calidad de parte, etc., exponen múltiples situaciones que testimonian las dificultades a superar en la dinámica que requiere el acceso a la justicia y, finalmente, la gravedad del cuadro se advierte con mayor nitidez cuando se trata de derechos políticos, difusos o colectivos, porque se bloquea la protección fundamental desde el simplismo de formular soluciones puramente académicas, que no tienen arraigo ni reconocimiento constitucional.

La investigación bibliográfica y documental fue esencial para obtener la información. Destacan el uso de bibliografía nacional e internacional, con autores que han tratado el tema de una forma meticulosa y apegada a la ciencia del derecho; asimismo, por medio de los métodos deductivo e inductivo, sistemático, analógico, histórico, dialéctico y científico, fue posible resolver el problema planteado en la investigación, desde el punto de vista de la Teoría de la Constitución, Teoría General del Derecho, Teoría General del Proceso, que generó la resolución del problema planteado en la investigación.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: en el capítulo uno, se trató lo relativo a aspectos constitucionales relevantes del amparo y las garantías individuales, en el decurso constitucional de Guatemala, figurando como subtítulos generalidades, y



asimismo el análisis de las normas de las Constituciones que han regido en Guatemala desde 1824 a la vigente de 1985. El análisis consistió en hacer un bosquejo de las garantías individuales en cada una de las Constituciones, para realizar la explicación correspondiente.

En el capítulo dos, como título principal figura *El amparo como sistema jurídico de protección constitucional en Guatemala*, en el cual se tratan sus aspectos generales, definición del amparo, naturaleza jurídica del amparo, ámbitos excluidos de amparo, las características del amparo, principios procesales del amparo, presupuestos procesales del amparo, el presupuesto de temporalidad, el presupuesto de definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva en el amparo.

En el capítulo tres, se desarrolló lo relativo a la protección de los derechos fundamentales individuales, colectivos y difusos en la acción de amparo, identificación de los derechos individuales, los derechos colectivos.

En el capítulo cuatro, se desarrolló el tema central de la investigación el cual es la legitimación para la solicitud de protección de los derechos fundamentales individuales, colectivos y difusos en la acción de amparo, la legitimación en la causa y legitimación en el proceso, la legitimación en la solicitud de amparo a derechos fundamentales individuales, la legitimación en la solicitud de amparo a derechos fundamentales colectivos y difusos, criterios de interpretación en cuanto a la legitimación activa y cuestiones relacionadas al interés legítimo, como el elemento para determinar la legitimación activa en el proceso de amparo en Guatemala.



Finalmente, se considera que la presente investigación, como se advirtió, constituye aportes significativos en materia de justicia constitucional, ya que se logró no solo comprobar la hipótesis planteada en la investigación, sino también, se respondieron a otras hipótesis o problemas jurídicos que surgieron del alcance profundo que se realizó en la investigación.

Asimismo, que el marco teórico abarcó casi todas las cuestiones relativas al interés y a la legitimidad, la cual en uso del método inductivo se analizaron sus aspectos generales hasta llegar a las particularidades. Esto, por supuesto, está sujeto a la crítica, refutación y los errores cometidos, pues únicamente son responsabilidad del autor.



CAPÍTULO I

1. Aspectos constitucionales relevantes del amparo y las garantías individuales, en el decurso constitucional de Guatemala de 1824 a 1985

1.1. Generalidades

La Constitución regularmente rige para un momento histórico determinado, ella es producto de movimientos sociales, políticos, económicos e ideológicos, y así va a establecer en las normas que esta contiene, así por ejemplo, en la parte dogmática van a estar establecidos los derechos humanos, fundamentales; en la parte orgánica se regulara lo relativo a los órganos del Estado, principalmente la estructura, atribuciones, organización y funciones de dichos órganos, órganos expuestos por la teoría inglesa clásica como el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; en la doctrina se hace relación específicamente a una parte práctica que contiene el tema de la defensa del orden constitucional, entre ellos: el amparo (el cual constituye una garantía contra la arbitrariedad), la exhibición personal (que es una garantía de la libertad individual) y la inconstitucionalidad de las leyes (que funciona como una garantía de la supremacía constitucional). Tanto los derechos humanos, como la estructura del Estado y los aspectos prácticos, van a responder a los movimientos sociales, políticos, económicos y a la ideología que impere en la época de promulgación de la Constitución.

Son distintos órganos en los que está encomendada la labor de aplicar y operativizar las normas de la Constitución; la Asamblea Nacional Constituyente dejó establecidos poderes constituidos para que apliquen y hagan efectivas las normas constitucionales. Todo quehacer humano no escapa del ámbito constitucional, por ser la Constitución la



norma suprema del Estado, tiene relación con todas las áreas de la vida social. Así, la Constitución regula aspectos relativos a materias sociales, como la educación, el derecho laboral, la seguridad social, la cultura, entre otros; aspectos políticos, como el derecho a elegir y ser electo, la conformación del Tribunal Supremo Electoral; también abarca aspectos económicos, tributarios y fiscales, como se organiza el Estado y los poderes del mismo.

En fin, la Constitución, regula todos los aspectos de la vida humana. La cual protege a la persona humana desde la concepción y la seguridad e integridad de la persona. Es la norma suprema que contiene derechos humanos, de primera, segunda y tercera generación. Aunque es preciso destacar que la propia Constitución dejó establecido que los derechos y garantías que otorga no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, y sean inherentes a la persona humana, se entiende que forman parte también los derechos humanos que ella consagra, los derechos que sean inherentes a la persona humana.

Aquí es importante indicar que también de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad han surgido derechos que están regulados en la Constitución, y surgen de una labor interpretativa que realiza la Corte de Constitucionalidad, tal es el caso del derecho al mínimo vital, entre otros.

El tema del amparo y las garantías individuales es necesario abordarlo realizando un estudio histórico-jurídico, que abarque la historia constitucional de la República de Guatemala, así como los movimientos políticos, sociales y económicos que han imperado en las distintas épocas.



Es necesario también que se analice la manifestación ideológica, de la época, para establecer las principales corrientes del pensamiento que imperaban en ese momento histórico; esto dará a entender la forma en que se fue elaborando o regulando derechos humanos.

Este análisis reflejará las distintas formas en que se venían regulando las garantías individuales, que posteriormente debieron ser protegidas a través de la justicia constitucional, teniendo esta justicia como elementos principales al amparo que se constituye como una garantía en contra de la arbitrariedad.

Villegas Lara (2020) indica:

En el entendido que las garantías individuales, junto a los derechos sociales, constituyen derechos humanos, y al mismo tiempo, derechos fundamentales, unos de manera absoluta y otros de manera no absoluta, el jurista mexicano Jorge Carpizo establece como características de los derechos humanos, las siguientes:

a) Universalidad, por la cual el ser humano posee una serie de derechos fundamentales con independencia del país en que haya nacido o habite y de su condición humana en cuanto a raza, sexo, posición económica, etc. Recordemos que el primer instrumento jurídico internacional de derechos humanos, de la segunda postguerra, se denomina: Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, ratificada 45 años después en la Declaración de Bangkok. b) Historicidad, en el sentido de que los derechos humanos han ido evolucionando con el transcurso del tiempo y van apareciendo otros derechos conforme nuevas



necesidades y retos presenta la evolución de la sociedad. c) Progresividad, pues los derechos de los que goza el ser humano reconocidos por el Estado, por su misma historicidad, siempre irán en aumento, son irreversibles y no se pueden disminuir. d) Protectores, ya que sus efectos se dan para toda persona, sin tomar en cuenta su posición social o económica. e) Indivisibles e interdependientes, porque los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, culturales, etc., forman una unidad y no se pueden fraccionar. Además, algunos son interdependientes, tal el caso del derecho al agua o a un ambiente sano que están ligados al derecho a la vida. f) De eficacia directa, porque los que están reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenciones de derechos humanos, vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos y sus funcionarios tienen la obligación de observarlos y respetarlos, ya sea de oficio o a petición de parte. (pp. 170-171)

Como se enuncia en la cita anterior, el término garantías individuales, junto a derechos sociales, constituyen derechos humanos, que son fundamentales. Por tal circunstancia en el presente apartado se analizarán las garantías individuales, que fueron regulándose en las distintas Constituciones, que constituyen antecedentes de dichos derechos y también algunas que protegían a las personas en contra de la vulneración de sus derechos, constitucionales, haciendo surgir así la idea en el tiempo del amparo como una garantía contra la arbitrariedad, que a la postre y en la actualidad así se configura en el sistema jurídico guatemalteco.



1.2. Constitución de la República Federal de Centro América de 1824

Como preámbulo a esta Constitución se encuentra la Declaración de Independencia que fue realizada el 15 de septiembre de 1821; independencia de España que inició la consolidación y creación de la República Federal de Centro América.

García Laguardia (2015) refiere:

El 15 de septiembre de 1821, una junta notable a la usanza de época se reunió en la capital –la que hoy es ciudad de Guatemala- y declaro la independencia de España. El panorama que se presentaba era semejante al de otros lugares: una autoridad errática que había perdido sus vínculos con la metrópoli; el alto clero y funcionarios españoles, fieles hasta el final a la Corona; y la presión popular por la independencia expresada a través de improvisados tribunos emergentes de la clase media. (p. 23)

Algunos autores expresan que la independencia de España, más que un movimiento político, constituyó un movimiento económico, ya que los dueños de los medios de producción querían dejar de tributar a la Corona, lo cual generó que se gestara la independencia.

García Laguardia (2015) refiere:

En el acta de ese día -de la independencia-, la palabra “república” no aparece ni una sola vez. Los conservadores, que controlaron el movimiento, sujetaron la declaración de independencia a la ratificación de un Congreso, con la esperanza de que antes de su instalación, se diera algún acontecimiento que permitiera



mantener su estatus. Una retirada condicional del grupo dominante, un antídoto contra proclamaciones radicales. Proclamemos la independencia -dijo José del Valle- el redactor del Acta (y después importante diputado en el primer constituyente mexicano del Imperio de Iturbide) antes de que el propio público la declare. Y su interpretación ubicó a las dos corrientes que constituirían los partidos políticos del siglo XIX: conservadores y liberales. Mientras los primeros lo hicieron en sentido restrictivo considerando que se limitaba a la capital y dejaba abierta la posibilidad de la unión al sistema imperial que se avizoraba en México, los segundos consideraron que radicalmente abría el camino a la constitución de la nueva república. En la respuesta de las provincias se dio un amplio espectro, desde la irreductible posición republicana de San Salvador hasta la clara posición monárquica imperial de León en Nicaragua. (p. 23)

Los datos aportados, en la anterior cita, reflejan los inicios de este sistema político, ya las fuerzas políticas, económicas y sociales, se veían reflejadas en el acta de independencia, configurándose así los dos partidos políticos tradicionales, que fueron a lo largo de la historia las dos corrientes ideológicas sobre las cuales iniciaría la formulación de la política en general en Guatemala. Las interpretaciones legales avizoraban ya el panorama político que se gestaría en Guatemala durante el siglo XIX, y aún más se prolongaría a lo largo de la historia constitucional de Guatemala.

García Laguardia (2015) indica:

En febrero de 1823 -tras un largo año de guerra- Filísola entra a San Salvador, logrando con esto una victoria pírrica, porque es el momento en que el imperio



se desploma, viéndose obligado a regresar a Guatemala. El viernes santo de marzo recibió las noticias de México, según las cuales la Junta de Puebla había desconocido la autoridad imperial de Iturbide. La suya quedaba en el vacío y no encontrando otra salida, desarchiva el Acta de Septiembre, y de conformidad con su Artículo 2º, convoca a un Congreso “para tratar el grande asunto que desde entonces quedo pendiente sobre el modo y forma en que debe constituirse (...)” el que integrado, se apresuró a declarar la independencia de la antigua España, de México y de cualquier otra provincia, así del antiguo como del nuevo mundo; y que las provincias no son, ni deben ser patrimonio de persona ni familia alguna; que forma “Nación soberana” y que se denominara “Provincias Unida del Centro de América” sin perjuicio de lo que resuelva la Constitución. En estas primeras sesiones formuló las decisiones políticas fundamentales de la nueva organización: se declaró constituido en Asamblea Nacional Constituyente en la cual residía la soberanía; creo los tres poderes clásicos; declaro la católica como la religión. (pp. 24-25)

El Congreso integrado, como se indica, procedió, después de decretada la independencia de España, a declarar independencia absoluta de España y de cualquier otro país, conformándose así las Provincias Unidas de Centro América.

García Laguardia (2015) indica:

El 23 de mayo de 1824, la Comisión presentaba al pleno su informe sobre la Constitución, documento clave en la historia de nuestras instituciones, con el proyecto definitivo el que se discutió de julio a noviembre, mes en el cual, el 22,



se aprobó la Constitución la Asamblea terminó sus labores el 23 de enero de 1825 y el Congreso, previsto en la ley fundamental que se instaló el 6 de febrero, el 10 de abril, público y juró la Constitución Federal de la República de Centroamérica. (p. 28)

Aspectos importantes a destacar en esta Constitución son que se produce luego de la independencia de España; que existió la Asamblea Nacional Constituyente, erigida está según la doctrina constitucional como el Poder Constituyente Originario, que es aquella facultad de los ciudadanos de crear su ordenamiento jurídico fundamental, el cual se materializa en la Constitución como la norma prima o suprema fundamental del Estado.

Flores Juárez (2005) indica:

La emancipación de la Corona Española propicio, en rigor el surgimiento de los primeros textos constitucionales guatemaltecos: el primero, de carácter federal, promulgado el 22 de noviembre de 1824, creó la República Federal de Centro América, de la que Guatemala formó parte, y el segundo promulgado el 11 de octubre de 1825 fue la Constitución Política del Estado de Guatemala que lo organizó por el sistema de separación de poderes, ya que reguló una Asamblea de representantes elegidos popularmente, un consejo representativo integrado por los representantes de cada departamento del Estado; una Corte Superior de Justicia electa por los pueblos del Estado y un Poder Ejecutivo conformado por dos personas, un jefe y un segundo jefe, electos popularmente; sin embargo la difícil situación federativa posibilitó que la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala emitiera, el 5 de diciembre de 1839, la DECLARACIÓN



DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES, también conocida como Ley de Garantías. (p. 62) (sic)

García Laguardia (1984) refiere:

En resumen, la Constitución de 1824, al fijar las bases de fundación nacional, adoptó un sistema republicano, representativo y federal; proclamo la soberanía nacional; reconoció una amplia lista de derechos; fijo la religión católica como la oficial; favoreció la inmigración al regular la población; sobre la base del sufragio censitario adoptó el sistema electoral indirecto en tres grados de Cádiz y en su parte orgánica recogió la división de poderes, incorporando un órgano híbrido de control –el Senado- que complicó su funcionamiento y fortaleció las atribuciones del legislativo a costa del ejecutivo. (p. 32)

Quizás el aspecto más importante de esta Constitución lo constituye el hecho de ser el primer texto constitucional que reguló a Centro América y que estableció una amplia lista de derechos humanos, que fueron a la postre el inicio de la consagración en textos constitucionales de los derechos y garantías de los ciudadanos.

1.2.1. Las garantías individuales consagradas en la Constitución

En su normativa, la Constitución reguló lo concerniente a derechos humanos fundamentales, entre los cuales se mencionan en el Artículo uno los siguientes: libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Preciso también en el Artículo 13 la prohibición de la esclavitud, vieja práctica que se llevó a cabo durante el periodo



denominado de la colonia en Guatemala. Estableció también el derecho a la nacionalidad, en el Artículo 14.

En materia política electoral, en relación con la elección de las Supremas Autoridades Federales, precisó el derecho a elegir y ser electo, específicamente en el título tres, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Además, estableció en el título noveno una especie de derecho de antejuicio, previo a procesar algún funcionario público. Específicamente, en el título diez, reguló lo relativo a “Garantías de la libertad individual”. Entre las cuales figuran: la no imposición de la pena de muerte salvo algunos delitos contra el orden público, el asesinato, homicidio premeditado o seguro. Así también, el derecho de detención legal, consagrado en los Artículos 155, 156, 157 y 158, de dicho cuerpo legal. El derecho de interrogatorio a los detenidos en el Artículo 160 y la figura del arresto correccional que no podría exceder de un mes.

Estableció que las personas detenidas no podían ser llevadas a otros lugares distintos a los de prisión, arresto o detención que estuvieran establecidos para el efecto; también la prohibición de que cualquier autoridad pudiera enviar a prisión o arresto, si no tenía las facultades para hacerlo, calificando las detenciones fuera de la ley como “retención arbitraria”. La prohibición de encarcelar o detener a personas, cuando el delito o infracción permitiere una fianza. El derecho de visita en las cárceles, regulado en el Artículo 167.

También el derecho a la libertad de locomoción y su transgresión a esta cuando fuera registrada una casa si no existían motivos formales para hacerlo, debiendo efectuarse



el allanamiento en el día, según lo precisado en el Artículo 168. La inviolabilidad de documentos, salvo excepciones, precisadas en el Artículo 169, y la prohibición de confiar la policía a otras autoridades que no fueran las civiles.

Además, se menciona también el derecho de conciliación en juicios civiles e injurias, el derecho a nombrar árbitros para la resolución de conflictos y la garantía de un juicio justo al imponer que ningún juez podía conocer en dos instancias. Para garantía de estos derechos, precisó una norma pétrea en el Artículo 174 que regulaba: “Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas”.

Como puede inferirse, las normas antes citadas guardan concordancia y semejanza con las normas de la actual Constitución. Se consagraron derechos que actualmente se encuentran regulados en la Constitución, así por ejemplo existían algunas limitantes para aplicar la pena de muerte, como actualmente existen. El plazo de interrogatorio a detenidos que estaba fijado en cuarenta y ocho horas, actualmente es regulado en un plazo de veinticuatro horas. La detención legal, que solo opera actualmente por orden expedida por juez competente, y la situación de la flagrancia. En relación también con los lugares de detención, únicamente regulaba que las personas que se encontraban en detención o arresto, debían encontrarse en los centros o prisiones destinadas para ese efecto, lo cual no permitía que una persona estuviera detenida en un lugar distinto al de un centro de reclusión.

La tendencia en esa Constitución, no obstante, la época, era ya de establecer esas garantías al menos individuales, como una primera generación de derechos humanos.



El carácter pétreo de las normas, en opinión del sustentante, es un aspecto a destacar toda vez que esas normas no podrían ser modificadas. En la actualidad, la Constitución Política de la República de Guatemala establece normas pétreas que son aquellas que establece el Artículo 281 de la Constitución. Podría afirmarse que este es el antecedente histórico, más antiguo en relación a la consagración de normas pétreas en la historia constitucional nacional. Las normas pétreas son aquellas que no pueden ser objeto de reforma o derogación de ningún tipo, sino únicamente por situaciones fuera del ámbito legal como un golpe de Estado, que desobedezca la Constitución.

Como pudo inferirse, la Constitución estableció una serie de derechos que se mantuvieron a lo largo de la historia constitucional de Guatemala y que constituyen fundamentos históricos, de los que actualmente existen en la Constitución vigente.

1.3. Primera Constitución del Estado de Guatemala

El Artículo 20 de la norma suprema establecía derechos del hombre de esta forma: “Los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad”. Esta Constitución estableció derechos que reconoció como derechos del hombre, debiendo entenderse que en realidad se refería a derechos humanos, entre los cuales destacan en el tema de género, el de igualdad. Esta Constitución innovadora en cuanto a regular ciertos aspectos que, si bien no eran, relativos directamente al género, incluía en sus derechos, indirectamente a las mujeres.

Por su parte el Artículo 22 de la Constitución, establecía: “No existen distinciones sociales sino para la utilidad común: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ni otra distinción



que la de las virtudes y los talentos”. Dicho Artículo reguló que no existirían distinciones sociales, dejando a salvo únicamente para la utilidad común. Reconoció también el hecho que no existía distinción entre ciudadanos, haciendo la excepción a los funcionarios públicos y que no existía distinción únicamente en relación a las virtudes y talentos.

El Artículo 23 establecía: “Todos los ciudadanos son admisibles a los empleos públicos”. Esta norma era importante por cuanto establecía ese derecho constitucional del ejercicio de cargos público y no limitada dicho derecho.

1.4. Constitución de la República de Guatemala de 1879

Con respecto de la Constitución de 1879, García Laguardia (2015) indica:

El 11 de diciembre de 1879, se promulgó un texto corto de ciento cuatro Artículos. Una Constitución laica, centralista –suprimió al gobierno local- y sumaria. Reconocía la división de poderes en forma absoluta, con un Legislativo unicameral y un Poder Ejecutivo bastante fuerte, que funcionaba asesorado por un Consejo de Estado, de carácter consultivo y no representativo. Estuvo vigente hasta 1944 -longevidad a los textos liberales definitivos- aunque fue reformada ocho veces: 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935, 1941. (p. 64)

Cabe mencionar que en el tiempo en que se promulgó esta Constitución ejercía el poder el general Justo Rufino Barrios, por lo que en esa época imperaba una ideología política de carácter liberal, elementos de dicha ideología fueron incorporados en la Constitución.



Fue una Constitución inspirada en lo laico, es decir, no sujeta a situaciones de carácter religioso; centralizó el poder, anulando los gobiernos locales, o sea aquella facultad de que los municipios realizaran funciones del Estado. Entre otras de sus características está el reconocimiento de los tres poderes del Estado, estableciéndose un sistema de división de poderes, con un Organismo Ejecutivo fuerte, que será asesorado por un Consejo de Estado, órgano de carácter consultivo.

Flores Juárez (2005) refiere:

Al morir Carrera se designó al Mariscal Vicente Cerna como presidente y este personaje permaneció en el cargo durante dos periodos; el segundo fue muy complicado ya que existía un fuerte movimiento guerrillero en diferentes partes del país. Dentro de los caudillos rebeldes más connotados figuraban Francisco Cruz, Serapio del mismo apellido y Justo Rufino Barrios. El primero fue fusilado en San Marcos; el segundo muerto en Palencia y Barrios herido severamente; en base a estos sucesos Cerna creyó que su gobierno estaba a punto de consolidarse, convicción que lo llevó a intentar la captura de Don Miguel García Granados, hombre reconocido y respetado, miembro de la cámara de representantes, a quien deseaba enviar al exilio para terminar con la oposición tenaz que ejercía; sin embargo García Granados logro escapar refugiándose en la Legación de Gran Bretaña y, para ponerse a salvo, escapo a México en donde, asociado con Justo Rufino Barrios, compraron armas e invadieron Guatemala. En Patzicía, suscribieron la famosa acta mediante la cual desconoció al Gobierno de Cerna y se nombro Presidente a García Granados, iniciándose entonces una eficaz campaña bélica que concluyó con la derrota de



Cerna en San Lucas Sacatepéquez, el 29 de junio de 1871. Un día después los rebeldes entraron triunfantes a la capital. García Granados gobernó brevemente estableciendo los cimientos del moderno Estado de Guatemala; sin embargo, no dotó al país de una norma fundamental, como lo había ofrecido en el acta de Patzicía. Barrios, su sucesor, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, pero, luego de resolver que no era oportuno emitir la ley fundamental porque la República se encontraba en una fase de organización, dicha asamblea se autodisolvió. El 1878, Barrios, luego de gobernar solo con su autorización, convocó nuevamente a una Asamblea Constituyente y en diciembre de 1879 emitió una Ley Fundamental que, luego de entrar en vigor inmediatamente, estuvo vigente hasta octubre de 1944. Dicha Constitución sufrió reformas en 1885/1887/, 1897/1903, 1921/1927, 1935 Y 1941. (pp. 63 y 64)

La Constitución de 1879 fue una de las Constituciones de mayor duración. Quizá su carácter perdurable se debió a sus reformas que fueron realizadas en varias oportunidades, para sopesar aspectos políticos, económicos y sociales.

1.4.1. Las garantías individuales consagradas en la Constitución

Esta Constitución reconoció el derecho a la nacionalidad en los Artículos cinco, seis y siete; también en el Artículo ocho, precisó los siguientes derechos: a) derecho electoral; b) el derecho de opción a los cargos públicos.

En el título dos, reguló lo relativo a las garantías entre las cuales se encuentran: libertad, la igualdad, seguridad de la persona, de la honra y de los bienes, reguladas en el Artículo dieciséis de dicha Constitución.



Precisó el principio de legalidad en el Artículo diecisiete. Además, el derecho a la educación primaria, indicando que “La institución primaria es obligatoria (...)”, según se indica en el Artículo 18; el derecho a la libertad de locomoción, consagrado en el Artículo 19; el derecho a la industria y el derecho de autor, regulados en el Artículo 20; el derecho de propiedad, regulado en el Artículo 21.

También reguló el derecho de petición, establecido en el Artículo 22; el derecho de libre acceso a los tribunales de justicia; el derecho a la religión consagrado en el Artículo 24; el derecho de asociación y reunión, regulado en el Artículo 25; el derecho a la libre emisión del pensamiento, regulado en el Artículo 26; el derecho de propiedad que lo consagró en el Artículo 28; el derecho de remuneración por servicios prestados, en el Artículo 29.

En materia penal estableció las siguientes garantías: la prohibición de detener a persona alguna sin existir delito o falta, esto en el Artículo 30; el interrogatorio que debía ser en un plazo de cuarenta y ocho horas y que la detención no podía exceder de cinco días, estos dos derechos consagrados en el Artículo 31; el derecho a la comunicación, consagrado en el Artículo 32; el derecho a la existencia de motivos racionales suficientes, para dictar auto de prisión, regulado en el Artículo 33.

Dentro de otros derechos de carácter penal se enuncian los siguientes: la prohibición de declarar contra sí mismo o contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos, regulado en el Artículo 35; el derecho de defensa y no ser juzgado por tribunales especiales, regulado en el Artículo 36; inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, los cuales solo debían ser revisados o incautados por orden de



juez competente y finalmente la inviolabilidad del domicilio, los dos últimos derechos consagrados en los Artículos 37 y 38. La Constitución de 1879, también consagró el derecho de antejuicio para diputados, en el Artículo 44.

1.4.2. Antecedentes de garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, la exhibición personal

El Artículo 34 de la Constitución de 1789 reguló respecto a la exhibición personal lo siguiente: “La Constitución reconoce el derecho de ‘Habeas Corpus’ o sea la exhibición personal”.

Si bien es cierto no estableció el procedimiento, se entiende que esta garantía constitucional, funcionaba en relación al cumplimiento de las garantías individuales. En caso de que fueran vulneradas las garantías individuales, reguladas en el título dos, se podía acudir a la exhibición personal.

Como puede inferirse, la tendencia de los derechos y garantías individuales, se iban acrecentando en cada Constitución decretada, esto se debía al carácter de progresividad y no regresión de los derechos humanos. Esta exhibición personal, constituye el antecedente trascendental de defensa del orden constitucional, junto al amparo y la inconstitucionalidad de leyes, que son los tres mecanismos de defensa del orden constitucional.

1.5. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945

Esta Constitución surge derivado de la tendencia del “constitucionalismo social”. García Laguardia (2015) indica: “Y en la región, el constitucionalismo básicamente se orientará



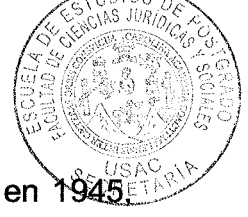
a recoger los derechos económicos sociales, la modificación del derecho ~~quintario~~ de la propiedad, y la formulación de garantías constitucionales contra los excesos del gobierno” (p. 70).

La teoría del constitucionalismo social viene a reivindicar derechos económicos, sociales y culturales, ante los excesos en el ejercicio del poder. Y como bien anota el autor, la formulación de las garantías constitucionales. Esta Constitución, materializa una serie de derechos económicos y sociales que actualmente se encuentran consagrados en la Constitución de 1985. Es tal su importancia, que merece un análisis *a priori* de sus aspectos transcendentales.

La historia de Guatemala, y de los países del mundo, regularmente ha constituido una lucha por los derechos humanos y la limitación al ejercicio del poder por parte de quienes lo detentan. Lo anterior tiene su fundamento y se puede ejemplificar con acontecimientos históricos como la independencia de Estados Unidos de 1776, la Revolución francesa de 1789, entre otros. Guatemala no estuvo exenta de dicha lucha de limitación al poder, y después de catorce años de quien fue considerado un dictador, da inicio a un movimiento reivindicador de derechos económicos y sociales.

Flores Juárez (2005) refiere:

La llamada Revolución de Octubre de 1944 es, por mucho el suceso más fúlgido de todos cuanto acontecieron en Guatemala, durante el Siglo XX; razón abundante asiste a quienes afirman que con aquel acontecimiento nuestro país, esclavizado por las terribles y prolongadas tiranías de Estrada Cabrera y Jorge Ubico, vio la luz de la nueva centuria. La arcaica Constitución liberal, vigente



hasta aquel momento, fue substituida por el Congreso Revolucionario en 1945, extremo que posibilitó la inserción de Guatemala en el marco del “Constitucionalismo Social”, tendencia que propendía a la ampliación de funciones estatales implicándolas en diversos campos de la actividad societaria. Esta posición sustenta que el ente estatal no debe limitarse a garantizar la libertad e igualdad de los individuos, sino debe concretar cierto control en la vida económica del país, a fin de evitar la marginalidad de los grupos ajenos al poder económico. La Constitución de 1945 se adscribió a tal esquema y racionalizó la vida pública en los aspectos administrativos, legislativos y judiciales y hacendarios, produjo la ampliación de los derechos individuales y la constitucionalización de los derechos sociales; modernizó el aparato político y extendió la democracia mediante el reconocimiento de los partidos políticos. Esta Constitución fomentó el cooperativismo, prohibió los monopolios, reguló la conservación de los recursos naturales, impulsó la descentralización al crear entidades autónomas y finalmente generó una filosofía estatal compendiada en el propósito “(...) asegurar a todos los habitantes la cultura, el bienestar económico y la justicia social (...)” (pp. 64-65)

Es de conocimiento popular que el descontento de la sociedad, por la dictadura ejercida por el general Jorge Ubico, fue el factor desencadenante de la revolución de octubre de 1944. Ubico ejercía el poder de forma dictatorial, como lo indica García Laguardia (2012): “En un informe del embajador de los Estados Unidos al Departamento de Estado se indicaba que el de Guatemala era un sistema de Gobierno que funciona ‘por decreto administrativo’” (p. 22).



En relación a esta circunstancia, prácticamente en el Estado de Guatemala, bajo la Presidencia de Jorge Ubico, no existía una división real de poderes. Arrogándose Ubico las facultades legislativas, a través de los decretos administrativos, los cuales vulneraban la Constitución vigente.

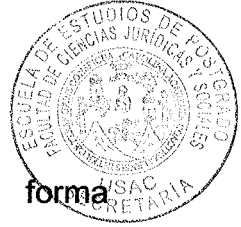
Por su parte, Polo Sifontes (1993) manifiesta:

Al mismo tiempo que acaparó facultades, hizo de la autonomía de los otros poderes una utopía, suprimió la autonomía municipal, aplicó justicia rápida de tipo salomónica, no toleró en absoluto, críticas a su gobierno ni opositores políticos; declaró la guerra a los maleantes, los cuales eran ajusticiados sin más formulas ni trámites que comprobar su culpabilidad. (pp. 343-344)

Jorge Ubico acaparó, tal como lo indica la cita anterior, una serie de facultades y atribuciones que pertenecían a otros órganos o instituciones del Estado. Ejerciendo el poder de forma despótica, vulnerando una serie de derechos y garantías constitucionales. Entre estas se mencionan la prohibición de reunión, la militarización de centros de estudio, y el hecho de suprimir la autonomía universitaria; más trágico es aún la promulgación de un decreto que exoneraba de responsabilidad penal a propietarios de fincas, cuando existieron personas realizando hurtos u otros tipos de delitos.

Por su parte, García Laguardia (2012) indica:

Un movimiento casi espontaneo, surgió encabezado por los estudiantes universitarios, los maestros y sus alumnos, los artesanos, sectores profesionales



importantes y personalidades representativas que se manifestó en forma impresionante especialmente en la capital. Quizá Ubico pudo mantener por mayor tiempo la situación, pero de forma inesperada tomo la decisión de renunciar, al comprobar que personajes que suponía sus partidarios se incorporaban al movimiento en su contra. (p. 24)

El 20 de octubre de 1944, se gesta un movimiento armado con el cual se logra ponerle final al régimen de Ubico y Ponce Vaides, el cual fue defenestrado del poder y que había seguido prácticamente la política de Ubico. La junta de gobierno integrada por dos militares y un civil empezaría a gestar los cambios influenciados por el constitucionalismo social.

Al respecto, Galeano (1971) manifiesta:

En 1944, Ubico cayo de su pedestal, barrido por los vientos de una revolución de sello liberal que encabezaron algunos jóvenes oficiales y universitarios de clase media. Juan José Arévalo, elegido Presidente, puso en marcha un vigoroso plan de educación y dicto un nuevo Código de Trabajo para proteger a los obreros del campo y de las ciudades. Nacieron varios sindicatos; la United Fruit Co., dueña de vastas tierras, el ferrocarril y el puerto, virtualmente exonerada de impuestos y libre de control dejo de ser omnipotente en sus propiedades. (p. 128)

El texto *Las venas abiertas de América Latina*, de Galeano, grafica la situación imperante en América durante las épocas del conflicto armado interno y en ese contexto se aborda el tema de Guatemala y lo relativo a los intereses de empresas pertenecientes a Estados Unidos.



1.5.1. Los temas discutidos por la Asamblea Nacional Constituyente

El diario de sesiones relata los temas que en su oportunidad fueron discutidos por la Asamblea Nacional Constituyente, temas en los cuales se matizó la interpretación ideológica de la realidad guatemalteca y las diversas corrientes políticas que inspiraban el momento histórico.

1.5.1.1. Los derechos económicos, sociales y culturales

El tema de derechos humanos económicos, sociales y culturales, estuvo presente en casi todas las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Debemos matizar que ya era una gesta y conquista los derechos humanos de segunda generación, que constituían los derechos económicos, sociales y culturales.

Pereira-Orozco y Richter (2010) manifiestan:

Existen varias generaciones de derechos humanos, a saber: los de primera generación (derechos civiles y políticos), segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales), tercera generación (derechos de solidaridad), cuarta generación que pueden incluir derechos de libre elección de identidad sexual, unión marital entre personas del mismo sexo, entre otros. (pp. 183-185)

Las generaciones o clasificaciones de los derechos humanos son aspectos que se han ido desarrollando a lo largo de la historia. Clasificación que se realiza de acuerdo con el orden en que han ido promulgándose los derechos humanos, productos la mayoría de luchas sociales, entendiéndose que los derechos humanos en la actualidad no pueden clasificarse ni dividirse.



García Laguardia (2012) expresa:

Posiblemente el aspecto perdurable de la reforma está en la inclusión, en forma orgánica, de las cláusulas económicas y sociales que en una enumeración detallada y cuidadosa –con visible influencia de las constituciones de México del 17, Cuba del 40 y las reformas de Costa Rica de ese mismo año- recogía las tesis más avanzadas en este campo. Trata con extensión el capítulo del trabajo (salario mínimo, jornadas, descansos y vacaciones), sindicalización libre, huelga y paro, trabajo de mujeres y menores, indemnización por despido, jurisdicción de trabajo privativa, seguridad social, servicio civil, etc. (Artículos 55 al 71), cuya regulación dejó a leyes ordinarias que fueron elaboradas poco después, decretando el primer Código de Trabajo y la primera Ley del Seguro Social. (p. 47)

La influencia de la Constitución de 1945 radica en la Constitución de México, Cuba y reformas a la de Costa Rica, inspiradas todas en el constitucionalismo social.

Cáceres Rodríguez (2011) manifiesta:

El reconocimiento de los derechos laborales, económicos y culturales en Guatemala se debió básicamente a la pugna social y conquista jurídica de los trabajadores y sectores sociales en 1944, quienes anhelaban y anhelan aún por el mejoramiento de sus condiciones económicas y personales de vida. Los derechos sociales como se ve tienen existencia jurídica reciente. La desigualdad social coadyuva además en que estos derechos sean ilusorios e inaplicables. El actual sistema de globalización económica, margina de forma natural a grandes



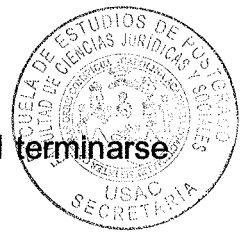
masas de trabajadores, excluidos por la falta de educación, capacitación y de oportunidades de empleo. (p. 41)

El anterior texto refleja la realidad actual del constitucionalismo social, además, parte en indicar que las conquistas sociales se realizaron a partir de la revolución de octubre de 1944; se inmiscuye el anhelo de cambios sociales y una nueva filosofía política encaminada a satisfacer las necesidades sociales; se menciona la desigualdad como aspecto que menoscaba las conquistas sociales, las cuales se tornan en ilusorias, influenciada por la globalización que excluye por el sistema económico principios básico como la solidaridad, el bien común, la libertad conceptos que pierden su sentido en el sistema económico actual.

Maldonado Aguirre (1984) refiere:

Constitucionalizó las llamadas garantías sociales. En materia de trabajo señaló sus principios fundamentales, entre ellos: la necesidad de su regulación por los contratos individuales y colectivos; la fijación periódica de salario mínimo; el derecho a un séptimo día de descanso por cada seis trabajados; lo relativo a jornadas de trabajo, asuetos, horas extraordinarias, vacaciones; igualdad del salario al igual trabajo; el derecho de huelga y sindicalización; protección a la mujer y menor trabajadores; etcétera. (p. 42)

El problema de la propiedad privada también constituyó otro derecho económico que se quiso reivindicar, problema que inicia en la época de la colonia y se trata de tutelar dicho derecho en la revolución de 1944 en donde el Congreso emitió un Decreto con el



objeto de regular el exceso de tierras, dicha conquista social fue abolida al terminarse la época revolucionaria.

Los decretos emitidos para regular el tema de las tierras fueron, a criterio de algunos autores, el hecho del principio del fin de la revolución ya que afectó a varios intereses, principalmente intereses de empresas de Estados Unidos de Norteamérica.

1.5.1.2. El voto del analfabeto

Los derechos electorales eran otra de las preocupaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, ya que en las elecciones se privaba de derechos a elegir y ser electos a las personas analfabetas, en esa época existía un porcentaje alto de analfabetismo. Dicho tema fue de preocupación para algunos Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes temían darle el poder de elección a personas analfabetas pretextando prejuicios raciales y haciéndolos ver como ignorantes.

García Laguardia (2012) indica:

Finalmente, el Presidente, después de varias votaciones un poco desordenadas, informa: “Quedan aceptados los siguientes conceptos fundamentales: la ciudadanía no se restringe a los que sepan leer y escribir. El voto no es obligatorio para el analfabeto y tercero, no se fija plazo para la restricción de la ciudadanía. También se aprobó que la ciudadanía no se restringe a los que saben leer y escribir y que el voto es obligatorio y secreto para los que sepan leer y escribir”. (p. 60)

Luego de acaloradas discusiones se reconoció el voto del analfabeto que constituyó un antecedente en contra de la discriminación por cualquier motivo.

1.5.1.3. El voto femenino

Históricamente, los derechos humanos de las mujeres han sido negados derivado de los estereotipos que aun actualmente existen en la sociedad. De tal suerte, el voto femenino generó una serie de discusiones que se centraron en estereotipos en contra de la mujer.

Las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente se enfrascaron en analizar aspectos negativos en cuanto otorgarle el derecho al voto a la mujer, situaciones como la dependencia religiosa que de alguna manera podía inclinar el voto hacia determinada persona o grupo político, se resintieron en las acaloradas discusiones de la Asamblea. Otro de los aspectos, era la sujeción de la mujer al marido, gestándose circunstancias y discusiones que hicieron visible el fenómeno de la discriminación hacia la mujer.

El voto femenino finalmente fue reconocido, con algunas limitantes en la ley, que al final constituye una conquista histórica en materia de derechos humanos de las mujeres como grupo vulnerable en la actualidad en Guatemala.

En la actualidad, Guatemala ha ratificado algunos Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, que garantizan la vida e integridad de las mujeres buscando la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; tratando de eliminar el fenómeno de la discriminación en contra de las mujeres. Así también, existen una serie de avances en materia de derechos humanos de las mujeres, como la



adopción del Estado de buenas prácticas para erradicar el fenómeno de violencia contra la mujer.

1.5.1.4. El estatuto indígena

Los derechos humanos de los pueblos indígenas es un tema que pertenece a una agenda pendiente, la cual regularmente ha sido relegada en un segundo plano. Muchas son las consignas de reivindicación y reconocimiento de derechos que han planteado los pueblos indígenas. Los indígenas constituyen la mayoría de población en Guatemala y son a los cuales se les ha vulnerado sus derechos desde la época colonial y que se acrecentó con el conflicto armado interno de Guatemala.

Si bien es cierto la Constitución actual establece una sección relativa a las comunidades indígenas en las cuales reconoce algunos derechos, lo es también que ha existido inconstitucionalidad por omisión, toda vez que el Congreso de la República de Guatemala, ha incumplido con decretar una legislación específica en relación con los pueblos indígenas.

El Artículo 70 establece: “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección”. Esta ley aún no ha sido emitida por el Congreso de la República de Guatemala, al igual que la ley de aguas, por lo que estas constituyen tareas pendientes del Congreso de la República de Guatemala, considerándose que no hay voluntad política para regular y reconocer los derechos de los pueblos indígenas.

En las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente se generaron una serie de situaciones con el objeto que se implementara el estatuto indígena, existiendo férreas



oposiciones a dicha propuesta. Finalmente, no llegó a aprobarse dicho estatuto únicamente algunas normas que regulaban aspectos varios de los pueblos indígenas.

1.5.2. Aspectos relevantes de la Revolución 1944 y la Constitución de la República de Guatemala de 1945

a) Líneas ideológicas de la Constitución de 1945

Las líneas ideológicas de la Constitución de 1945 son las siguientes:

- Es humanista-progresista, pues tiene su origen en los ideales de los revolucionarios y democráticos, autores de la Revolución del 20 de octubre de 1944.
- Estableció garantías individuales y sociales: establece como carácter fundamental a la educación, la cultura, el arte y la justicia social (denominado socialismo espiritual, en su momento).

b) Logros de la Revolución

- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecimiento de Escuelas Tipo Federación, Institutos normales y la Universidad Popular.
- La seguridad social, a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y una legislación en materia laboral, el Código de Trabajo.
- Autonomía de las municipalidades.



c) Orientación política, ideológica y jurídica de la Constitución

Es orientada hacia un Estado Constitucional y democrático de derecho. En este se puede encontrar: legalidad en los actos de la administración pública, la división de poderes, con su sistema de frenos y contrapesos; imperio de la ley; vigencia, promoción y respeto a los derechos humanos, teniendo énfasis los derechos económicos, sociales y culturales.

1.6. Constitución Política de la República de Guatemala de 1956

Sobre la Constitución Política de 1956, refiere García Laguardia (2015) lo siguiente:

La implementación del programa reformista de los gobiernos de Arévalo y especialmente de Arbenz los enfrentaron con una derecha interna cada vez más aglutinada y fuerte y con los intereses norteamericanos que se vieron afectados con la aplicación de la reforma agraria y el tono general del régimen. Los escarceos diplomáticos de Bogotá (1948), Rio de Janeiro (1949) y Caracas (1954) terminaron con el derrocamiento en junio de este último año del régimen revolucionario guatemalteco provocado por la invasión de un ejército formado y entrenado en Honduras, Nicaragua y la zona del canal. El jefe militar de esta revuelta, el coronel Carlos Castillo Armas, se convierte en el caudillo de la contrarrevolución anticomunista que calificara la historia reciente del país. (p. 92)

Como refiere el autor antes citado, la Constitución de 1956 fue producto de una contraofensiva a las políticas que ejercieron los gobiernos revolucionarios de la época, pues estos gobiernos, implementaron una serie de cambios sociales, en detrimento de



los intereses políticos, de grupos de poder económico, militar y social, lo que se tradujo en una revuelta, que se denominó posteriormente como la ofensiva en contra de la revolución, es por eso que la Constitución que se decretó, es considerada parte de la denominada “contrarrevolución”.

García Laguardia (2015) expone:

En general el texto se inspira en el anticomunismo, que aparece en el país, como cruzada continental y que proporciona a los partidos derechistas la coronación de sus programas autoritarios y una mística fuerte arraigo en los erráticos sectores medios. Declara así punible toda acción comunista “individual o asociada” (Artículo 63) y prohibía organización de “grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista” (Artículo 54) disposición que reitera en el capítulo sobre partidos políticos. En el tratamiento de estos, así como en el del sufragio, autoridades electorales y bienes nacionales, se produce una tecnificación del aparato constitucional. (p. 94)

Como anteriormente se advirtió, la contienda que se generó iba en relación con las ideologías imperantes en la época; esta Constitución se inspiró en el anticomunismo, la prohibición de grupos que actuaran en contubernio con agencias internacionales y la protección plena al derecho de propiedad.

Flores Juárez (2005) indica:

La contrarrevolución de 1954 generó la necesidad de una nueva Constitución y para ello se convocó a la elección de una asamblea nacional constituyente,



empleándose para ello, un procedimiento anti-democrático ya que se presentó una lista de sesenta y seis miembros, cuya aprobación se produjo mediante votación pública. Esta forma de elección, irrespetuosa de la libertad de conciencia y decisión, tuvo lugar en un clima de persecución y fobia anticomunista. La redacción del texto constitucional estuvo a cargo de una comisión de diecisiete miembros, en su mayoría, carentes de formación jurídica, imprescindible para tan singular labor, quienes tomaron como base de su actividad el llamado “Plan de Tegucigalpa”, expresión ideológica de la contrarrevolución. El producto, la Constitución de 1956, fue un texto carente de legitimidad, pues no provenía de la voluntad popular y la Asamblea Nacional Constituyente integrada antojadizamente, no posibilitó que las corrientes filosóficas e ideológicas, representantes del pensamiento de la Sociedad Guatemalteca, concurrieran en su elaboración; por supuesto, el debate estuvo ausente y más bien las directrices impuestas a los diputados determinaron el trabajo de los mismos. (p. 65)

Las situaciones enumeradas que dan surgimiento a esta Constitución son las siguientes: posturas en contra de los postulados revolucionarios; la poca legitimidad por la forma en que fueron electa la Asamblea Nacional Constituyente, la cual fue integrada fuera del consenso popular; la inexistencia de un debate, ya que fue una Constitución que fue impuesta en cuanto a su regulación legal.

1.6.1. Garantías individuales reguladas en la Constitución

El Artículo 1 de esta Constitución regulaba: “Guatemala es una República libre,



soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social". Como puede inferirse el texto constitucional desde el Artículo uno, establecía ya los derechos de libertad, cultura, bienestar económico y justicia social.

En Artículo 9 establecía una serie de derechos, entre los cuales destacan: el derecho a elegir y ser electo, el derecho al voto para analfabetos y mujeres, con algunas limitaciones y el derecho de los analfabetos a optar a cargos públicos municipales.

Por otra parte, el Artículo 21 establecía:

Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones que las que ella misma expresa. Con igual salvedad de declarar ilegal y punible cualquier discriminación por motivos de filiación, sexo raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas.

El derecho de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en esta norma legal.

El Artículo 23 establecía:

El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República estas instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad, y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.



Como puede abstraerse, aquí se encuentran regulados los derechos humanos de primera generación, encontrados la vida, como derecho humano fundamental, el cual sirve de base para disfrutar y gozar de los demás derechos humanos como la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona y el derecho humano a la propiedad.

Por su parte el Artículo 43, establecía:

No puede ordenarse prisión por deudas, salvo que se trate prestación de alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado tenga posibilidades económicas y se niegue a cumplir con tal deber o, para eludir su cumplimiento, traspase sus bienes a favor de terceras personas.

La prohibición de prisión por deudas quedó consagrada en esta Constitución, dejando a salvo dicha institución de prisión en casos de pensiones alimenticias. El derecho a la igualdad, del salario perteneciente al derecho humano al trabajo, también se encontraba consagrado en el Artículo 58; protección de mujeres y menores trabajadores también se encontraba garantizado; la protección a la maternidad, entre otros.

El derecho humano a familia se encontraba consagrado en el Artículo 72, relativo a la protección del Estado a la familia, maternidad y matrimonio; en el Artículo 73, la protección al patrimonio familiar; el matrimonio en el Artículo 74; no desigualdades entre hijos por ningún motivo, en el Artículo 78 y protección a familias en condiciones de pobreza, privilegiando, el hecho de estos a optar a cargos públicos en forma preferente.



Como se puede analizar, la Constitución contenía una serie de garantías y derechos humanos fundamentales.

1.7. Constitución de la República de 1965

Cuando se promulgó esta Constitución, ya en Guatemala estaba instaurado un régimen militar, esto derivado que ya existía un conflicto armado interno, en el cual el ejército era el principal agente político que determinaba, en algunos casos, las decisiones políticas trascendentales.

García Laguardia (2015) refiere:

Es una Constitución muy desarrollada -282- Artículos que profundiza la tendencia anticomunista del régimen. Aunque los miembros de la Comisión Redactora, afirman haber puesto su atención en la estructura de gobierno, se encuentran sensibles modificaciones en todo el aparato, aunque muchas decisiones audaces del proyecto se vieron tamizadas en el pleno, que trabajo en un ambiente de gran tensión. (p. 95)

1.7.1. La génesis del amparo en esta Constitución

El Artículo 80 establecía:

Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: 1 Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece. 2 para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por



contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución. 3 para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional. 4 en los demás casos que expresamente establece la Constitución. En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que causen agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Como puede advertirse, la norma anterior regulaba supuestos normativos que se asemejan a los que actualmente se encuentran regulados en la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por ejemplo, en el numeral primero, hace relación a “mantener y restituir derechos”, lo cual concuerda con el doble objeto del amparo en la actualidad que es “proteger y restaurar derechos”.

El supuesto contenido en el numeral segundo y tercero hace relación, o se asemeja, a lo que establece actualmente, la inconstitucionalidad de ley al caso concreto, que se refiere a la inaplicación de una ley en caso concreto cuando esta contiene vicio de inconstitucionalidad. Y finalmente el supuesto de procedencia, del numeral tercero, indica lo relativo a la materia administrativa, mencionándose algunas figuras aplicables al derecho administrativo, como: abuso de poder, la exigencia de requisitos no razonables, entre otros.



El Artículo 81, regulaba las causales de improcedencia del amparo de la siguiente manera:

Es improcedente el amparo: 1 En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento. 2 contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo. 3 contra los actos consentidos por el agraviado. 4 contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

La norma anterior hacía referencia a las causales de improcedencia del amparo, entre las cuales destacan las siguientes: en asuntos de orden judicial, como puede deducirse el amparo, era una garantía cuya finalidad no estaba dada para plantearse en asuntos del orden judicial, hacia una excepción en relación en relación a la infracción del procedimiento, en que incurriera la Corte Suprema de Justicia; contenía también una norma que evitaba el uso de una garantía constitucional, en contra de otra garantías, o sea en el trámite del amparo, era improcedente plantear amparo, en contra del propio amparo que ya se tramitaba.

Asimismo, también en contra de resoluciones que fueron consentidas, por las partes, técnicamente estaríamos haciendo referencia al principio de convalidación procesal, que surge jurídicamente cuando las partes no plantean los medios de impugnación correspondientes, entendiéndose por esta actitud estar de acuerdo por los resuelto por el órgano jurisdiccional o en la vía administrativa.



El Artículo 82 regulaba los efectos al declararse con lugar el amparo los cuales eran los siguientes:

La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos: 1 Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada. 2 En el caso del párrafo tercero del Artículo 62, si la autoridad no resuelve dentro del término fijado por el Tribunal de Amparo: a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo contencioso administrativo, para que emita la resolución; y b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere procedente la vía contencioso administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de Amparo salvo que se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios de todo orden. 3. Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales procedentes.

Como puede advertirse en el primer efecto, en cuanto a que se dejaba en suspenso la ley, el reglamento o acto de autoridad impugnados, y reestablecer la situación jurídica afectada. Este efecto es similar al que regula actualmente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



En el segundo efecto, radica en la existencia de un silencio administrativo, o sea, cuando la autoridad debe emitir resolución en un plazo determinado y no lo hace, entonces se conmina a que resuelva en el plazo correspondiente por parte del superior jerárquico. En caso ante la inexistencia de un superior jerárquico, el efecto consistiría en separar del cargo al funcionario; exceptuándose de esta separación si fuera un funcionario público, electo popularmente. En caso que se haya ya consumado el acto o sus efectos, se haría la declaración correspondiente y únicamente en este caso procedería, responsabilidades civiles y penales.

Como puede deducirse, la norma suprema constitucional, en caso que se haya consumado el acto reclamado, la consecuencia jurídica sería la responsabilidad civil y penal. Lo cual era una errónea figura, ya que no se puede juzgar la función judicial, salvo cuando esta hubiere sido ejercida en inobservancia de las normas, y que pudiera existir una especie de prevaricato.

El Artículo 83 regulaba:

La interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán dejar de admitir un recurso ni de resolver sobre el fondo del mismo sin incurrir en responsabilidad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo primero del inciso primero del Artículo 81. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los asuntos en que a su juicio no sea necesaria. Cuando la competencia del tribunal al que le corresponde conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema de Justicia la determinará sin formación de Artículo.



La interpretación judicial puede ser restrictiva o extensiva. La norma anterior regulaba que la interpretación en materia de amparo debía ser extensiva, este mandato guarda correlación con la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece la interpretación extensiva de la ley, a fin de asegurar el resguardo y aplicación de los derechos fundamentales. Regulaba también la norma que no podía dejar de admitirse un recurso refiriéndose al amparo, y conocer el fondo del asunto, o sea el amparo debía ser admitido para su trámite y resolverse el fondo del asunto planteado.

Finalmente, el Artículo 84 establecía lo siguiente:

El habeas corpus y el amparo se entablarán mediante recursos específicos. Una ley constitucional regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará los tribunales ante los cuales debe interponerse, así como todos los demás aspectos relacionados con los mismos, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

La Constitución dejó establecido que una ley específica regularía los aspectos relativos al amparo y la exhibición personal, así como lo relativo a los requisitos y demás aspectos aplicables a dichos procesos.

1.8. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, que cobró vigencia el 14 de enero de 1986, Regula en el título sexto, lo relativo a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

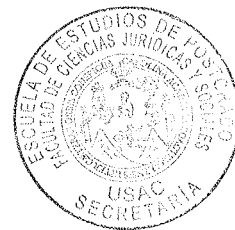


En dicho título se agrupan las tres garantías constitucionales, las cuales son: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de leyes; estas garantías protegen ciertos principios o derechos humanos, entre los cuales destacan que la exhibición personal, que es una garantía contra la libertad; el amparo, una garantía contra la arbitrariedad; y la inconstitucionalidad de ley, que constituye una garantía que protege la supremacía constitucional.

En relación con el tema analizado, encontramos que en un único Artículo está regulado el proceso de amparo, dicho Artículo es el 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que expresa de la siguiente manera:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido. No hay ámbito que sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Como puede analizarse en la norma anterior, se establece el doble objeto del amparo, en el sentido de regula al amparo como protector y restaurador de derechos. Estableció dos partes fundamentales, encontrándose la parte dogmática en la cual estableció los derechos humanos fundamentales de la persona humana; una parte orgánica que regula lo relativo a la organización del Estado. Así también, estableció la figura del Procurador de Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permanente para la defensa del orden constitucional.



García Laguardia (2015) expresa:

Más de la mitad del texto está dedicada a los Derechos Humanos. Posiblemente con razón, sus redactores han calificado, por esto, a la Constitución, como una Constitución humanista. El título II denomina Derechos Humanos, y tiene cuatro capítulos a saber: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y limitaciones a los derechos constitucionales. Su tratamiento es el generalmente aceptado, con una novedad, que comentaremos aparte sobre la recepción del derecho internacional. (p. 101)

Es preciso indicar que es una Constitución de carácter humanista, cuya tendencia es establecer un Estado constitucional de derecho. Al establecer figuras del mismo como lo son: el imperio de la ley (Artículo 153), división de poderes (141), principio de legalidad (Artículo 154) y vigencia y protección a derechos humanos (Artículos 44 y 46).





CAPÍTULO II

2. El amparo como sistema jurídico de protección constitucional en Guatemala

El amparo es un mecanismo que se creó para la protección y restauración de derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de carácter ordinario, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Es una garantía constitucional amplia, en la cual se establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. A continuación, se enumeran los aspectos generales relacionados a la institución jurídica del amparo en Guatemala.

2.1. Aspectos generales

Los actos de autoridad, emitidos tanto por funcionarios públicos como por entes privados, pueden contener en su forma de creación y ejecución, efectos contrarios a lo regulado por las normas de la Constitución y leyes de la República. Estos efectos contrarios, como les denominamos, pueden restringir, disminuir, tergiversar, limitar, anular, derechos y garantías que establece la Constitución, las normas ordinarias y los convenios y tratados en materia de derechos humanos.

En los procedimientos judiciales y administrativos, se establece un debido proceso por medio del cual deben de respetarse los derechos, procedimientos, incidencias y garantías que las normas jurídicas establecen. El debido proceso implica, entonces, como ya se indicó, cumplir con todas las garantías y derechos entre las cuales se



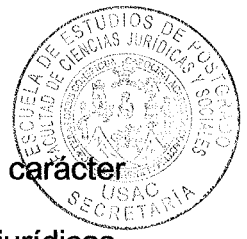
pueden citar: derecho de defensa, presunción de inocencia, legalidad, ~~juridicidad~~, respeto a los derechos humanos, derecho a la vida, seguridad jurídica, entre otros.

Cuando un órgano del Estado, funcionario o empleado público, actúa excediéndose en sus facultades legales o actuando fuera del ámbito de su competencia, y causa vulneraciones, entonces se tiene que acudir a la justicia constitucional, para que controle los actos o resoluciones que pueden causar agravio y que se reconduzca a la legalidad, cuyo efecto debe de proteger o restaurar algún derecho vulnerado.

Hay vulneración al principio de legalidad cuando el funcionario no ejerce sus atribuciones dentro del marco de su respectiva competencia y desviación de poder cuando el funcionario, desvía sus atribuciones hacia otros fines que no le fueron encomendados, generándose un abuso de autoridad, esa vulneración al principio de legalidad y desviación de poder, se pone en conocimiento mediante el amparo para que los órganos que tienen competencia en materia constitucional, examinen la vulneración y consecuentemente protejan y restauren dichos derechos, previo a que se agoten los procedimientos judiciales o administrativos correspondientes.

Guzmán Hernández (2004) indica:

De tal manera, puede afirmarse que el amparo, como garantía surgida del derecho, y cualquiera otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser



humano. Por ello no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficas y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre. (p. 23)

El amparo, como el autor lo enuncia responde a criterios de exigencia del ser humano, esa exigencia debe atender aspectos relativos a los derechos humanos de las personas, y que ha sido una exigencia histórica, una lucha incansable por la vigencia, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 4839-2010, sentencia de fecha 3 de junio de 2010, expresó:

El fin esencial del amparo, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el de proteger a las personas contra la amenaza de violación a los derechos que la norma suprema y las leyes garantizan y restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido, correspondiendo a esta Corte como función esencial, la defensa del orden constitucional. El otorgamiento o no de la protección de amparo está sujeto al estudio del acto reclamado que evidencie si éste fue emitido con arbitrariedad, en violación de las garantías constitucionales o legales que el postulante denuncie, o dentro del ámbito de las facultades que la autoridad impugnada ejerza en cumplimiento de las normas constitucionales.



Como bien lo describe la Corte de Constitucionalidad, el fin del amparo radica en la protección a personas en contra de amenazas y vulneración de derechos; cuyos efectos son la protección (cuando el derecho no ha sido vulnerado) y la restauración (el derecho fue vulnerado y es necesario mediante el amparo la tutela y reparación del derecho vulnerado).

En el siglo XVI, Montesquieu elaboró la teoría de la división de poderes, cuyo fin era que el poder no fuera concentrado en un solo órgano o persona, para así evitar los excesos o que fuera ejercido en forma omnímoda. Se ideó un sistema de frenos y contrapesos que consiste en el control interorgánico que se ejerce entre los órganos del Estado.

El amparo constituye un mecanismo del sistema de frenos y contrapesos, y funciona para evitar los excesos en el ejercicio del poder. Como nota fundamental, se genera una especie de sistema concentrado en el amparo, en virtud que la Corte de Constitucionalidad resuelve todas las apelaciones en materia de amparo.

Pinto Acevedo (1995) indica:

Como puede observarse, en Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia al permitirse que se promueva contra las leyes, disposiciones o resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionalmente reconocidos, y que no exista ámbito que no sea susceptible de amparo; además, cumple un doble objeto: uno preventivo, ya que procede contra la “amenaza de violación”, es decir, aunque no se haya producido un hecho concreto que haya lesionado aun derecho constitucionalmente protegido; y otro reparador, ya que



procede para “restaurar el imperio de los mismos” (de los derechos) cuando la violación haya ocurrido, restableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada. (p. 81)

El amparo en Guatemala, entonces, tiene un alcance amplio ya que prácticamente procede contra todo acto de autoridad, que tiene que revestir ciertas características para que sea denominado de esa manera y su doble objeto que es preventivo y restaurador, protegiendo los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República de Guatemala.

Prado (2003) indica:

Como noción de amparo, también conocido como juicio de garantías o de defensa constitucional, tenemos que es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional. Según lo considerado en la ley mencionada, el amparo es una garantía contra la arbitrariedad, o sea cuando hay un atropello por parte de la autoridad, cualquiera que esta sea, porque ha actuado fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando los principios establecidos en la Constitución. (p. 125)

Como refiere el autor, el amparo es conocido también como un juicio de garantías que hace referencia, precisamente, a proteger las garantías y derechos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, entendiéndose aquí también a las normas de carácter interno como las normas internacionales, entre las cuales se encuentran los tratados y convenios en materia de derechos humanos. Los supuestos que cita el autor para su procedencia son el exceso o actuar fuera de las



atribuciones legales por parte de la autoridad. Pero para que el amparo tenga vida jurídica y sea procedente, es necesario cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial establece que no deben de existir más de dos instancias. Es por ello que los órganos jurisdiccionales, que conocen en materia de amparo, no son una instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, su función es verificar que en sus resoluciones los órganos jurisdiccionales, no transgredan o vulneren los principios, garantías y derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes.

El amparo, al igual que el recurso de casación, en Guatemala no forma una tercera instancia, por ser el primero un proceso de rango constitucional, subsidiario y extraordinario y la casación por ser un recurso extraordinario, que no forma instancia, circunstancias que están debidamente puntualizadas en la jurisprudencia constitucional, de la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.

El presupuesto de procedibilidad de todo amparo radica, en primer lugar, en establecer que en la jurisdicción ordinaria o en la administración en general se hayan agotado todos los recursos, remedios o medios por los cuales se haya podido revertir el acto transgresor de derechos.

A este presupuesto de procedibilidad se le denomina definitividad, el cual, como se anotó, consiste en agotar todos los recursos o medios en la jurisdicción ordinaria, antes de acudir a la jurisdicción constitucional y existen los presupuestos de temporalidad



legitimación activa y legitimación pasiva y otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de su jurisprudencia.

El amparo tiene dos objetos fundamentales que son descritos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El primero de ellos consiste en proteger el riesgo de vulneración de algún derecho fundamental; el segundo, se concentra en restaurar el derecho vulnerado cuando la vulneración ya hubiere ocurrido, denominándose “acto reclamado en amparo” a aquella resolución o acto de autoridad que transgrede derechos fundamentales de las personas.

Por lo general, cuando se considera que acaecen supuestos regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el otorgamiento del amparo se decreta el amparo provisional, a efecto que cese, o se detenga el acto o resolución que vulnera derechos, el amparo provisional es considerado una medida cautelar, para el aseguramiento del proceso de amparo. Su efecto en la declaratoria, por parte del órgano constitucional, es inmediato y no está sujeto en su aplicación y ejecución a encontrarse firme.

Si bien es cierto, se puede plantear recurso de apelación en contra del mismo, su aplicación y ejecución, como se indicó, es de efecto inmediato debido a su naturaleza jurídica de hacer cesar el acto o resolución vulnerador de derechos y asegurar las resultas del proceso de amparo, que en nada sería eficaz si no se neutralizara el acto vulnerador, por medio del amparo provisional.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece el trámite, las incidencias y procedimiento del amparo en Guatemala; asimismo, establece la



competencia en materia de amparo y en caso de existir una competencia dudosa o no establecida, corresponde a la Corte de Constitucionalidad resolver a qué órgano le compete de conocer del amparo planteado.

Existen en la justicia constitucional órganos de carácter ordinario que, al plantearse un amparo, adquieren competencia para conocer de la controversia constitucional. Estos órganos pueden ser unipersonales como lo serían los jueces de primera instancia o colegiados como lo sería la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones.

En relación con la Corte de Constitucionalidad, es un tribunal privativo y permanente que su naturaleza jurídica es la de conocer de los procesos de amparo, inconstitucionalidad de leyes, opiniones consultivas, entre otras atribuciones asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En el proceso constitucional de amparo también se genera una doble instancia, porque la Corte de Constitucionalidad conoce y resuelve de todas las apelaciones en materia de amparo y amparo provisional, por ello es que aquí se considera que el sistema del amparo en Guatemala se puede configurar como un sistema de carácter concentrado, porque al final la que tiene la última palabra en relación con el amparo es la Corte de Constitucionalidad y ya no existe otra instancia que pueda conocer después de esta; después de una apelación de una sentencia de amparo o de un auto, solo proceden los recursos de aclaración y ampliación, lo cual en reiterada jurisprudencia se establece que no cambian el sentido de la resolución principal de la apelación o sentencia.



Así, el amparo se configura por excelencia como un mecanismo de defensa del orden constitucional, junto a la inconstitucionalidad de leyes y la exhibición personal.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el considerando segundo establece lo siguiente:

Que para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

Como se puede inferir, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece categóricamente que el amparo es una garantía contra la arbitrariedad.

La Real Academia Española (s. f.) define a la arbitrariedad de la siguiente manera:

1. Adm. Y Proc. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. (s. p.)

Como lo indica la definición anterior, la arbitrariedad es un acto o proceder contrario a la justicia, razón o leyes. Enmarcándolo en nuestro sistema jurídico, se puede inferir que efectivamente el amparo reconduce a la justicia, mediante su resolución que reconozca limitación, tergiversación, disminución a derechos fundamentales.



Cuando se hace referencia a que la arbitrariedad, se realiza un proceder solo por capricho o voluntad, se puede encuadrar esto en la desviación de poder en la cual puede incurrir el funcionario o empleado público u otros entes que sean los causantes del acto reclamado en el amparo.

Sin un razonamiento suficiente, explicación y fundamento, del acto o resolución es una vulneración al debido proceso; la jurisprudencia ha indicado que toda resolución judicial que no esté debidamente fundamentada vulnera el debido proceso y el derecho de defensa y asimismo la seguridad jurídica, regulada en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2. Definición del amparo

Es necesario poder acercarnos a la definición del amparo, analizando varias aristas para concluir con una definición que brinde todos sus elementos y características fundamentales.

Burgoa (1983) indica:

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercite exclusivamente a impulso de este. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución a saber: preservar, con simultaneidad inextricable la ley suprema del



país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. (p. 143)

Es importante la anterior definición, ya que enmarca al amparo en un primer momento como un juicio, en el apartado correspondiente indicaremos la naturaleza jurídica del amparo, se debe entender que el amparo es un proceso y que juicio equivale a lo mismo. También alude a que es un medio de control y protección del orden constitucional, siendo la Constitución el objeto natural y propio de la tutela del amparo, en relación con los derechos que esta establece, aquellos que se encuentren consagrados en la normativa ordinaria, así como en los convenios y tratados en materia de derechos humanos.

Chicas Hernández (2013) define al amparo de la siguiente manera:

El amparo es una garantía, constitucional que se inicia por medio del derecho subjetivo de acción y se hace efectivo a través de un proceso jurisdiccional de rango constitucional, extraordinario, subsidiario, rápido, sencillo y eficaz, tramitado y resuelto conforme al debido proceso, por un órgano especial constitucional, cuyo objeto es preservar o restaurar los derechos y libertades fundamentales de las personas, cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por autoridad pública o personas particulares. (pp. 783 y 784)

Se precisa entonces al amparo como una garantía constitucional, haciéndose relación a un derecho subjetivo, que consiste en aquella facultad o no de entablar una acción. En este caso estaríamos afirmando la facultad del planteamiento de una acción



constitucional de amparo. La condición *sine qua non*, es la existencia de protección de un derecho fundamental o la restauración del mismo.

Guzmán Hernández (2004), respecto de la definición del proceso de amparo, indica:

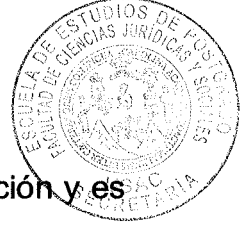
Un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en el ejercicio del poder público. (p. 27)

El autor de esta tesis podría brindar una definición propia, la cual a su parecer debe ir concatenada con el Artículo ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la siguiente manera: el amparo es un proceso de rango constitucional, que inicia con una acción constitucional por medio del cual se busca la protección algún derecho fundamental que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la normativa ordinaria y los derechos consagrados en tratados y convenios internacionales, la restauración de derechos cuando haya existido la vulneración que trasciende al ámbito constitucional.

2.3. Naturaleza jurídica del amparo: recurso, proceso o acción

2.3.1. El amparo no es un recurso

Los medios de impugnación se dividen formalmente en remedios procesales y recursos procesales. Los remedios procesales, tienen la característica fundamental de que el



mismo órgano que decreto la resolución es ante el cual se plantea la impugnación y es este el que va a resolver el remedio procesal, denominándose al remedio como horizontal porque no produce alzada o que un superior jerárquico deba de conocerlo; *contrario sensu*, el recurso se interpone ante el órgano que emitió la resolución, pero va a conocerlo un órgano superior jerárquico, este se denomina como vertical por que produce alzada y la elevación de las actuaciones al órgano superior jerárquico el cual debe de conocer el recurso. De esa forma es que sutilmente se hace la diferenciación entre un remedio procesal y un recurso.

Se ha discutido doctrinariamente en relación a si el amparo constituye un proceso, una acción o un recurso. Erróneamente se le ha denominado recurso, pues según la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial no pueden existir más de dos instancias en los procesos judiciales en Guatemala, con lo cual, la aseveración de que es un recurso está fuera de lugar según la naturaleza del amparo que, como ya se indicó, no es instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria; las normas que regulan el amparo, como lo son la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no establecen expresamente en su articulado que al amparo pueda denominársele recurso o medio de impugnación.

Las normas jurídicas que establecen expresamente que en Guatemala no pueden existir más de dos instancias y que consecuentemente el amparo no constituye una tercera instancia son las siguientes: la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 211, establece:



Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto sin incurrir en responsabilidad.

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias”.

Estas normas prohíben expresamente la existencia de más de dos instancias, por lo cual es equívoco indicar que el amparo es un recurso, pues estaríamos ante una tercera instancia, para lo cual existe la prohibición expresa legal según las normas antes analizadas.

Prado (2003) indica:

Al amparo se le ha considerado como un recurso, carácter antitécnico que aún conserva nuestro ordenamiento jurídico según lo establecido en los Artículos 248 y 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Sin embargo, las concepciones doctrinarias lo califican como un juicio, pues constituye una verdadera controversia provocada por una acción que puede iniciar cualquier persona agraviada en el uso de sus derechos. Para determinar esta situación, ha sido amplia la discusión entre los tratadistas con el fin de establecer si la petición que hace el interesado constituye un recurso, un juicio o una acción; la conclusión final es que se trata de un juicio en virtud de que no existe previa resolución contra la cual se impugna. (pp. 125-126)

En relación con que el amparo la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo sitúa como un recurso, se deduce de lo que la regula la ley actualmente, es el hecho de que el amparo se encuentra dentro del capítulo nueve de dicha ley, en el apartado de “recursos durante el proceso electoral”. Quizá lo que sucedió fue una mala técnica jurídica en la redacción de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, pero se debe tener presente que la ley de rango constitucional, que regula lo relativo al amparo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.3.2. El amparo como acción

La afirmación de que el amparo es una acción constitucional, no deja de tener una base profunda, por cuanto es un acto que debe iniciar con una acción de interposición del amparo, con el ánimo de que el órgano constitucional dé una respuesta positiva a esa pretensión, en el entendido que la acción se entiende como un poder jurídico conferido a una persona, para solicitar una pretensión ante un órgano jurisdiccional o administrativo según sea el caso.

La acción es entendida como aquel derecho subjetivo de solicitar una pretensión ante un órgano jurisdiccional; para que este resuelva en relación a un conflicto de derecho, haciendo uso de los poderes que le otorga la jurisdicción que ejerce, en juzgar y al reconocerse el derecho ejecutar lo juzgado.

Sierra González (2000) indica:

Debe iniciarse por medio de una acción de amparo instaurada por persona interesada. Toda persona que se sienta agraviada en uno de sus derechos por



un acto de autoridad, puede hacer uso de esa potestad jurídica de pedir al tribunal constitucional que se le ampare ante el abuso del poder. Puede iniciar el mecanismo sólo la persona directamente agraviada o con interés personal directo. El contenido de la acción es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya en el goce de sus derechos anulando el acto lesivo, en caso de violación efectiva. (p. 194)

La acción, como se describe de parte del autor, es la que da inicio al proceso de amparo; es una potestad jurídica, también una pretensión que va encaminada a que se mantenga el goce de derecho o se restituya en caso de vulneración. Situar el amparo como una acción es una contradicción, por cuanto la acción es una potestad jurídica y el inicio de un proceso.

Flores Juárez (2005) indica:

Identificar al amparo con el derecho de acción también es incorrecto ya que este último es el génesis de todo proceso, por cuanto que es la potestad que asiste a todo ciudadano para -como dice Burgoa- “(...) pedir el servicio público jurisdiccional (...)”; es decir el ejercicio de la acción tiene por objeto la formulación de una pretensión, que en el caso del amparo se refiere a evitar la conculcación de un derecho fundamental o restaurarlo cuando ha sido violentado. (p. 140)

Como se afirma, el amparo no es una acción, porque la acción únicamente significa el inicio de un proceso de cualquier índole, entonces la acción únicamente podemos



asemejarla a la petición de amparo. En términos sencillos la acción se materializaría en el memorial contentivo del amparo. Es equívoco entonces denominar al amparo como acción, en la práctica se le denomina como “acción de amparo”, pero como ya se indicó, debe entenderse a la acción como el primer paso o una primera etapa del amparo, como la demanda del proceso civil, pero no puede afirmarse y englobarse todo el amparo en la denominación de acción.

2.3.3. El amparo es un proceso de rango constitucional

La teoría que más se acerca a la naturaleza jurídica del amparo, a criterio del sustentante, es que este constituye un verdadero proceso de carácter constitucional. Se indica que es un verdadero proceso de rango constitucional, porque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece una serie de fases o etapas que se llevan a cabo en el proceso del amparo, como por ejemplo su interposición, requisitos de la petición, en caso no se reúnan los requisitos los previos correspondientes, la solicitud de antecedentes e informe circunstanciado, la resolución otorgando o no el amparo provisional, las audiencias correspondientes, la prueba, la vista y finalmente la sentencia; pero posterior a la sentencia o en el caso de algunas resoluciones pueden ser apeladas, como lo es el amparo provisional o la suspensión del proceso de amparo y la sentencia misma que es objeto de apelación.

A lo anterior, habría que sumar que en la resolución final puede plantearse aclaración o ampliación como podemos inferir el amparo constituye un proceso constitucional, puesto que para su dilación procesal deben de cumplirse etapas, procedimientos o incidencias que pertenecen a un proceso en general.



Sierra González (2000) expresa:

Se desarrolla un conjunto ordenado y sistemático de actos que abarca audiencias a las partes, período probatorio para acreditar hechos pertinentes, alegatos, día y hora para la vista, culminando con la emisión de sentencia. Las partes tienen a su disposición el recurso de apelación, de aclaración y ampliación, ocurso de queja, etc. Y finalmente el proceso es constitucional, porque, aun cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional, y su finalidad última siempre será la de proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o los implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional. (pp. 194-195)

Esta cita, enmarca claramente al amparo como un proceso de rango constitucional, ya que abarca audiencias y actos propios de un verdadero proceso, solo que como se advierte es un proceso de rango constitucional.

En términos precisos, después de realizar *a priori* los respectivos razonamientos, podemos inferir que el amparo es un proceso constitucional en donde se busca proteger o restaurar algún derecho vulnerado regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala o en las leyes de Guatemala.

Chicas Hernández (2013) indica:

No obstante que aún se mantiene por algunos tratadistas el criterio que el amparo es un juicio, un proceso o un recurso, la generalidad de autores de



derecho constitucional ya no discute dichos criterios y acepta que se trata de una garantía, palabra que proviene del término anglosajón “warranty” que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), encuadre que muestra su origen dentro del derecho privado, y que llega al derecho público de los textos revolucionarios franceses, principalmente del Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuanto a que “la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada (...) no tiene Constitución”. (p. 785)

La definición anterior indica que el amparo en una garantía constitucional situación que se comparte, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo sitúan como una garantía constitucional al igual que a la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes. Pero estaríamos refiriéndonos en este supuesto en relación con su género de ser una garantía constitucional, y no a su especie en cuanto a constituir un verdadero proceso jurisdiccional de carácter constitucional.

Flores Juárez (2005) indica:

Tan didáctica explicación permite sin dificultad situar al amparo dentro de la noción de proceso porque, a no dudarlo, es una sucesión coordinada de actos, iniciados con la demanda que contiene una pretensión de mantenimiento o restitución de derechos fundamentales; existe un periodo de probanza y se produce la emisión de una sentencia que puede ser materia de alzada; algunos conciben al amparo como un proceso, en efecto, pero de naturaleza sui generis,



en tanto que si bien existe contradicción, el demandado ser el ente dotado de autoridad a quien se atribuye una vulneración constitucional. El amparo es pues un proceso, proceso constitucional que surge cuando se viola la Constitución. (p. 139)

Como refiere el autor, no es tan complicado situar al amparo como un proceso, dado su regulación legal y las fases que se deben de cumplir en la tramitación del amparo.

Ferrer Mac-Gregor (2017) indica:

Si bien es un tema polémico y se discute por la doctrina de cada país si se trata de un recurso, medio impugnativo, acción, institución política, de control, interdicto cuasiproceso, entre otros, lo cierto es que es difícil encuadrar en una sola categoría la naturaleza de la institución de estudio, ya que en la práctica adquiere perfiles propios, incluso tratándose del mismo país. Existe la tendencia en la mejor doctrina iberoamericana, sin embargo, de englobar el fenómeno a la luz de la teoría general del proceso y de ahí considerar la naturaleza del amparo con un auténtico proceso jurisdiccional autónomo. (p. 322)

Como indica el autor, es un tema discutido en relación con situar el amparo en una sola categoría, y situarlo en recurso, acción o amparo, va a consistir en la naturaleza jurídica que cada sistema jurídico le otorgue. Al final concluye que siguiendo la tendencia iberoamericana se engloba como un auténtico proceso jurisdiccional autónomo, lo cual consideramos que es una condición afirmativa, en relación con situar al amparo como un proceso jurisdiccional, a lo cual habría que agregarle que es de carácter constitucional.



Guzmán Hernández (2004) indica:

Para concluir, es indudable que puede aceptarse una discrepancia, aunque con poco interés práctico, sobre si el amparo es un verdadero proceso; a pesar de ello, lo que resulta incontrovertible es que dicha garantía constitucional sigue, por imperativo expreso de la ley que lo rige, la línea de un procedimiento judicial, pues -como quedó mencionado anteriormente- debe iniciarse, necesariamente, por el ejercicio de una acción; debe tramitarse en forma de proceso y debe concluir, en condiciones normales, por una sentencia. (p. 58)

Como refiere el autor, no tienen tanta relevancia el hecho de considerar al amparo, como un verdadero proceso, no obstante, agrega que el amparo sigue un debido proceso judicial, concatenado con lo ya analizado, se indica que el amparo es un proceso judicial de rango constitucional.

Lo anterior de acuerdo con su forma de regulación en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.4. Ámbitos excluidos en el amparo

El derecho regularmente, se compone de tres dimensiones: la dimensión normativa, la dimensión axiológica y la dimensión fáctica. En términos generales, la dimensión normativa constituye la norma jurídica; la dimensión axiológica que constituye los valores que integran el ordenamiento jurídico; y finalmente la dimensión fáctica que constituye la aplicación de la norma jurídica (dimensión normativa) y los valores del ordenamiento (dimensión axiológica), a un caso concreto o un acto jurídico.



En la producción de efectos del derecho, la dimensión fáctica es la que se refleja los actos o resoluciones de los aplicadores de las normas jurídicas; el poder constituyente originario, crea al poder constituyente derivado, que es el conjunto de funcionarios o empleados públicos que tienen que aplicar, interpretar y operativizar las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la práctica, y derivado de las resoluciones judiciales que emanan de los órganos jurisdiccionales, al realizar la interpretación de la norma jurídica, en algunos casos el intérprete cambia el sentido de la aplicación de la norma jurídica. Es así como la Corte de Constitucionalidad ha establecido, en sus resoluciones jurisprudencia, que cambia el sentido de las normas jurídicas.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece un aspecto relevante, por cuanto indica que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, lo cual es una afirmación errónea, ya que la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha establecido algunos ámbitos en donde no puede conocerse ni tramitarse el proceso del amparo.

Como podemos inferir, las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, cuando esta realiza la interpretación constitucional, explica que, existen ámbitos donde no puede proceder el amparo. Dentro de estos encontramos los siguientes: a) cuando el amparo, se plantea en contra de otra garantía constitucional; b) cuando el amparo, se plantea en relación a situaciones religiosas concernientes a la Iglesia que debe resolver el derecho canónico.



a) El ámbito de las garantías constitucionales

Se hace relación a que los ámbitos no comprendidos en amparo constituyen, en primer lugar, el tema de las garantías constitucionales, o sea no se puede plantear un amparo cuando lo que procede es una inconstitucionalidad, o exhibición personal; entonces uno de los ámbitos en donde no procede el amparo sería en relación con las demás garantías constitucionales. Salvo que, en la tramitación de esas garantías constitucionales, se vulnerara los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

La Corte de Constitucionalidad ha establecido en senda jurisprudencia que no puede plantearse una garantía constitucional en contra de otra, en el expediente 2853-2008, sentencia de fecha 16 de abril de 2009, indicó:

Al efectuar el análisis correspondiente y con base en la tesis anteriormente esbozada, se establece que el amparo interpuesto por el postulante contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal Constitucional de Exhibición Personal -autoridad impugnada-, carece de viabilidad, porque una solicitud de esa naturaleza no puede incidir en el trámite ni en la decisión de fondo de la exhibición personal, dado que esta última es una garantía constitucional y por esa razón el auto que constituye el acto reclamado y que la declaró improcedente, adquirió la condición de definitivo en el ámbito de la justicia constitucional; en todo caso, su única revisión pudo haberse producido por medio de la aclaración o la ampliación, al tenor de lo establecido en el Artículo



70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aplicado supletoriamente.

En el expediente 2742-2011, sentencia de fecha 10 de febrero 2011, indicó:

Así también la Corte, en el expediente (1389-2000), Gaceta Jurisprudencial número (64), refiriéndose a las garantías constitucionales de la Exhibición Personal y El Amparo ha dicho que "(...) ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad y, por ello, maneras diferentes de operar, por lo que no se puede a través de una garantía constitucional como lo es el amparo, revisar lo resuelto a través de otra, como la exhibición personal (...)". Por tales razones la protección constitucional solicitada debe denegarse y así tendrá que declararse.

Como bien lo indica la Corte de Constitucionalidad, no puede interponerse una garantía constitucional en contra de otra, por lo cual se deben utilizar los correctivos o mecanismos que establecen las normas para cada una de las garantías constitucionales, para corregir errores o malos procedimientos en cada una de las garantías constitucionales.

En resumen, en un amparo no puede plantearse una inconstitucionalidad de ley o una exhibición personal y viceversa; en una exhibición personal no puede plantearse un amparo o inconstitucionalidad de ley y viceversa; en una inconstitucionalidad de ley, no puede interponerse consecuentemente un amparo o la exhibición personal.

b) El ámbito religioso

El ámbito religioso también se ha determinado en la jurisprudencia que no es



susceptible de amparo. Las cuestiones religiosas específicamente tienen su regulación en el derecho canónico, por lo cual no se puede aplicar el amparo en cuestiones que atañen a la iglesia católica, por que dichas cuestiones tienen su regulación específica en el derecho canónico.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido una serie de fallos que constituyen ya jurisprudencia en materia constitucional, de que no es idóneo plantear amparo, cuando el acto reclamado es emitido por autoridades eclesiásticas, ya que en todo caso el derecho canónico establece los procedimientos correspondientes.

La Corte de Constitucionalidad, en los expedientes acumulados 103-2011 y 107-2011, sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, indicó:

A ese respecto, ya en anterior oportunidad esta Corte se refirió a la materia bajo estudio, dando respuesta a un asunto de similares características; de esa cuenta, al emitir el auto de diecisiete de abril de dos mil ocho, expediente de ocurso en queja identificado con el número cuatrocientos diecisiete - dos mil ocho (417-2008), consideró lo siguiente: “Del análisis de las actuaciones del expediente de amparo remitido, esta Corte estima que la Junta Directiva de una asociación privada de fieles con personalidad jurídica, en el ejercicio de las funciones que desarrolló en virtud de las facultades conferidas por el propio régimen de la Iglesia a la que pertenece y que por aplicación extensiva del Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se rige por las normas que lo conforman, dentro de las cuales desarrolla la actividad religiosa para la cual fue creada y con base en la que, en el ámbito propio de su



actividad misionera, no reviste las condiciones necesarias que permitan ser cuestionada por vía del amparo y, por ende, tampoco los actos que se le atribuyen en tales circunstancias pueden ser revisables por la legalidad común, debido a que dichos entes se encuentran sometidos a la autoridad de la Iglesia Católica, única competente para conocer de los conflictos que surjan entre ellas y las personas que las integran, desde luego conforme cánones que son ínsitos a su naturaleza y que, por lo mismo, tienen su propia estructura eclesial. De lo contrario, resultaría una injerencia indebida respecto de la libertad (o desarrollo) religiosa que la Constitución garantiza”.

Es menester acotar que el criterio expuesto no se dirige a señalar la existencia de una situación determinada que escape de la fuerza normativa de la Constitución, o en cuyo ámbito se consienta la elusión de la autoridad que emana de la obra del Poder Constituyente; por el contrario, es en aplicación directa de los preceptos constitucionales y en ejercicio de la función de defensa del orden fundamental que le ha sido atribuida a esta Corte (Artículo 268 del texto supremo), que estima imperativo abstenerse de enjuiciar la forma y fondo del acto que se reputa agravante, reconociendo la competencia que en cuanto a ello ha sido atribuida a la autoridad eclesiástica, única que puede decidir y proveer una solución eficaz a la controversia suscitada.

Más aun, como cabe apreciar en el caso concreto, el propio Código de Derecho Canónico regula el recurso jerárquico que se pone a disposición de quien se considere agraviado por una decisión administrativa –recurso que puede promoverse “por cualquier motivo justo”, conforme al canon mil setecientos



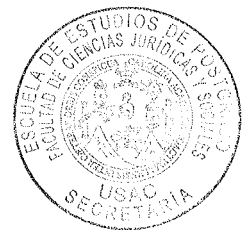
treinta y siete (1737)–, señalando la autoridad competente para conocer de aquel, así como las facultades que en tal sentido le han sido atribuidas.

En definitiva, con fundamento en las consideraciones anteriores, es concluyente que los solicitantes han utilizado una vía inidónea (el amparo), ante una autoridad que carece de competencia (los órganos de la justicia constitucional), para reclamar contra el acto que, a su juicio, les afecta en sus derechos, situación que determina la inviabilidad de la garantía constitucional instada, deviniendo imperativo emitir un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión ejercida.

En la resolución anterior, la Corte de Constitucionalidad precisó que no era materia de la justicia constitucional invadir el derecho de libertad de religión consagrado en el Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala; asimismo, indicó que era una vía no idónea acudir al amparo, para cuestionar situaciones propias del derecho canónico; la existencia de una jurisdicción eclesiástica y normas propias del derecho canónico para la resolución de conflictos que se lleven a cabo en el clero religioso.

2.5. Características del amparo

Las instituciones jurídicas regularmente contienen características, las cuales las distinguen, de otras instituciones. El amparo, por su parte, tiene sus características propias, que es menester analizar las particularidades de cada una de ellas a fin de tener una mejor comprensión de la institución jurídica del amparo en Guatemala.



Chicas Hernández (2013) indica:

Las características del amparo son las siguientes: a) se sitúa dentro de los sistemas de control constitucional que aseguran la efectividad de los derechos fundamentales; b) Tiene como finalidad esencial proteger y preservar el régimen constitucional; c) es un medio de protección de la persona porque esta instituido especialmente para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos (función preventiva) o restaura el imperio de los mismos cuando la violación ha ocurrido (función restauradora); d) es político, en virtud de operar especialmente como contralor del ejercicio del poder público; e) solamente puede ser iniciado ante un órgano jurisdiccional propio (tribunal constitucional) y se traduce en un proceso con características propias (proceso constitucional); f) el proceso se sigue al promoverse el amparo deber ser extraordinario, subsidiario, rápido, sencillo y eficaz; g) la sentencia que se profiere en un proceso constitucional de amparo por el órgano jurisdiccional especial únicamente tiene eficacia en el caso que se trate. (pp. 784-785)

Como refiere el autor, el amparo asegura la efectividad de los derechos fundamentales de la persona, preserva el régimen constitucional, haciendo valer la supremacía de la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco. Controla el poder político, ejercido por los órganos del Estado cuando estos se exceden y se extralimitan en el ámbito de su competencia.

Se establecen características que hacen diferente el proceso de amparo de otros. Dentro de estas características se encuentran las que se describen a continuación.



2.5.1. Impulso de oficio

Sierra González (2000) expresa:

Si bien hemos asentado que el inicio del trámite del proceso de amparo se efectúa en forma rogada o a petición de parte, todo el impulso posterior hasta su finalización es de oficio, lo que significa que el paso a las etapas sucesivas del proceso, diligenciamiento de las pruebas, corrección de deficiencias en el trámite, etc., deben procurarse por el tribunal sin necesidad excitativa de las partes. Así lo exige el Artículo 6º, de la Ley Constitucional específica. (p. 245)

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que solo la iniciación del amparo es rogada y que las demás diligencias deben ser tramitadas de oficio. En este apartado habría que hacer las observaciones correspondientes, en relación con que no todas las diligencias después de la iniciación son impulsadas de oficio, se exceptúa de esa oficiosidad la interposición de los diferentes medios de impugnación, que surgen cuando existe algún tipo de inconformidad con la resolución proferida por el tribunal de amparo. La solicitud de debida ejecución del amparo, en relación con el incumplimiento del amparo, es también otra diligencia que debe ser impulsada, pero por las partes.

Es importante mencionar también que el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 establece:

Subsanación de requisitos omitidos. La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme a los establecido en los Artículos 6º, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación.

Transcurrido los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción.

Como puede inferirse, en el trámite del amparo, si bien es cierto que se regula el impulso procesal de oficio en caso que en la petición inicial de amparo no se cumpla con algún requisito indispensable, se resolverá previo por parte del órgano que conoce en materia constitucional y en caso de incumplimiento al ser un requisito indispensable se decreta la suspensión definitiva del amparo.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 4827-2013, sentencia de fecha 14 de febrero de 2014, indicó:

De la correcta intelección del precepto transcrito, se advierte que el mismo, impone al Tribunal de amparo la carga de promover el avance del proceso de una etapa a otra, a efecto de que este pueda llegar a la emisión de la resolución respectiva para así lograr su finalidad -la protección de los derechos fundamentales- (...).

Es al órgano jurisdiccional al que le corresponde, el hecho de promover el avance del proceso de amparo, al estar presentada la acción de amparo, contentiva en el memorial correspondiente. No obstante, hay resoluciones en la justicia constitucional, en las cuales se resuelven previos para que sean subsanados por las partes, en este caso



sería bajo la estricta responsabilidad del solicitante de cumplir con los **previos** impuestos, para que se pueda continuar el diligenciamiento del proceso de amparo, como ya se anotó.

2.5.2. Temporalidad o permanencia del órgano que tienen competencia para conocer en materia de amparo

Como se había advertido, en materia de amparo existen dos tipos de órganos que tienen competencia para conocer, los cuales se pueden dividir en órgano permanente (la Corte de Constitucionalidad) y órganos temporales, que son aquellos que únicamente adquieren competencia en materia de amparo, al momento que se interpone y deben de conocer de un amparo, regularmente son órganos que ejercen la justicia ordinaria en Guatemala, estos órganos son: la Corte Suprema de Justicia, la Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia.

La característica de permanencia de la Corte de Constitucionalidad, se establece en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional (...)”, situación que también es regulada de igual forma en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es importante destacar que en relación con estas circunstancias a criterio personal considero que si bien es cierto, existe la Corte de Constitucionalidad, como órgano permanente y también los órganos temporales, en el **usus fori** la Corte de Constitucionalidad constituye la última instancia ya que es la que tiene la última



decisión en materia de amparo, y cuando la propia Corte de Constitucionalidad, resuelve no cabe más recurso que el de aclaración y ampliación, que ya no modifican el fondo del asunto previamente decidido.

2.5.3. Es constitucional

Es un proceso eminentemente constitucional por dos razones: la primera es porque se encuentra regulado en la norma suprema del Estado o sea en la Constitución Política de la República de Guatemala; y en otra norma de rango constitucional, que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Tanto la Constitución como la ley de Amparo, fueron decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente, podría afirmarse que dichas normas cuentan con una legitimidad política y social ya que fueron emitidas por el Poder Constituyente Originario, denominado así por la doctrina constitucional.

Las Constituciones establecen algunos procedimientos, en el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene un apartado específico en el título sexto que se denomina: “Garantías constituciones y defensa del orden constitucional”, y en el capítulo dos establece, específicamente el amparo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula al amparo en un solo Artículo el cual es el 265 que establece:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo,



y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece:

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Como se puede inferir de las normas anteriormente citadas, el amparo es instituido para proteger y restaurar los derechos. De esas normas se extrae que el proceso es un proceso de rango constitucional. Por estar, consagrado en las dos normas de carácter constitucional.

Al estar consagrado el amparo en normas de carácter constitucional, tiene una superioridad jerárquica en relación a otros procedimientos judiciales, derivado también del principio de supremacía constitucional.

2.5.4. Realiza las funciones protectora y restauradora

El amparo, como ya se indicó, protege a las personas de las amenazas de vulneración a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República



de Guatemala y en las leyes; pero también restaura los derechos que hubieran sido vulnerados.

Es oportuno mencionar que en caso que ya hubiere ocurrido la vulneración constitucional, en algunas ocasiones los amparos quedan sin materia sobre que resolver, entonces su declaratoria en todo caso tendría que hacerse valer en un proceso de naturaleza ordinaria. Por ejemplo, si ya no existiera materia y se estableciera la comisión de ilícitos penales, tendría la función la justicia penal de sancionar a los responsables; si existiere una reclamación de naturaleza civil, entonces se tendrá que acudir a la vía civil a procurar, la reparación civil.

Estas funciones protectora y restauradora, se encuentran reguladas en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la siguiente manera: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”.

La Corte de Constitucionalidad, respecto a la función protectora y restauradora, del amparo en el expediente 4839-2010, sentencia de fecha 3 de junio de 2010, indicó:

El fin esencial del amparo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el de proteger a las personas contra la amenaza de violación a los derechos que la Norma Suprema y las leyes garantizan y restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, correspondiendo a esta Corte como función esencial, la defensa del orden constitucional.



Proteger y restaurar, entonces son las dos funciones primordiales de la institución jurídica del amparo en Guatemala.

2.6. Principios procesales del amparo

Los principios procesales se refieren aquellas directrices que deben de cumplirse en todo proceso. En el amparo, existen algunos principios fundamentales que tienen su función para preservar la naturaleza jurídica del amparo como mecanismo protector y restaurador de derechos. A continuación, se desarrollarán los principios procesales fundamentales en el amparo en Guatemala.

2.6.1. Todos los días y horas son hábiles

Esto refiere que, en los asuntos concernientes a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles, lo cual implica que la justicia constitucional, no puede dejar de ejercerse derivado de la naturaleza del amparo.

La Corte de Constitucionalidad, respecto de este principio en el expediente 1146-2015, auto de fecha 10 de abril de 2015, indicó:

(...) los plazos en materia de los procesos constitucionales no pueden reglarse conforme las previsiones establecidas en las normas ordinarias, como pretende hacer valer el solicitante en la presente queja, pues adujo que para el computo del plazo debía observarse lo establecido en la Ley del Organismo Judicial (específicamente el Artículo 46) (...) ya que dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, sus ritualidades procesales se rigen por las disposiciones específicas de la materia, siendo aplicable en el caso concreto lo



regulado en el Artículo 5º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que dispone que en cualquiera de los procesos relativos a la justicia constitucional todos los días y horas son hábiles (...).

En el *usus fori*, para evacuar los plazos o darle cumplimiento a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, debe acudirse a los órganos jurisdiccionales que se encuentran de turno, debemos de recordar que algunos órganos jurisdiccionales que tienen competencia en materia constitucional, se encuentran cerrados, entonces la evacuación como ya se indicó tendrá que hacerse obligatoriamente en un órgano jurisdiccional que labore las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. Esa es la forma en que se le puede dar cumplimiento a lo requerido. El órgano que por razón de turno recibe deberá cursar inmediatamente las actuaciones al órgano constitucional, en la primera hora laborable del día siguiente.

En la Corte de Constitucionalidad, existe una ventanilla en la que regularmente pueden evacuarse los plazos correspondientes o incluso presentar amparos. Esta ventanilla se encuentra abierta las veinticuatro horas del día y todo el año. Lógicamente en esta ventanilla únicamente podrán evacuarse los plazos o requerimientos que resuelva la Corte de Constitucionalidad y no la de los distintos órganos jurisdiccionales que conocen en materia de amparo.

La función de que todos los días y horas son hábiles en materia de amparo y justicia constitucional, radica de la naturaleza jurídica de los casos que resuelve la justicia constitucional, regularmente hay actuaciones que requieren una inmediata resolución



del tribunal constitucional, ya que el hecho de no decretar una resolución a tiempo, podría tener consecuencias gravosas.

En Guatemala, los juzgados de paz de los municipios tienen una jornada de trabajo de veinticuatro horas, todos los días del año, por lo que en estos órganos también podría evacuarse los plazos otorgados a las partes en materia de amparo.

Hay que agregar que, en Guatemala, además de la materia constitucional, en la cual todos los días y horas son hábiles, el Código de Trabajo regula también que, en materia de conflictos colectivos de carácter laboral, todos los días son hábiles. Por lo cual puede afirmarse que aparte de la justicia constitucional, también en este procedimiento todos los días y horas son hábiles.

Se puede afirmar, entonces, que la justicia constitucional es dinámica y que aplica el principio de celeridad proceso.

2.6.2. Las actuaciones serán en papel simple

Las actuaciones en materia de justicia constitucional, serán realizadas en papel simple no exigiéndose ninguna situación especial en relación al papel en el cual se tramiten las garantías constitucionales.

Al contrario de otras ramas del derecho, como el notariado, donde se usa papel de protocolo, en materia de amparo se utiliza papel simple y no existe ningún formalismo en relación con la tramitación de las actuaciones.



2.6.3. Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ordena que toda resolución que se emite en materia de justicia constitucional, que incluye al amparo, debe realizarse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, dejando a salvo el término de la distancia.

Para el cumplimiento del mandato, al momento de estar emitida la resolución correspondiente, el notificador o área de notificaciones debe inmediatamente proceder a realizar la notificación de la resolución, en caso del término de la distancia se entiende cuando el lugar a notificar no se encuentra situado dentro del perímetro donde tiene su sede el órgano jurisdiccional. Pero ese término o tiempo de la distancia tiene que estar expresamente establecido por el tribunal constitucional, en la resolución correspondiente, o sea no es a discreción del notificador, sino una fijación que debe indicar expresamente el tribunal en la resolución.

Esta norma regularmente es incumplida, ya que en la práctica se ha visto que los órganos jurisdiccionales que conocen en materia de amparo, no realizan la notificación de la resolución al día siguiente, sino por el contrario días después de emitida la resolución; asimismo que en algunas oportunidades acumulan las resoluciones judiciales para notificarlas todas en una sola oportunidad.

Salvo cuando se haya decretada amparo provisional, en la práctica se ha visto que dicha resolución es notificada de manera inmediata.



2.6.4. Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos

De conformidad con la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las garantías constitucionales, amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad de leyes, deben de tramitarse dándoles prioridad en relación a los demás procesos judiciales que en su caso conozcan los órganos jurisdiccionales. Esto implica que en caso un órgano jurisdiccional, que tiene competencia en materia penal, debiera darle prioridad a tramitar y resolver un amparo, en relación con los asuntos que conoce del orden común.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 5461-2013, auto de fecha 16 de diciembre de 2013, indicó:

(...) debido a la naturaleza protectora y garantista de las acciones constitucionales -amparo en el caso sub iudice-, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 5º, regula primordialmente la inmediatez con que deben realizarse los actos procesales en el trámite de esas garantías, estableciéndose como regla general que todos los días y horas son hábiles para su tramitación y previendo a su vez términos y plazos cortos para la realización de aquellos. La finalidad de tal situación, radica en que el efecto de la inobservancia de un plazo establecido para el diligenciamiento de los actos por parte del tribunal, no implica preclusión, por lo que sigue estando obligado a realizarlo y, de continuarse con tal negativa, eventualmente podría originarse



responsabilidad administrativa, debiéndose deducir por las vías disciplinarias correspondientes.

Para establecer ese principio de prioridad, la Corte de Constitucionalidad correlaciona con el hecho que en materia constitucional todos los días y horas son hábiles, por lo cual no se puede alegar ningún obstáculo para cumplir con dicho principio, ningún tribunal que conozca en materia de justicia constitucional, debe dejar de diligenciar los actos procesales que le corresponden, y que el no hacerlo no implica preclusión.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2124-2011, auto de fecha 23 de junio de 2011, indicó:

(...) si bien a los tribunales les es imposible cumplir a cabalidad con todos los plazos que establece la ley de la materia para la tramitación de los procesos constitucionales, debido al cúmulo de asuntos que tramitan, el tiempo que excedan del legalmente exigido deber ser razonable, entendiéndose con ello que la demora no debe ser tal que inobserve el principio de justicia pronta y cumplida. (...) Por tal, razón deben declararse con lugar el presente correctivo para el solo efecto de conminar a la Sala Tercera (...) constituida en Tribunal de Amparo, a efecto de que, en la tramitación de los procesos constitucionales a su cargo, sea más diligente y cuidadoso en su sustanciación y, adicionalmente, procure cumplir con los plazos establecidos en el Artículo 5º incisos c) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En la anterior resolución, la Corte de Constitucionalidad reconoce que en algunos casos es imposible cumplir con los plazos correspondientes, se debe procurar de



cumplir razonablemente con los mismos, en caso de incumplimiento por parte de los órganos temporales que conocen en materia constitucional, se puede solicitar a la Corte de Constitucionalidad que conmine a resolver y tramitar lo que corresponda de acuerdo a la ley.

Lo anterior sería similar a una queja, que se puede realizar al órgano superior, para que conmine al inferior jerárquico a resolver, en el plazo correspondiente.

2.7. Presupuestos procesales del amparo

En el proceso de amparo, existen ciertos presupuestos que se deben cumplir para que el tribunal constitucional, pueda conocer y resolver el amparo planteado. Sin estos requisitos, sería nugatoria la actuación del órgano constitucional. La interposición del amparo, obsta de presupuestos, que van encaminados o se relacionan con el fondo del asunto, estos requisitos pueden relacionarse con situaciones en relación al plazo de la interposición del amparo, en relación a que se haya agotado la definitividad y en relación a la legitimación activa y pasiva de los interponentes del amparo y contra los cuales se interpone.

Castillo Mayén (2017) indica:

Los presupuestos procesales, en términos generales, constituyen los requerimientos (requisitos) legales *sine qua non* a los que se encuentra condicionado determinado proceso o acción, sin cuyo cumplimiento o concurrencia es formalmente imposible conocer y resolver sobre el fondo de la cuestión sometida a conocimiento. Con relación a este tema, la Corte de



Constitucionalidad ha indicado que: “La acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento debe ser ineludible y primordial en la petición que se presente; ello, con el propósito de obtener el otorgamiento de dicha protección constitucional y con el objeto de que ésta adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva la esencia o fondo del asunto que se someta a su jurisdiccional” (...). (p. 81)

Como se refiere en lo anterior, los presupuestos procesales son requisitos que no pueden dejar de observarse, y que condicionan la procedencia y que se pueda conocer el fondo del asunto o sea del acto reclamado en amparo, para que se verifique mediante amparo si es necesario proteger o restaurar algún derecho que se haya vulnerado.

Chicas Hernández (2013) explica:

La palabra “presupuesto” se refiere a supuestos previos, requisitos, motivo condiciones o causa de una cosa. Son situaciones que condicionan la existencia de los hechos debido a que son parte fundamental de su integración. En consecuencia, tienen la característica lógica y material de manifestarse en toda su plenitud, antes del hecho que van a originar. Al hacer referencia a los presupuestos procesales, nos referimos a estos como requisitos o supuestos previos a los hechos y actos que forman el proceso como fenómeno único. (p. 787)



Requisitos o supuestos previos, son denominados también los presupuestos procesales del amparo, son previos y que condicionan los hechos como un fenómeno jurídico, que puede conocerse en un proceso futuro.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2317-2014, auto de fecha 18 de junio de 2014, en relación a los presupuestos procesales indicó:

(...) los presupuestos procesales que informan al amparo, los cuales por ser ineludibles observancia, conllevan la posibilidad de que, en caso de incumplimiento, se suspenda en definitiva dicha garantía. Dentro de dichos presupuestos, que deben ser depurados en primer orden por Tribunal de Amparo, se encuentra la definitividad en el acto reclamado; principio que se encuentra enunciado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a solicitar amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos o medios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado (...).

1. **Presupuestos procesales de forma o procesales:** en estos presupuestos se encuentran los siguientes: temporalidad, definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva.
2. **Presupuestos procesales de fondo o materiales:** entre estos se pueden mencionar la existencia del acto reclamado, el interés legítimo y la existencia del agravio personal.



2.7.1. Presupuestos procesales de forma

Entre estos como ya se señaló encontramos los siguientes: temporalidad, definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva, los cuales se desarrollarán a continuación.

2.7.1.1. Temporalidad

Cuando se hace relación a la temporalidad o temporalidad, se está haciendo referencia al plazo o tiempo para el planteamiento del amparo.

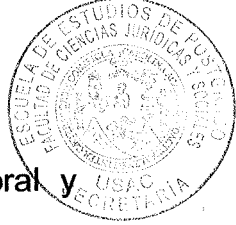
Castillo Mayén (2017) indica:

Este presupuesto se refiere a que no obstante la amplitud de la procedencia del amparo, y el poco formalismo que caracteriza dicho proceso, su ejercicio se encuentra sujeto a que el mismo sea instado dentro del plazo establecido en la ley; en caso contrario se encontrara su extemporalidad. (p. 81)

Las leyes procesales regularmente fijan plazos para el planteamiento de alguna acción o de una incidencia procesal. Estos plazos son fijados con el objeto que se preserve el principio de seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante mencionar que el amparo, como ya se advirtió, debe interponerse dentro de los plazos que la ley prevé. El Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece:

La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho



que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueve en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

De la norma transcrita se logra establecer los siguientes supuestos:

- a) Que el plazo para la interposición del amparo debe hacerse dentro del plazo de treinta días, al de la última notificación. Se podría denominar a este plazo para interponer amparo de carácter ordinario como aplicable a todo tipo de materia.
- b) Existe otro plazo al cual podríamos denominarle plazo aplicable en materia electoral, este plazo es de cinco días, pero es importante hacer mención que este plazo rige única y exclusivamente durante el proceso electoral. La idea de que el plazo en el proceso electoral, sea más corto es importante ya que esto es derivado de la naturaleza de dicho proceso, y la importancia del amparo para restaurar o proteger derechos durante dicho proceso que en caso de que el plazo sea más extenso podría quedar sin materia la protección constitucional que se requiere.
- c) La norma analizada también establece que el plazo no rige, cuando haya riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; este aspecto es importante analizarlo ya que se podría inferir que ante la aplicación de una norma eminentemente inconstitucional podría plantearse amparo, pero es una circunstancia discutible ya que debe recordarse que la garantía constitucional, que



protege la supremacía constitucional, es precisamente la inconstitucionalidad de leyes que en el derecho guatemalteco. Su modalidad es de dos formas: 1) inconstitucionalidad de ley al caso concreto; 2) inconstitucionalidad de leyes de carácter general; uno de los ámbitos que no es susceptible de amparo, es precisamente cuando proceda uno de los mecanismos de defensa del orden constitucional, como lo sería la inconstitucional de leyes y la exhibición personal, salvo que en la tramitación de estas garantías se vulnere el debido proceso o garantías y derechos constitucionales.

Flores Juárez (2005) indica:

La amenaza de conculcación de un derecho fundamental o bien la violación del mismo hace necesaria la denuncia de tal circunstancia a fin de que los efectos del amparo, preventivos o restauradores, se concreten; por supuesto dicho pedimento debe formularse dentro de un lapso prudente que armonice la seguridad jurídica del agraviado y de la colectividad. Tal extremo es regulado por el Artículo 20 LAEPC, el cual debe ser entendido en armonía con lo dispuesto en la literal a) del Artículo 5º, de la misma ley; este último establece que para la aplicación de ese normativo todos los días y horas son hábiles; la norma general determina que el plazo para promoverlo es de treinta días. Cinco en los procesos electorales de carácter general. (p. 141)

Como refiere el autor anterior, los plazos en materia de amparo están dados para la seguridad jurídica; seguridad que se encuentra consagrada en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala.



La Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3173-2016, sentencia de fecha 17 de octubre de 2016, indicó:

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 20, regula el principio de temporalidad presupuesto procesal que implica la obligación de que la petición de amparo se inste dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. El aludido presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o de un derecho. En ese orden de ideas, la comisión de una violación o restricción de derechos por parte de la autoridad cuestionada, abre posibilidad de que la persona afectada reclame tutela constitucional mediante amparo, siempre que acuda en tiempo a donde corresponda en procura de la obtención de la misma. El cumplimiento de ese presupuesto procesal, al igual que el de temporalidad y las legitimaciones activa y pasiva, atiende a razones de certeza jurídica.

Regularmente, cuando se plantea un amparo, este es admitido para su trámite ya que el tribunal constitucional que conoce del amparo, es un órgano distinto al que emitió la resolución o acto reclamado en el amparo. Entonces la Ley de Amparo, regula que el órgano competente para conocer del amparo, tiene que remitir un informe circunstanciado y los antecedentes o copias del proceso subyacente al amparo; al momento de recibir el informe circunstancia y los antecedentes entonces el tribunal constitucional, podrá verificar si la acción de amparo fue planteada en el plazo correspondiente, que como ya se indicó en materia general, sería dentro del plazo de treinta días y en materia electoral en un plazo de cinco días.



En caso que la acción fuera planteada fuera del plazo, entonces por incumplir el presupuesto procesal de temporalidad, el tribunal constitucional debe de suspender el trámite del amparo, por dicha circunstancia ya que no tendría sentido discutir o tramitar un amparo que no fue planteado en el plazo correspondiente; ya que el hecho de conocerlo vulnera el principio de seguridad jurídica.

En la práctica tribunalicia, existen las denominadas cédulas de notificación es en estas en las que se puede verificar entonces el plazo en que el amparista fue debidamente notificado; la notificación del acto reclamado debe cumplir con todos los presupuestos legales correspondientes; en materia administrativa, también se realizan notificaciones por parte de los entes de la administración pública, con el objeto de que los administrados tengan conocimiento de lo resuelto.

2.7.1.1.1. Del plazo fatal en el proceso de amparo

La doctrina y la jurisprudencia constitucional ha establecido que el plazo para la interposición del amparo, es de los denominado plazos fatales, lo que implica que, si no se interpone la garantía constitucional, en el plazo establecido, habrá precluido el derecho de poder interponer el amparo, no obstante que se interponga el mismo, existiría imposibilidad legal para que el tribunal constitucional conozca el fondo del asunto que se pretende se examine vía del amparo.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 540-2014, auto de fecha 24 de febrero de 2014, indicó:

Sobre el presupuesto procesal de temporalidad, la doctrina que estudia el derecho procesal constitucional explica que el periodo de tiempo otorgado por



regla general para el planteamiento del amparo se encuentra comprendido dentro de los que se denominan “plazos fatales” los cuales se definen como aquellos en los que al transcurrir éste (el plazo) sin que se haya ejercitado la acción, se produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho a instar la protección constitucional del proceso de mérito.

Al respecto, el autor Guzmán Hernández (2004) indica:

(...) la acción de amparo no puede ser ajena al plazo que condiciona el ejercicio de un derecho, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación a restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona quien sufrió o cree haber el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acude a d onde corresponde en procura de protección constitucional. Sin embargo, tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídica -también de rango constitucional-, debe establecerse un tiempo perentorio para que aquella se realice, y, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice e examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente (...). No obstante, lo anteriormente considerado, existen situaciones de excepción a este mandato que pueden encajarse dentro del supuesto regulado en el segundo párrafo del Artículo 20 mencionado. Entre estos, se encuentran aquellos en que:

- i) el postulante no ha sido notificado de la resolución reclamada, ya sea porque no lo fue materialmente o porque el acto de comunicación intentado se hizo



de forma indebida; o porque quien demanda la protección constitucional es persona extraña -pero afectada directamente- al proceso en que se produjo el acto señalado como lesivo (...) (s. p.)

El extracto de la resolución analizada hace referencia, a que el hecho de no interponer el amparo en los plazos que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se produce la caducidad de solicitar amparo, denominándose plazos fatales. Aun dándole el trámite al amparo correspondiente, como se infirió tendrá que ser suspendido obligatoriamente por parte del tribunal constitucional, el proceso de amparo correspondiente.

Es importante, hacer relación que en la doctrina también se establece la clasificación de plazos perentorios y no perentorios, los primeros, es decir, los perentorios son que se denominan “plazos fatales”, o “plazos preclusivos”. Entonces, se tendría que plazo perentorio, plazo fatal y plazo preclusivo, significan los mismo, y el efecto de estos plazos es que al no interponer en el caso del amparo en plazo que la ley establece, produce la caducidad y precluye el derecho de interponer la acción, que como ya se precisó, el tribunal debe darle trámite, pero al analizar el incumplimiento del presupuesto de temporalidad, deberá decretar legalmente la suspensión definitiva del trámite del amparo.

Guzmán Hernández (2004) indica:

El plazo para la interposición del amparo es fatal, porque: a) el transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho a instar la protección constitucional; y, aunque sea



evidente la violación o restricción al o los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado; y b) para que opere esta consecuencia no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporalidad de la acción, pues, como se dijo, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional. (p. 62)

Como refiere el autor, el plazo es fatal ya que, al no interponer el amparo, caduca la posibilidad de hacerlo y la otra circunstancia es que no es imperativo que alguna de las partes acuse de incumplido el planteamiento del amparo dentro del plazo legal, ya que esta es una circunstancia que atañe de oficio directamente al órgano que conoce del amparo.

Cuando se interpone regularmente un amparo mediante memorial, se señala el acto reclamado en amparo, también debe de indicarse en qué fecha fue notificado o de conocido el acto reclamado, de ahí se desprende la calificación del requisito de temporalidad que debe realizar el tribunal constitucional; aunque regularmente los tribunales constitucionales realizan la calificación correspondiente al momento de recibir los antecedentes o informe circunstanciado.

2.7.1.1.2. La interposición de recursos inidóneos no interrumpe el plazo del amparo

Es importante hacer mención, que el plazo no se interrumpe porque el amparista, en el proceso ordinario, haya utilizado recursos inidóneos. ¿Cómo se explica esta



circunstancia? Por ejemplo, en un proceso penal, corresponde plantear el recurso de apelación, por desconocimiento el abogado plantea un recurso de reposición el cual es rechazado in limine para su trámite y después de esto ya transcurrió el plazo de treinta días y se plantea el amparo correspondiente, bajo este supuesto del planteamiento de recursos inidóneos no puede alegarse la interrupción del plazo para plantear el amparo.

Guzmán Hernández (2004), indica: “La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo” (p. 63).

Como se ha indicado, la interposición de recursos que no son los correctos, no interrumpen el plazo para la interposición del amparo, circunstancias lógicas ya que no puede ser imputable al tribunal constitucional, el hecho de una mala actuación forense del abogado o particular que interpuso el recurso inidóneo.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2799-2014, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2014, indicó:

La acción constitucional de amparo se encuentra subordinada a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento es obligatorio, los cuales son para la petición que se presente, sin su concurrencia, deviene improcedente, por lo que, debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica, según lo establece el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad, término que no se ve interrumpido por la interposición de recursos ordinario que, a la postre, hayan resultado inidóneos.

Como se puede verificar, la Corte de Constitucionalidad ya fijó postura en relación con que los recursos inidóneos no interrumpen el plazo para la presentación del amparo y no tanto para su presentación, sino más bien para que el amparo sea planteado en el plazo legal y pueda el tribunal constitucional pronunciarse sobre el fondo del acto reclamado en amparo.

2.7.1.1.3. La interposición de un recurso idóneo si interrumpe el plazo para la interposición del amparo

Es importante hacer mención que los recursos idóneos si interrumpen el plazo para el planteamiento del amparo, porque van entrelazados al presupuesto de procedibilidad del amparo que es la definitividad.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 5749-2015, auto de fecha 22 de febrero de 2024, precisó, respecto de los recursos idóneos, lo siguiente:

El término para la imposición del amparo, comienza a computarse desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el acto o resolución que su juicio le perjudica, dentro del cual todos los días y horas son hábiles, es decir, que dicho plazo no es común a las partes y corre con fundamento u observancia en situaciones estrictamente particulares de la parte que lo solicita, lo cual impone que la determinación del mismo es de obligado conocimiento por el tribunal; debiéndose agregar; que los treinta días



establecidos en la ley para la solicitud de la garantía constitucional eventualmente podría **verse interrumpidos ante la existencia de un medio de impugnación idóneo** cuya resolución revista el carácter de definitiva.

Entonces, se tendría que el recurso idóneo si es aquel que interrumpe el plazo para la interposición del amparo, ese recurso que se denomina “idóneo”, es aquel que se encuentre regulado en la ley o procedimiento, en donde se produce el acto reclamado en amparo.

Es importante recordar que no se puede acudir al amparo si no se ha agotado la definitividad correspondiente, es decir, que antes de ir a la vía constitucional se deben de plantear todos aquellos recursos o medios de impugnación por medio de los cuales se pudo haber reparado la vulneración constitucional. Pero si estos medios de impugnación no son los que corresponden, como ya se indicó, no se puede alegar en primer lugar que se agotó la definitividad y en segundo lugar que la acción de amparo intentada se encuentra en el plazo correspondiente.

2.7.1.1.4. Interrupción al cómputo cuando el amparo se interpone ante un órgano jurisdiccional incompetente

Derivado de la interpretación extensiva, que se debe realizar en materia constitucional, el hecho de interponer una acción de amparo, ante un órgano jurisdiccional que carezca de competencia para conocer en relación al amparo, interrumpe el plazo para la interposición del amparo, lo cual guarda consonancia con la protección y restauración de derechos que constituye el objeto fundamental del amparo.



En consonancia con dicha situación, el Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece:

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinara sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservara su validez.

Como puede advertirse en la norma anterior, es a la Corte de Constitucionalidad, la que le compete resolver los conflictos de competencia, en relación a asuntos de materia constitucional, en relación a que un órgano que conozca de amparo bi-instanciales, dude de su competencia, deberá solicitarle a la Corte que establezca dicha competencia, pero el aspecto más importante de la norma anterior, refiere que no obstante que el órgano que conoce en materia constitucional no tenga competencia, lo actuado por el órgano que en teoría conoció a prevención conserva validez. Consecuentemente no se tiene por interrumpido el plazo del amparo, bajo circunstancias de competencia.

Guzmán Hernández (2004) indica:

Ha sido práctica saludable para el fin protectivo del amparo, el hecho de que aun



cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe, lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales o el análisis de fondo de la cuestión planteada. Tal práctica tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: “No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora la remitirá al tribunal competente. (s. p.)

Como se puede inferir, el hecho de la presentación del amparo en un órgano no competente, según la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no implica el incumplimiento del presupuesto procesal de temporalidad, en todo caso al presentarse en el plazo dentro del cual establece la ley, interrumpirá el plazo en tanto que el órgano no competente remita las actuaciones al competente y será este el que deberá calificar si se cumple o no con los demás presupuestos procesales.

2.7.1.1.5. Excepciones al cómputo del plazo del amparo en relación a la figura del agravio continuado, cuando se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos y la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo

Existe jurisprudencia constitucional en relación con que el plazo para la interposición del amparo, puede exceder de los treinta días, y tiene una correlación con la



denominada cadena o continuidad de la vulneración constitucional. La continuidad debe darse dentro de los parámetros de una vulneración a garantías constitucionales, y existen casos en que no existe procedimiento o medio de impugnación para detener esa vulneración de las garantías indefectiblemente ante esta circunstancia no se puede establecer un plazo determinado, lo cual haría que el amparo pueda interponerse indicándose la continuidad en la vulneración de normas constitucionales.

Por agravio, según Richter (2009), se puede entender:

El agravio comprende todo perjuicio que afecte en forma cierta y directa a un sujeto, en su patrimonio, en su persona y en sus derechos o facultades; y que para constituirse como presupuesto jurídico del amparo requiere que el mismo sea ocasionado por un acto de poder que vulnere un derecho fundamental. También puede ser definido como la lesión producida por un acto del poder público (u otro semejante), en forma directa a la esfera jurídica de una determinada persona o su patrimonio. (p. 13)

Entonces, se estaría ante la existencia de un agravio continuado, que vulnere derechos, existiría una excepción del cómputo del amparo derivado de los actos que en el momento de su interposición (aunque sea fuera de los treinta días o cinco en su caso) seguirían causando vulneración de derechos fundamentales.

También el Artículo 20 de la Ley de Amparo, deja establecido que no rige el plazo cuando se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; circunstancia que a mi parecer parece más aplicable aquí una inconstitucionalidad de ley al caso concreto, no obstante lo anterior



la norma así lo regula, a lo cual denominaríamos “amparo contra leyes”; y el último supuesto es en relación a la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo; circunstancia que, a criterio del autor de esta tesis, también tendría que ser objeto de evaluación del órgano constitucional que conoce del amparo, para que establezca esa excepción al plazo, que determinara con base en el estudio de las circunstancias y constancias procesales.

Guzmán Hernández (2004) refiere:

Una última acotación que debe hacerse es aquella a que se refiere al caso de excepción que el mismo Artículo 20 dispone. Regula dicho precepto que “el plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo” (s. p.)

En resumen, el plazo para interponer el amparo es dentro de treinta días de conocerse la resolución o acto que causa vulneraciones constitucionales; en materia electoral dicho plazo es de cinco días, pero únicamente este plazo rige en el denominado “proceso electoral”.

Para analizar la temporalidad en el proceso electoral hay que analizar cuándo inicia y cuándo termina el proceso electoral, que son aspectos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y de resoluciones que emanan del Tribunal Supremo Electoral, que es la máxima autoridad electoral en Guatemala. También regula la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se exceptúa el plazo cuando se pretenda aplicar leyes inconstitucionales y actos violatorios a derechos del sujeto.

Los plazos del amparo, son de los denominados fatales, preclusivos y perentorios; al no plantearse el amparo en el plazo correspondiente, se genera una caducidad para el planteamiento del amparo, que es una circunstancia que tendrá que analizar el órgano que este conociendo del amparo interpuesto.

También, que el planteamiento de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para el planteamiento del amparo y el uso de recursos idóneos si interrumpe el plazo para la interposición del amparo. Estas dos circunstancias de idóneo e inidóneo deberán ser evaluadas por el tribunal constitucional, cuando califique los presupuestos procesales del amparo.

Chicas Hernández (2013) indica:

De la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad, se puede clasificar la temporalidad en prematura, oportuna o en tiempo y extemporánea:

- a) la interposición de la acción de amparo es prematura cuando se promueve antes de que se hayan agotado los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;
- b) la interposición es oportuna o en tiempo, cuando la acción de amparo se promueve dentro de los treinta días que la ley contempla para su interposición;
- y, c) es extemporánea cuando la petición de amparo se promueve después de los treinta días que la ley señala para su interpretación. (p. 795)

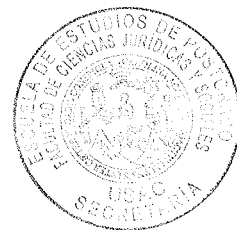


A lo anterior habría que agregar que también la interposición es oportuna en el proceso electoral cuando se plantea en el plazo de cinco días, y extemporánea cuando se plantea fuera del plazo de los cinco días siempre dentro del proceso electoral.

Chicas Hernández (2013) indica:

Existen casos en que no es posible determinar el momento o tiempo a partir del cual se inicia el término contemplado en el primer párrafo del Artículo 20 de la ley de la materia, por lo que, ante tal silencio, la propia norma indicada señala en el párrafo segundo, varios casos de excepción. Como por ejemplo se puede señalar la violación al derecho de petición cuando una autoridad administrativa o entidad autónoma no resuelve una petición que tiene obligación de resolver. En tal situación no se puede exigir la existencia del término que contempla el Artículo 20 de la ley de la materia para pedir el amparo, por lo que la Corte de Constitucionalidad ha declarado la procedencia del amparo fijando término para que se emita la resolución pertinente. (p. 797)

Es importante lo anterior, ya que también en relación a cuestiones del derecho administrativo, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las peticiones administrativas deben ser resueltas en un plazo de treinta días, pero al operar la figura del silencio administrativo, no podría establecerse el plazo en que tendría que plantearse el amparo y en su caso el planteamiento del amparo sería para que cese la demora y se proceda a resolver la petición solicitada.



2.7.1.2. Definitividad

Previo acudir al proceso constitucional de amparo, debe agotarse los medios o recursos por medio de los cuales se pudo reparar la vulneración constitucional.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 19 establece: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso".

La norma citada hace relación al principio de definitividad y es categórica en indicar que para "pedir amparo", se deben de agotar los recursos ordinarios judiciales y administrativos. El espíritu de la norma, radica en que no se puede instar al amparo, cuando no se hayan agotado los recursos que correspondan, antes de acudir al amparo. Pero el presupuesto de procedibilidad del amparo hace relación al debido proceso, esto implica que en el proceso ordinario o administrativo se hayan observado todas las garantías y derechos de las personas.

El debido proceso implica la garantía de garantías; deben ser observados todos los derechos que la ley establece. Pero con respecto de lo que implica realmente el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en términos precisos que el debido proceso es básicamente el cumplimiento de los derechos y garantías que establece el Artículo ocho de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



Dicha norma establece lo siguiente:

Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal



superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La norma citada hace relación a una serie de garantías judiciales. Como se indicó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sendas resoluciones ha indicado que debe de entenderse por debido proceso, el respeto por parte de los órganos jurisdiccionales, de las garantías contenidas en el Artículo ocho de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En concordancia con estas garantías judiciales, está la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual también regula casi todas las garantías ya señaladas.

Como el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición puede dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. En la legislación de Guatemala puede señalarse como excepciones a este principio el hecho de que el accionante no haya sido emplazado legalmente en el juicio del que proviene el acto reclamado, o cuando el postulante no ha sido parte en este proceso. El amparo puede plantearse en los tribunales de primera instancia del orden común en sus respectivas jurisdicciones, las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia; estos órganos judiciales actúan constituidos o en calidad



de tribunales de amparo, y en cuanto a la tramitación de los procesos de amparo pasan a depender de la Corte de Constitucionalidad, y también puede interponerse en esta Corte, en calidad de Tribunal Extraordinario de amparo, dependiendo de la jerarquía del funcionario que emita la ley, acto, resolución o disposición que amenace o efectivamente viole derechos constitucionalmente protegidos. Así, existen amparo de doble instancia o bi-instanciales, que son los que se plantean ante un Juez de Primera Instancia, Salas de la Corte de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso la resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad, y amparos de única instancia, que se promueven directamente ante la Corte de Constitucionalidad y contra cuya sentencia únicamente procede aclaración y ampliación. (pp. 83-84)

En lo anterior, se configura que el amparo procede en contra de actos definitivos, existiendo excepción cuando las personas no hayan sido emplazadas en el proceso subyacente al amparo; la otra excepción es que no hayan sido parte del proceso.

Castillo Mayén (2017) expresa:

En resumen con relación al presupuesto procesal de la definitividad, es pertinente tener en cuenta que el mismo implica: 1) agotar los recursos y procedimientos ordinarios existentes previo a plantear el proceso de amparo; 2) estos recursos o procedimientos deben revestir la característica de idoneidad, para que su agotamiento sea obligatorio; 3) el amparo debe dirigirse contra el acto que revistió en definitividad el proceso de que se trate; 4) en planteamiento



de un recurso o proceso idóneo en forma extemporánea, conlleva el incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad. (p. 88)

Como se indica, la definitividad implica agotar recursos ordinarios, que existen en las leyes aplicables a la materia que trate el acto reclamado, en decir, si estamos ante un proceso civil habrá que agotar los recursos que prevé el Código Procesal Civil y Mercantil; si el acto reclamado consiste en un asunto de la justicia penal, habrá que agotar los recursos que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, y así deberá determinarse cuales son los recursos que deben previamente agotarse a instar la acción constitucional de amparo, y por consiguiente cumplir con la definitividad.

También deben ser recursos idóneos, o sea que la ley establezca su procedencia en relación al acto que cause agravio. La acción de amparo se tiene que dirigir al acto que reviste definitividad y finalmente si el recurso o remedio procesal, es instando extemporáneamente o no son idóneos, se tendrá por no agotada la definitividad y, por consiguiente, tendrá que suspenderse la acción de amparo.

Chicas Hernández (2013) indica:

Como elemento de la definición de amparo se consignó que este es un medio extraordinario y subsidiario de control de las garantías y derechos fundamentales de la persona, lo que significa que para promoverlo previamente se deben haber agotado todos los procedimientos y recursos ordinarios que la propia legislación normativa del acto reclamado establece para atacarlo, lo que obedece a razones de seguridad y certeza jurídica, porque el amparo por su propia finalidad subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a



la jurisdicción ordinaria por medio de la cual los agraviados busquen obtener la satisfacción de una pretensión que pueda ser deducida de conformidad con el procedimiento señalado en la ley rectora del acto. (s. p.)

Como se indica, el amparo es extraordinario y subsidiario, para su procedencia deben de agotarse los recursos o procedimientos, correspondientes; asimismo, que la fijación de tiempos para el planteamiento de la acción de amparo, obedece a la seguridad jurídica, que debe existir en el ordenamiento jurídico.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1668, sentencia de fecha 22 de junio de 2016, indicó:

Como cuestión inicial, es preciso traer a cuenta que ha sido criterio de este Tribunal, que el requisito procesal de definitividad en el acto reclamado se produce cuando esta ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente, lo que deriva en que aquel acto fue revisado en una o más ocasiones. Por esta razón, debe señalarse que solo cuando los mecanismos de defensa que establece la jurisdicción ordinaria se han agotado y se mantiene la lesión que se denuncia, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo. De esa cuenta, la acción debe dirigirse contra la última decisión que se adoptó en aquella jurisdicción, y que se haya emitido en el último de los medios de impugnación idóneos interpuestos y no contra aquél que originalmente produjo la presunta violación de derechos.

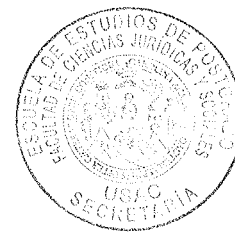


Recursos idóneos, previstos en la ley, y no obstante a su resolución se haya mantenido la vulneración de garantías o derechos constitucionales, hacen viable entonces tener por agotada la definitividad y que el tribunal constitucional proceda a examinar vía de amparo, el acto o resolución impugnada.

La Corte de Constitucionalidad indica cuándo se considera agotada la definitividad, en el expediente 1028-2007, sentencia de fecha 11 de enero de 2008:

La definitividad en el acto se produce cuando éste ha sido impugnado mediante los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente. Tal circunstancia implica que en el procedimiento de impugnación aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica. Por esta razón, debe señalarse que solo cuando los instrumentos ordinarios intentados han resultado ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo (...).

Lo que se explica en la anterior sentencia es que el amparo, es la última vía, para poder tutelar la vulneración de algún derecho fundamental. Los medios de impugnación surgen cuando se considera que existe un agravio constitucional, al confirmarse el acto que en teoría causa agravio, en todo caso, será decisión del amparista, de considerar que se vulneraron sus derechos, e interponer el proceso de amparo, para lograr la reparación del derecho vulnerado.



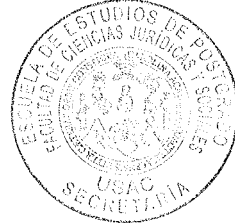
2.7.1.2.1. La procedencia del amparo previo agotar la vía ordinaria

Como ya se indicó, no se puede acudir a amparo sino se ha agotado la vía ordinaria, lo cual implica que primero deben de agotarse el procedimiento sea este administrativo o judicial. El segundo supuesto es el planteamiento de los medios de impugnación, en caso sea un proceso judicial, estos medios de impugnación se dividen remedios y recursos procesales.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1803-2016, sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, indicó:

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 19 regula el principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal, que implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan señalado un procedimiento establecido en ley, deben hacer uso de los recursos o medios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Siendo la definitividad un presupuesto procesal, cuando no se cumple con agotar con la vía ordinaria, el Tribunal Constitucional queda impedido para examinar el fondo del reclamo.

Como se puede advertir, en esta sentencia de la Corte de Constitucionalidad, indica que no se puede acudir amparo, en caso de no agotarse la definitividad, porque ello implica impedimento de conocer el fondo del asunto, o sea del acto reclamado en el amparo.



Guzmán Hernández (2004) indica:

Eso sí, debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria y lesiva. (p. 40)

Los recursos que se interponen previo acudir al amparo deben tener existencia legal, o sea, estar previstos en la norma que subyace al acto reclamado.

2.7.1.2.2. La acción de amparo debe interponerse en contra la última decisión que se adoptó en la vía ordinaria

En algunos casos, los tribunales constitucionales que conocen en materia de amparo suspenden en definitiva el amparo, porque el amparista no cumplió con señalar e individualizar el acto que a su juicio causa agravio.

Lo anterior se encuentra expuesto en el criterio de la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 202-2016, auto de fecha 16 de marzo de 2016, de la siguiente manera:

Como cuestión inicial, es preciso traer a cuenta que ha sido criterio de este Tribunal, que el requisito procesal de definitividad en el acto reclamado se produce cuando este ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente, lo que deriva en



que aquel acto fue revisado en un o más ocasiones. Por esta razón, debe señalarse que solo cuando los mecanismos de defensa que establece la jurisdicción ordinaria se han agotado, y se mantiene la lesión que se denuncia, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo. De esta cuenta, la acción debe dirigirse contra la **última decisión** que se adoptó en aquella jurisdicción, y que se haya emitido en el último de los medios de impugnación idóneos interpuestos y no contra aquél que originalmente produjo la presunta violación de derechos.

Como pudo ilustrarse en relación con la resolución anterior, el acto reclamado en amparo debe circunscribirse a la última actuación que se generó en la justicia ordinaria. Así, por ejemplo, en el caso de un recurso de apelación en el proceso penal, la resolución de este debe señalarse como el acto reclamado. Se considera que, para los efectos de un correcto señalamiento del acto reclamado, debiera señalarse tanto el acto que denominaríamos “originario”, como el que lo confirma que denominaríamos acto “definitivo”.

El acto primario, sería el primero que causa la vulneración al derecho consagrado en la Constitución, leyes ordinarias o tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; el acto definitivo, sería el último acto que resolvió la justicia ordinaria, y que el que agota la definitividad, contra el cual a criterio de la Corte de es que debe examinarse en amparo.



Guzmán Hernández (2004) indica:

Por otra parte, para que el reclamante tenga obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquel una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a esté y no que por analogía se considere dicho recurso como procedente para el acto. (pp. 41-42)

Debe existir entonces el recurso idóneo y estar previsto en la ley el medio o recurso idóneo.

2.7.1.2.3. Excepciones al principio de definitividad

El principio de definitividad también admita algunas excepciones que tienen asidero legal en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Las excepciones serían que la personas no ha sido comunicada de la existencia de algún proceso ordinario que subyace a la acción de amparo, en consecuencia, no tuvo conocimiento de un proceso anterior en el cual pudo haber tenido algún tipo de interés.

Guzmán Hernández (2004) indica:

- a) Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme a la ley, es decir, que por desconocimiento no haya



tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. No obstante, tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo. También esa intervención procesal del afectado puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o ante de que ésta declare ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables; en esta última hipótesis, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo entabla el amparo resultaría improcedente por aplicación del principio de definitividad. (p. 41)

Uno de los derechos sagrados del proceso, es el derecho de defensa, la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula en el Artículo 12 de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citato, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Como puede advertirse, la Constitución es enfática al establecer que no se puede condenar ni privar de sus derechos a las personas si antes estas no han sido citadas y oídas.

Por tal circunstancia es que no se puede vulnerar el derecho de las personas si estas no han sido citadas y oídas, esta garantía y derecho constitucional también se encuentra consagrado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en el Artículo 8 refiere:

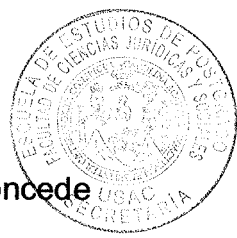


Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como puede inferirse, el derecho a ser “citada y oída” de la persona es un derecho humano fundamental, consagrado internamente por la Constitución e internacionalmente por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La otra excepción al principio de definitividad la indica Guzmán Hernández (2004) de la siguiente manera:

- b) Cuando el acto afecto los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se base en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley



reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional. (pp. 41-42)

Los derechos de terceros extraños que tengan interés con la materia, que se va a discutir en amparo, no pueden ser conculcados, bajo pretexto de que no agotaron la definitividad, ya que sería como negar el acceso a la justicia y el derecho de defensa. Es importante mencionar que cuando se hace relación a extraños, para que el tribunal constitucional, no considere indispensable el presupuesto procesal de definitividad, estos no tuvieron que tener conocimiento del proceso subyacente en donde bien pudieran solicitar tener participación en calidad de terceros y ejercer las acciones e interponer los recursos que en derecho correspondan.

2.7.1.3. Legitimación activa en el proceso de amparo

Este presupuesto de legitimación en el proceso de amparo, será tratado oportunamente por ser el tema central de la presente investigación.

2.7.1.4. Legitimación pasiva en el proceso de amparo

2.7.1.4.1. Aspectos específicos relacionados al tema de la legitimación pasiva en el proceso de amparo

Cuando se hace referencia a la legitimación pasiva, se hacer relación al órgano o autoridad reclamada en contra de la cual se interpone el amparo. Esta autoridad u



órgano es la que produce el “acto reclamado”, por medio del cual se da vida jurídica al proceso constitucional de amparo.

La legitimación pasiva, está regulada en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece:

Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

La norma anterior es amplia en cuanto a lo relativo a la legitimación pasiva en el amparo, indicando que prácticamente procede amparo, en contra de todas las instituciones del Estado en general, entiéndase los órganos del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La Superintendencia de Administración Tributaria, la Universidad de San Carlos de Guatemala y en general todos los órganos que tengan relación con el Estado, al final la norma es amplia cuando indica y la frase “y otras semejantes”.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1263-2013, sentencia de fecha 14 de agosto de 2013, expresó:

La legitimación del sujeto pasivo, se determina por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó o puede causar la violación a los



derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales, la Constitución y las leyes, y aquella contra quien se dirige la acción, y que dicho ente ejerza actos de autoridad en contra del amparista. Esta Corte ha considerado en oportunidades anteriores (Cfr. Sentencias de diecisiete de octubre de dos mil ocho, cinco de octubre de dos mil once y catorce de diciembre de dos mil once, dictadas, respectivamente, en los expedientes (...) (1815-2008), (...) (3303-2010) y (...) (867-2011), que el requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal o legitimatio ad procesum, consistente en la condición que tenga, sea la persona individual, el conjunto de personas individuales, la persona jurídica o la autoridad competente de ejercer el jus imperium, asimilable al que despliega una persona de Derecho Público; es decir, no se limita a la posibilidad que posea determinada autoridad para ser demandada o comparecer en calidad de parte al proceso constitucional. Combinando ambas cualidades, puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de autoridad denunciada (legitimación pasiva) la tienen todas las personas u órganos que ejercen actos de poder, que provocan agravio en la esfera de los derechos de la persona que solicita el amparo.

Castillo Mayén (2017) indica:

Legal y jurisprudencialmente se encuentra establecido que puede acudir en amparo contra toda autoridad del Estado, concebido este en ejercicio del ius imperium; las personas de carácter privado que ejercen autoridad en situación de supraordinación: asociaciones, sociedades, sindicatos; grupos de personas



individuales que carecen de personalidad jurídica, pero poseen algún tipo de fuerza que torna coercitivos sus actos (el caso de Koot de la Corte Suprema Argentina); los órganos de decisión y de ejecución del Estado (excluye los órganos de consultoría); los órganos unipersonales o pluripersonales que en si entrañan órganos con competencia de decisión o ejecución propias. Estos aspectos no bastan para poder calificar como sujeto pasivo a determinada entidad; es necesario que se advierta una relación de conexidad entre el acto cuestionado y la autoridad supuestamente responsable, que dicha persona o entidad haya dictado efectivamente el acto denunciado, y que el mismo pueda ser compelido a su cumplimiento en forma coercible. (p. 93)

La nota importante de lo dicho por el autor, radica en que, para calificar la legitimación pasiva en el amparo, debe existir una conexión entre el acto reclamado y la autoridad que emite dicho acto, que podría consistir en una resolución judicial, administrativo o acto en general. Pero el autor añade un dato trascendental, al indicar que el acto reclamado debe contar con la característica de coercible. Esto quiere decir, que se obligue a cumplirlo, sin mediar voluntad, del sujeto activo del amparo. Lógicamente no solo se requiere que el acto sea coercible, sino que debe tener otras características que ha indicado la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia constitucional.

Sierra González (2000) indica:

Se aprecia, que, para darle la calidad de acto de autoridad al acto reclamado, se precisan de las características de imperatividad, unilateralidad y coercibilidad. También en términos generales, la expresión de autoridad hace referencia a una



conducta inconstitucional e ilegal de la autoridad, porque viola libertades constitucionales o previstas en las leyes. A su vez, una conducta inconstitucional puede asumirse de dos maneras, o, un acto de autoridad susceptible de amparo puede efectuarse de dos formas: a) la autoridad realiza actos positivos constitutivos de una conducta de hacer en contra de lo constitucionalmente ordenado. Se produce un incumplimiento de lo mandado en la Constitución. (pp. 196-197)

Imperatividad, unilateralidad y coercibilidad, son las características de las cuales debe revestirse la resolución o acto de autoridad, para así establecerse cuál es el ente contra el cual se debe de plantear el amparo.

Flores Juárez (2005) indica:

Como el imperium, por las razones ya expuestas, se sitúa generalmente en el ámbito del poder público la legitimación pasiva recae en los entes que detentan autoridad estatal, pero de ninguna manera pueden excluirse personas de carácter privado que situadas en un nivel de supraordinación también la ejercen como los sindicatos, asociaciones y sociedades; la legitimación activa no ofrece problema en el caso de las personas individuales, físicas o naturales ya que se identifican fácilmente por ser las receptoras del agravio, pero no es el caso de las personas morales o abstractas localizadas en el contexto del derecho público ya que, por su ubicación en la esfera gubernamental se espera que, como aplicadoras del imperium, tendrían que situarse necesariamente en el marco de la legitimación pasiva; sin embargo hoy día, se afirma, los fenómenos



administrativos de la descentralización o de la concentración, posibilitan que el Estado pueda vulnerar los derechos del mismo Estado. (p. 145)

Entes privados y los que pertenecen al Estado o sea públicos, son los cuales a los que se puede plantear el amparo. Es importante mencionar, lo que indica el autor en relación a que el propio Estado, derivado de la descentralización y las divisiones administrativas podría causarse agravios o vulneración de derechos o procedimientos que están consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes que integran el ordenamiento jurídico.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1815-2008, sentencia de fecha 16 de octubre de 2008, determino respecto a la capacidad para ser parte pasiva del amparo:

(...) la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de autoridad impugnada (legitimación pasiva) la tienen todas las personas u órganos que ejercen actos de poder, que provocan agravio en la esfera de los derechos de la persona que solicita el amparo. En consonancia con lo anteriormente enunciado, se aprecia que en la normativa relativa al derecho de interposición del amparo (Artículo 265 constitucional y 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), no se determina de forma específica que personas u órganos pueden ser o no considerados como autoridad impugnada en caso en concreto; sin embargo, se establecen los lineamientos generales que deben observarse para identificar a quienes pueden ser objeto de una acción de esta naturaleza, por lo que se advierte la necesidad de considerar, analizar y establecer, si aquellas personas u órganos contra los



que se acude en amparo, encuadran en los presupuestos anteriormente indicados, con los cuales, de ser establecido el agravio denunciado, pueden ser compelidos a enmendar el mismo, a fin de que con ello, el tribunal constitucional pueda entrar a conocer y valorar los elementos de fondo que motivaron dicha acción (...)

Castillo Mayén (2017) indica:

Con fundamento en los enunciados anteriores, se puede concluir que la legitimación pasiva no se determina por el solo hecho de poseer el ejercicio del *Ius Imperium* del Estado, ya que en muchos casos se cuestiona el actuar de entidades de derecho privado que, en sentido estricto, no poseen el ejercicio de tal facultad-atributo legal. Para poseer la calidad de autoridad impugnada se requiere que el acto que por vía del amparo se cuestiona, revista característica de imperatividad, coercibilidad y unilateralidad, de tal forma que el riesgo de su aplicación es inminente al punto de que solo por vía de esta acción constitucional puede evitarse la producción de algún tipo de agravio. (p. 94)

Para concluir con el tópico relativo a la legitimación pasiva, el acto reclamando debe revestir las características de imperatividad por medio de la cual se impone, una conducta que debe de ser cumplida; coercibilidad que posibilita el uso de la fuerza para el cumplimiento de determinada circunstancia; unilateralidad, circunstancia por la cual únicamente un sujeto o ente obliga a otra sin su consentimiento al cumplimiento de determinada acción u omisión.

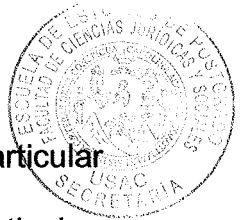


Respecto a qué se debe entender por unilateralidad, imperatividad y coercitividad, la Corte de Constitucionalidad, en auto 3582-2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, indicó:

De esa cuenta, en reiteradas oportunidades se ha referido que la viabilidad de dicha garantía constitucional está sujeta ineludiblemente a que el agravio que se denuncie provenga de un acto de autoridad, concepto que jurisprudencialmente se ha determinado y condicionado a la concurrencia de tres elementos esenciales: a) unilateralidad: que supone que su existencia y eficacia no requiere del concurso del particular frente al cual se ejercita, por lo que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquél hacia quien se dirige; b) imperatividad: que supedita la voluntad de dicho particular, quedando este sometido a su decisión; es decir, el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a la autoridad, cuya voluntad y conducta subordina y domina; y c) coercitividad: considerada como la fuerza o poder de constreñimiento que se ejerce sobre el gobernado o particular a quien se dirige el acto para hacerse respetar, es decir, que es esencialmente ejecutable (...).

Guzmán Hernández (2004) indica:

Como se ve, en congruencia con la doble personalidad que se le atribuye al Estado, sólo podrá ser legamente reputada autoridad para los efectos del amparo la que actúe ejerciendo el *jus imperium*, como persona de derecho público, y cuyo acto, el contravenido, reúna nítidamente las características de



unilateralidad, (su existencia y eficacia no requiere el concurso del particular frente al cual se ejercita), imperatividad (supedita la voluntad de dicho particular, la que le queda sometida) y *coercitividad* (puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar; es decir, que es esencialmente ejecutable. (p. 78)

En resumen, el acto debe revestir las características de unilateralidad, (no existió consentimiento de la otra parte); imperatividad (situación de superioridad del que emite el acto); y coercitividad (fuerza empleada para ejecutar un acto en contra de un particular o persona jurídica).



CAPÍTULO III

3. La protección de los derechos fundamentales individuales, colectivos y difusos en la acción de amparo

3.1. Identificación de los derechos fundamentales individuales

Los derechos o garantías individuales, se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en normas ordinarias, convenios y tratados en materia de derechos humanos. Regularmente es en la parte dogmática de la Constitución en donde se encuentran consagrados los derechos humanos individuales, colectivos y difusos.

Los derechos humanos han tenido una clasificación que sirve únicamente para fines académicos y de cómo históricamente fueron apareciendo dichos derechos. Es así, que se enuncia a los derechos humanos de primera generación, derechos humanos de segunda generación y los derechos humanos de tercera generación. Los primeros se refieren a los derechos civiles y políticos, los segundos a los derechos colectivos, económicos, sociales y culturales y los de tercera generación a los derechos de los pueblos o de solidaridad. Existen otro tipo de generaciones, de derechos humanos cuyas generaciones se han ido gestando de acuerdo al momento histórico en que se consagraron dichos derechos humanos.

3.1.1. Derecho a la vida

El derecho a la vida constituye uno de los derechos más importantes para el ser humano. Este derecho es de los más trascendentales, pues a través del mismo se



pueden ejercer los demás derechos humanos. De nada serviría la existencia de un cumulo de derechos, si no se puede gozar del principal que es el de la vida. Este derecho constituye que a la persona humana se preserve su salud física, mental, evitar lesiones a su integridad corporal, con el objeto que no peligre la existencia de la vida humana.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece ese derecho en el Artículo 3 de la siguiente manera: “Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Como pueden inferirse de la norma constitucional, es el Estado el principal responsable de proteger y garantizar la vida humana, desde su concepción, entendiéndose esta como la teoría en la cual se indica que la vida humana inicia desde que el ovulo fecunda al espermatozoide.

En la Gaceta 94, expediente 3463-2009, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009, indicó la Corte de Constitucionalidad respecto del derecho a la vida lo siguiente:

(...) (el) derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. De ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, pues el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales.



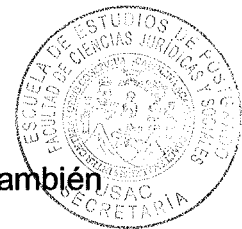
Como ya se anotó, el derecho a la vida constituye el principal y fundamental derecho humano, sin el cual no pueden subsistir los demás derechos humanos, los cuales debe ejercerlos la persona humana.

Badeni (2006) indica:

La libertad de vivir, y su expresión jurídica en el derecho a la vida, es un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia con el consecuente desenvolvimiento material y espiritual de los hombres. La libertad de vivir, entendida en un sentido conceptual amplio, comprensivo tanto de los matices físicos y materiales como también de todos los aspectos y proyecciones de la personalidad espiritual del ser humano, constituye un bien fundamental cuya valoración supera holgadamente a los restantes derechos y libertades, por la simple circunstancia de que ninguno de ellos puede ser considerado en forma separada de aquella. La vida es el presupuesto condicionante de las restantes especies del género libertad. (p. 503)

Por su parte, Villegas Lara (2020) establece:

El derecho a la vida es un derecho omnicomprensivo, en el sentido de que hay una serie de satisfactores que deben protegerse y fomentarse en provecho de la existencia de la persona individual, especialmente en el campo de los derechos prestacionales o sociales. Además, en lo que al Derecho Penal y Penitenciario se refiere, se han ampliado las figuras de protección con respecto a las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales o las condiciones de las cárceles, etcétera. (p. 175)



El derecho a la vida implica la protección a la vida de las personas, pero también implica la abolición de la pena de muerte, que es uno de los postulados principales de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta 113, expediente 2130-2005, de fecha 11 de septiembre de 2014, indica:

(...) el deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida conlleva el derecho de éstos a una vida digna, de calidad, lo cual involucra una serie de factores que establecen condiciones de existencia en sociedad, como la libertad, la integridad y la dignidad humana, la salud, la seguridad jurídica, la confianza en el futuro, la estabilidad económica, el ingreso económico, el bienestar; la cultura el medio ambiente sano, la satisfacción por el trabajo desempeñado y el buen uso del tiempo libre, entre otros valores (...).

Como refiere la Corte, el derecho a la vida implica no solo la protección *per se* de esta, sino implica el derecho a una vida digna, agregándose elementos como la libertad, dignidad, la salud, seguridad jurídica, estabilidad económica y bienestar, o sea la Corte de Constitucionalidad, agrega otros elementos para que se goce, proteja y garantice el derecho a la vida de una forma plena.

3.1.2. Derecho humano de libertad e igualdad

Estos derechos están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 4, de la siguiente manera:



En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La norma hace relación a la igualdad en dignidad y derechos. No obstante, la Corte de Constitucionalidad, ya ha expresado parecer respecto a la igualdad, la cual no debe ser tratada y aplicada en forma igual para todos los casos, existiendo excepciones que las mismas normas jurídicas señalan.

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 85, expediente 1201-2006, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, indicó:

El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir; que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse



una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho.

Como bien lo indica la Corte, se puede hacer diferencias para aplicar un determinado derecho. En este caso, se ejemplifica cuando se establecen normas jurídicas que tutelan derechos humanos de los grupos vulnerables. Entre estos se cita: a mujeres, ancianos, niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Villegas Lara (2020) refiere:

En cuanto a este derecho a la libertad de la persona individual, existe un problema con respecto a la prisión preventiva que se decreta en los inicios de un proceso penal. Al respecto y sin perjuicio de lo que regulen los derechos internos de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha dictado sentencias en la que se ha pronunciado en que la privación de libertad por este concepto debe ser por un plazo razonable, ya que de lo contrario hay una violación a un derecho humano reconocido por la convención. (p. 177)

La excedencia del tiempo de prisión preventiva de una persona es violatoria de derechos humanos, tal como se analizó. La prisión debe estar sujeta a plazos razonables, para que no se vulnere el derecho de libertad.

3.1.3. Derecho de libertad de acción

Con respecto de la libertad de acción, regula el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo siguiente:



Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

La libertad de acción implica, que la persona humana no tiene prohibición en realizar acciones que el ordenamiento jurídico no prohíba; *contrario sensu*, el funcionario o empleado público únicamente puede hacer lo que la ley le permita, cuando se excede de sus facultades puede cometer abuso o desviación de poder. Esto implica que ningún ciudadano puede ser molestado, coaccionado o sufrir algún tipo de persecución de cualquier tipo, cuando realiza conductas que no estén prohibidas por el ordenamiento jurídico.

3.1.4. Derecho de defensa

Uno de los principales derechos es el de defensa, el cual implica que no se deben vulnerar derechos de las personas, cuando estas no han tenido el derecho de ser citadas, oídas y vencidas en un proceso legal.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.



3.1.5. Derecho a la salud

El Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El goce de salud es derecho fundamental, sin discriminación alguna”.

Villegas Lara (2020) refiere:

Anteriormente dijimos que el derecho a la salud es el único que la Constitución califica expresamente como derecho fundamental, según reza el Artículo 93, ubicado dentro de los derechos humanos de naturaleza social o derechos prestacionales. La salud, tal como está prevista del Artículo 93 al 100, inclusive, de la Constitución, se integra con otros derechos a saber: a) Prevención, promoción, recuperación y rehabilitación con acciones de salud; b) Protección del medio ambiente; c) Calidad de los productos que consume el ser humano; d) Calidad a la alimentación y la nutrición; e) Seguridad social. (pp. 179-180)

3.1.6. Derecho humano de los menores de edad

La Constitución, otorga una protección preferente a los menores de edad, derivado de ser considerado un grupo vulnerable, de tal suerte que, en relación con el proceso penal, se consideran inimputables, aunque hay que tomar en cuenta que actualmente los que tengan más de trece años, según la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, pueden ser sujetos a un proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, cuyo procedimiento tiene aspectos diferentes al proceso penal común, derivado de la especialidad de la materia.

3.1.7. Derecho humano al agua

Villegas Lara (2020) indica respecto del derecho humano al agua lo siguiente:

Aunque el derecho positivo no lo tiene expresamente regulado como derecho fundamental, una interpretación extensiva permite tenerlo como un derecho fundamental absoluto, pues está ligado a la vida. Ningún ser viviente puede vivir sin el agua y hasta las plantas que viven sin consumirla, la naturaleza las ha dotado de mecanismos naturales para captar sus componentes, hidrogeno y oxígeno, que están en el aire que respiran. El agua, según la Constitución, es un bien público; pero, la legislatura ha incurrido en la omisión constitucional de no emitir la Ley de Aguas, no obstante, el mandato expreso de la Constitución. (p. 181)

Como puede advertirse, el derecho al agua es un derecho humano fundamental de los seres humanos, el Congreso de la República de Guatemala ha incumplido con el deber constitucional de decretar la ley de aguas, denominándose a esta circunstancia legal como inconstitucionalidad por omisión, que consiste en la negativa de un parlamento o congreso de cumplir con una obligación constitucional, específicamente de crear una norma que la Constitución expresamente ordene.

3.1.8. El derecho de presunción de inocencia

El derecho de presunción de inocencia es un Derecho que se regula en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 14, de la siguiente manera:



Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por este derecho se entiende, entonces, que la persona sujeta a proceso penal, es inocente hasta que una sentencia de condena declare lo contrario. Esta sentencia debe encontrarse debidamente ejecutoriada, es decir que no debe existir recurso ni notificación pendiente. En materia procesal penal, es discutible el hecho de que una sentencia penal, cause firmeza toda vez que el Código Procesal Penal, establece el recurso de revisión que procede aún después de estar firme la sentencia y que el reo se encuentre cumpliendo la condena.

La Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta 116, expediente 23-2011, sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, indicó:

(...) el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 1, numeral 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14, numeral 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8, numeral 2). A partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe



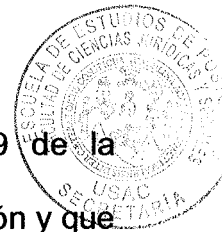
afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan solo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad.

3.1.9. Derecho humano a la tutela judicial efectiva

Este derecho constituye un derecho fundamental, que se materializa en los diversos procesos judiciales. La Constitución Política de la República de Guatemala establece este derecho en una serie de normas jurídicas, como por ejemplo el plazo de notificación de la detención del sindicado, el lugar en donde guardara prisión, el derecho a tener un abogado defensor, entre otros.

Villegas Lara (2020) indica:

El derecho a la tutela judicial efectiva está relacionado con el concepto del debido proceso. Se debe considerar como un derecho fundamental, puesto que a ninguna persona puede privársele, en ninguna circunstancia, de su derecho a defenderse en los tribunales o a pretender la satisfacción de un derecho mediante una acción procesal en que observen las garantías que brinda un procedimiento previamente establecido. Esta garantía constitucional procesal vale tanto para los órganos jurisdiccionales como para las dependencias



administrativas del Estado y se integra por los Artículos 12 y 29 de la Constitución, comprendiendo el derecho a la acción, el derecho de petición y que las actuaciones que de su ejercicio provengan, se realicen conforme a las reglas procesales establecidas. Los derechos a ser oído, a ser notificado, de ofrecer pruebas y diligenciarlas, a que se le dé audiencia en la sustanciación del proceso, de obtener una sentencia motivada y otros más, son elementos que integran el debido proceso dentro de una tutela judicial efectiva. (p. 181)

El cuerpo normativo que regula expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva es el Código Procesal Penal, en el Artículo 5, de la siguiente manera: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Como regula la norma, los derechos en el proceso penal deben ser garantizados, observados, respetados y aplicados a todas las partes procesales, en virtud de la tutela judicial efectiva. Cada garantía debe observarse aun en favor del imputado en el proceso pues, así lo regula el Código Procesal Penal, derechos como el de no autoincriminación, reparación digna, de defensa, presunción de inocencia, entre otros deben de observarse.

3.2. Los derechos colectivos

Estos derechos, se encuentran constituidos en la tercera generación de derechos humanos. Se ha entendido que clasificar los derechos humanos en generaciones responde a un aspecto meramente académico y no como una situación imperativa, es



decir, no se puede hacer referencia o catalogar un derecho humano, como más importante a otros ya que los mismos tienen la misma jerarquía, y en caso de existir divergencia o controversia entre derechos humanos, entonces debemos solucionarlo a través del principio *pro hominen*, es decir aplicar el derecho humano que más favorezca a la persona humana.

Contreras Nieto (2000) refiere:

Derechos humanos de tercera generación. Se integran por los llamados derechos de solidaridad, mismos que dan cabida tanto a los intereses y aspiraciones de los Estados como a los de los distintos grupos que los conforman. Se caracterizan por haber sido creados como un carácter colectivo, por considerar a la vida en conjunto, concibiendo a la humanidad como un género, sin fronteras, razas o sistemas políticos, constituyen un llamado a la armonía de todos los pueblos. (p. 36)

Como refiere el autor, los derechos humanos de tercera generación comprenden derechos a la solidaridad y tutelan intereses colectivos en atención a grupos determinados y tomando en cuentas aspiración humanas.

Dentro de estos derechos regularmente se encuentra el derecho al desarrollo, autodeterminación de los pueblos, identidad nacional y cultural, coexistencia pacífica, los relativos al medio ambiente y el derecho a la paz, que surge después de los conflictos bélicos por los cuales ha atravesado la humanidad.



Contreras Nieto (2000) refiere:

Como consecuencia de los acontecimientos trágicos producidos durante el siglo XX, tales como las confrontaciones bélicas, el proceso de descolonización, la lucha por la autodeterminación de los pueblos, los atentados contra los derechos humanos por parte de los sistemas totalitarios, etcétera, se favoreció la formación de una conciencia internacional que se ha esforzado por establecer cauces de protección de los derechos humanos a nivel mundial. Es a partir de la década de los años sesenta cuando los derechos de tercera generación empiezan a incorporarse en algunos instrumentos internacionales, tales como la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1963; la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos de 1965; los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967 y la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social de 1969. (pp. 36-37)

Los procesos bélicos y la descolonización motivaron a que se crearan normas jurídicas de carácter internacional, para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, especialmente hacia los grupos vulnerables, normas jurídicas que fueron creadas en atención a situaciones que vulneraban los derechos humanos. Incluso algunos académicos propusieron, la creación de un tercer pacto, que comprendiera los derechos de solidaridad.

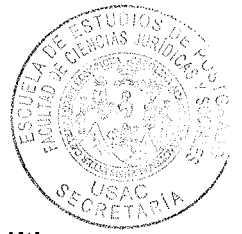
3.2.1. El derecho humano al desarrollo

El derecho al desarrollo, como anteriormente se indicó, surge por varias circunstancias, pero las más fundamentales se encuentran en el hecho de la descolonización y los conflictos bélicos.

A este respecto, Contreras Nieto (2020) manifiesta:

Con la ampliación de la sociedad internacional, resultado del proceso de descolonización, cuyos principios fueron proclamados por las Naciones Unidas en la Declaración 1514 del 14 de diciembre de 1960, nacieron a la independencia más de sesenta Estados con carencias económicas y un incipiente desarrollo social y cultural; de esta manera se hicieron evidentes en el ámbito internacional, las enormes desigualdades que había entre Estados desarrollados y Estados emergentes (subdesarrollados), creando conciencia acerca de la necesaria colaboración para propiciar el avance socioeconómico, dándose cabida a la idea de la responsabilidad solidaria y la cooperación como elementos fundamentales en la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo. (p. 46)

La creación de nuevos Estados apareja desde el inicio una desigualdad económica, social, política y jurídica en relación a los Estados que fueron previamente constituidos. Esto genera que se promulguen normas jurídicas de carácter universal con el objeto de tutelar la posible vulneración de derechos de los ciudadanos del nuevo Estado.



A este respecto, Contreras Nieto (2020) manifiesta:

En 1966 se emitieron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que significaron un notable avance en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, sobre todo porque aportaron una concepción novedosa de los derechos humanos, e incluyeron las necesidades mínimas en el aspecto económico, social y cultural de las personas, además de poner énfasis en la libre determinación de los pueblos. Es en estos instrumentos donde el derecho al desarrollo aparece ya configurado en los términos básicos en que se le comprenda actualmente, esto es, como expresión de las aspiraciones del ser humano, para gozar de la totalidad de los derechos humanos, desde la perspectiva individual y colectiva. (p. 48)

Contreras Nieto (2020) refiere:

Nosotros consideramos que el derecho al desarrollo es un derecho subjetivo que posibilita el desenvolvimiento pleno de las capacidades de la persona para lograr una existencia acorde con su dignidad humana, que le permita acceder al goce de la totalidad de los derechos existentes, teniendo como base la participación activa, libre y significativa de todos los seres humanos en el proceso de desarrollo, de un marco democrático, pacífico, justo y ambientalmente saludable. Es un derecho de solidaridad que integra a todos los demás, en el cual están incluidos tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, además de los derechos de tercera generación, que, en conjunto,



constituyen el supuesto necesario para la vigencia sociológica de este derecho.

(p. 59)

El derecho al desarrollo es un derecho que se conforma, como anteriormente, con los derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales y los derechos de tercera generación.

3.2.1.1. Derechos civiles y políticos como integrantes del derecho humano al desarrollo

Los derechos civiles y políticos comprenden los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica. Como ya se advirtió, el derecho a la vida constituye el más importante de todos los derechos y es a través de este que se pueden materializar los demás derechos humanos. De nada servirían la existencia de una serie de derechos, si el Estado no puede garantizar el derecho a la vida.

Por su parte, el derecho a la libertad, comprendido también en el derecho humano al desarrollo, que se integra por la existencia una libertad individual en la cual el ser humano pueda realizar sus actividades sin ningún tipo de restricción libertad que implica la libertad al trabajo, libertad a la industria, libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de locomoción, entre otras libertades. La libertad solo puede restringirse, dentro de los límites que la ley establece.

La igualdad también comprende otro derecho transcendental del ser humano y catalogado como parte integrante del derecho al desarrollo, la igualdad, no debe ser comprendida en su conjunto como un derecho absoluto, sino más bien la propia



jurisprudencia ha determinado que el derecho a la igualdad, establece las excepciones correspondientes, que son establecidas por la propia ley.

La Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta 85, expediente 1201-2003, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, indicó:

El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho.

La Corte de Constitucionalidad indica la importancia del derecho humano a la igualdad, dejando también asentado que no puede comprenderse como un derecho absoluto, ya que la propia ley establece algunas excepciones.

El derecho a la igualdad implica también una serie de derechos y garantías de la cuales debe gozar la persona humana, entre estos derechos se mencionan la prohibición a la servidumbre, prohibición a la esclavitud de la persona humana, la prohibición de



realizar trabajos forzados, entre otros. Derechos que se encuentran consagrados en legislación nacional, así como en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Otro derecho muy importante lo comprende el derecho a la seguridad jurídica. Este derecho fija oportunamente la posibilidad de dotar de certeza jurídica, a los actos o resoluciones que se llevan a cabo dentro del ámbito jurídico.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en la norma suprema del Estado, pero también las otras normas integrantes del ordenamiento jurídico, consagran normas que apuntalan a dicha seguridad, en los distintos procesos.

3.2.1.2. El derecho a la seguridad jurídica como parte del derecho humano al desarrollo

La seguridad jurídica, se materializa en normas jurídicas que integran el ordenamiento, ante estas normas que pueden regular situaciones del orden común, también contienen prohibiciones expresas para que no se vulneran los derechos humanos de los ciudadanos. Entre las garantías que agrupa la seguridad jurídica, se encuentran: el derecho de petición y la respuesta del mismo, la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, los derechos del detenido, el plazo para resolver la situación jurídica de las personas detenidas, justicia gratuita, publicidad, entre otros.

La Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta 111, expediente 4833-2013, sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, respecto de la seguridad jurídica indicó:



(...) el principio de seguridad jurídica (vinculado insoslayablemente con el de certeza jurídica) permite que el ejercicio de un derecho que ha sido adquirido por un sujeto determinado se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible. También, deviene oportuno acotar que el principio de seguridad jurídica se concreta mediante la observancia de otros principios, tales como, el del debido proceso, el de legalidad, de irretroactividad y el de taxatividad, cuyos soportes los constituye la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad, entre otros.

3.2.1.3. Los derechos económicos, sociales y culturales como parte del derecho humano al desarrollo

Los derechos económicos, sociales y culturales, son parte de la denominada segunda generación de derechos humanos, entre estos derechos destacan: el derecho al trabajo, el derecho a la educación, la seguridad social, incluyéndose la asistencia médica y la protección a la salud que es un derecho humano fundamental.

Del derecho a la educación se derivan una serie de derechos, entre los cuales se menciona la educación de forma gratuita que debe proveer el Estado a sus ciudadanos. Este derecho a la educación permite que la persona se pueda desarrollar integralmente y obtener posibilidades de desarrollo, en relación a conocimientos técnicos y teóricos, para aplicarlos en la sociedad y que puedan constituir una forma de actividad económica que brinde el mínimo vital, para las personas.

La educación forma mejores ciudadanos, pues los conocimientos que se adquieren son aplicados en la vida humana y a través de los mismos, se mejora la salud y calidad de

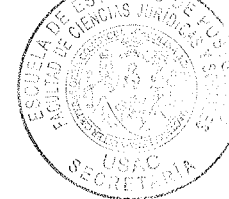


vida de las personas, la educación en general es importante en todas las áreas de la vida humana.

El derecho al trabajo constituye un derecho fundamental de la persona humana, que dignifica a las personas y por medio de este derecho la persona obtiene recursos materiales y económicos para su subsistencia. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho al trabajo en el Artículo 101 de la siguiente manera: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”.

Como puede advertirse, la Constitución regula el derecho al trabajo como un derecho y obligación del Estado; debiendo organizarse el régimen laboral buscando la justicia social, esa justicia social se materializa de forma administrativa y cuando no lo es así, son los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo y previsión social los que deben de aplicar la justicia según el caso concreto.

Entre las garantías que comprende el derecho al trabajo se encuentran: la equitatividad, igualdad del salario, obligación del pago en moneda de curso legal, inembargabilidad del salario, fijación periódica del salario mínimo, es establecimiento de jornadas de trabajo, el derecho al descanso, vacaciones, la prestación del aguinaldo, protección a la mujer trabajadora, protección y fomento del trabajo de ciegos, minusválidos o personas con deficiencias física o psicológicas, derecho de sindicalización, entre otras.



Contreras Nieto (2000) indica:

El trabajo por su parte, además de significar un cauce privilegiado para la realización de las capacidades humanas, puesto que debe estar encaminado a desarrollar las aptitudes hacia las que está naturalmente dispuesta o profesionalmente preparada una persona, constituye uno de los medios por los cuales se subsiste y se satisfacen las necesidades materiales del ser humano; la remuneración percibida como consecuencia del trabajo debe ser suficiente para enfrentar las necesidades vitales del individuo y de sus dependientes, en su caso. Por tales motivos, el trabajo debe contribuir al desarrollo, a la realización integral de la persona humana. (p. 70)

El derecho a la salud también constituye uno de los derechos integrantes del derecho humano al desarrollo. Se materializa en la obligación que tiene el Estado de brindar salud materializada en la asistencia social para todos los ciudadanos, acciones de prevención de enfermedades, recuperación, promoción deben ir encaminadas para que la persona humana tenga el bienestar físico, mental y social. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 95 establece: "La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento".

La salud, y la seguridad social van ligadas, a la satisfacción de necesidades en materia de salud; no comprende el hecho solo el hecho de la atención en centros de salud u hospitales, sino también comprende el apoyo de materiales que coadyuven a la salud como leche materna y medicamentos, pensiones por enfermedad, entre otros.



Contreras Nieto (2000) indica:

La seguridad social es un elemento que da lugar a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales que corresponden al ser humano, imprescindibles para una supervivencia adecuada, hace posible responder a las demandas que se relacionan con el crecimiento de la población y el incremento en la prestación de los servicios que se derivan de este proceso, por estas razones, es indiscutible el nexo entre seguridad social y derecho al desarrollo; hacer llegar la seguridad social a cada vez más amplios sectores sociales debe ser objetivo prístino de los Estados. (p. 72)

La seguridad social implica en Guatemala la protección que realiza el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con las personas que se encuentran asociadas al régimen de seguridad social, que funciona en relación con los ámbitos de la protección a la persona humana. En aspectos relativos a la salud, recientemente han existido normas que tutelan el derecho humano a la seguridad social, en el cual se trata de incluir a más personas en el régimen de seguridad social.

3.3. Derechos de solidaridad

Estos derechos corresponden a una categoría especial que surge en relación con los conflictos bélicos y el respeto a los derechos humanos como parte de la dignidad de las personas. Garantías de no repetición de las barbaries que ocurrieron en la historia se hacen palpables en estos derechos de solidaridad.



Entre los derechos que comprende son los siguientes: derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, identidad nacional y cultural; derivado del cambio climático ha surgido con bandera política el derecho a un medio ambiente sano.

Contreras Nieto (2000) indica:

La paz es la serie de condiciones que enmarcan la posibilidad del desarrollo pleno del ser humano, considerado individual y colectivamente. El derecho a la paz, deviene de la tranquilidad suficiente para dedicar a tareas innovadoras y creativas nuestro tiempo y potencial, a vivir sin la incertidumbre originada por la violencia o por las catástrofes provocadas. El derecho a la paz está significado en las diferentes cuestiones que favorecen la coexistencia armoniosa de las personas, para su convivencia, para su desarrollo. (p. 73)

El derecho a la paz va encaminado también en el respeto de los otros Estados hacia la soberanía y la no intromisión en asuntos de carácter interno. Este derecho reviste tal importancia que, en un conflicto armado, no estarían garantizados los demás derechos humanos fundamentales como la vida, la libertad e igualdad, entre otros.

Otro de los derechos fundamentales es el derecho a la libre determinación de los pueblos, este derecho va encaminado en el respeto de los Estados hacia las decisiones que tomen los pueblos, en relación con sus intereses que les atañen, derecho consagrado en legislación nacional y sobre todo en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

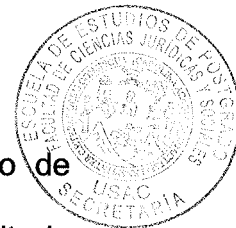


El derecho a la identidad cultural, también es un derecho humano transcendental. En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece un marco de protección a los derechos de los pueblos indígenas, reconoce sus formas de vida, reconoce también la Corte de Constitucionalidad en algunas sentencias el derecho consuetudinario indígena y el derecho a la consulta a los pueblos indígenas, cuando se tomen decisiones que afecten sus intereses. Si bien es cierto existen avances en relación con estos derechos todavía hay circunstancias que no permiten su plena vigencia.

Finalmente, otro de los derechos humanos fundamentales es el de derecho a un medio ambiente sano. Este derecho ha tenido mucho auge en la actualidad, derivado de la imperiosa necesidad de proteger el medio ambiente, que a la postre constituye también un derecho sin el cual no pueden garantizarse otros derechos como la vida o la salud.

Badeni (2006) indica:

El derecho a un ambiente sano y equilibrado, más que un derecho individual es un derecho social, cuya reglamentación resulta indispensable para armonizar su vigencia con el derecho a desarrollar actividades productivas que, en última instancia, repercuten positivamente sobre el progreso social y el bienestar, tanto material como espiritual, de las personas. La obligación de preservar el medio ambiente es impuesta, fundamentalmente, al Estado. A través de las autoridades debe proveer a la protección del derecho, al uso racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Pero, esa obligación



también se impone individualmente a todos los habitantes en el sentido de abstenerse de desarrollar conductas que puedan conducir a un resultado contrario al impuesto por la norma jurídica. (p. 594)

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 97 lo siguiente:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flore, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

La Corte de Constitucionalidad, en los expedientes acumulados 3173-2013 y 3389-2013, sentencia de fecha 5 de octubre de 2015 indicó:

(...) el ordenamiento guatemalteco, desde su norma fundamental reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado (...). En ese contexto, es obvio el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra implícito también el concerniente a la protección de la persona contra cualquier forma de contaminación, incluyendo la protección contra los efectos producidos por esta, derivado de la explotación irracional de los recursos naturales, entre otros, sin los cuales deviene imposible asegurar un medio ambiente saludable, debiendo ejercerse las acciones tendientes a su protección (...).



CAPÍTULO IV

4. La legitimación para la solicitud de protección de los derechos fundamentales individuales, colectivos y difusos en la acción de amparo

En todo proceso judicial, es necesario establecer cuál es el sujeto o la persona que puede iniciar un proceso de cualquier naturaleza, pero específicamente se refiere al proceso constitucional de amparo, es decir, la legitimidad de interponer una acción o ser llamados al proceso o de intervenir en el mismo. En el proceso de amparo en Guatemala, desde un punto de vista general, tienen intervención el agraviado, la autoridad impugnada, terceros interesados y por imperativo legal el Ministerio Público. Es necesario entonces, al acudir al proceso constitucional de amparo, estar legitimado para acceder a la justicia constitucional.

Entonces, calificar legalmente esa facultad o legitimidad para poder actuar en el proceso de amparo será labor del órgano jurisdiccional de competencia constitucional, que conocerá del amparo interpuesto. Dicha calificación la deberá realizar al momento en que se plantee el amparo, *a priori* también en el momento en el que se reciben los antecedentes o el informe circunstanciado, ya que en ese momento podrá determinar qué papel cumplió cada sujeto en el proceso subyacente en caso de existir dicho proceso.

El problema que ha existido radica en que algunos órganos que conocen en materia de amparo, les dan intervención en calidad de agraviados o amparistas a personas que no poseen el requisito de legitimación activa, al no tener vínculo directo o interés



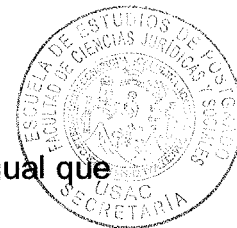
jurídicamente establecido con el acto reclamado o con la autoridad contra la cual se presenta el proceso constitucional de amparo.

El interés legítimo, que puede abarcar situaciones de carácter moral y patrimonial, que se encuentre establecido expresamente en las normas legales, es uno de los requisitos que se debe de analizar, para conferirle la legitimación activa al amparista en el proceso constitucional de amparo.

En derecho, se puede determinar que no hay acción sin interés, el interés es el presupuesto fundamental para instar una acción en la que se satisfaga una pretensión. Existen casos en donde es complejo determinar o establecer que la persona que interpone el amparo tiene interés legítimo para hacerlo, máxime cuando están en juego intereses colectivos o derechos difusos.

El problema, entonces, consiste en establecer en qué forma se determina el interés legítimo de los derechos subjetivos individuales fundamentales a ser tutelados mediante la acción de amparo y la forma que se determine el interés legítimo de los derechos difusos y colectivos a ser tutelados mediante la acción de amparo.

Para iniciar, se debe analizar el tema de la legitimación activa que es un tema relevante a nivel de la justicia constitucional, derivado de que la persona sea física o jurídica a la que le asiste esa legitimación es la que puede interponer la acción constitucional de amparo, siempre y cuando la acción vaya dirigida hacia un acto que vulnere derechos, con el ánimo de proteger dichos derechos o restaurar los mismos cuando la violación hubiera ocurrido, que al final son los dos objetos que procura y constituyen la finalidad del amparo en Guatemala.



Es menester indicar que la legitimación activa es un presupuesto procesal, al igual que la definitividad, la temporalidad y la legitimación pasiva, los cuales debe cumplir el amparista; son requisitos *sine qua non*, para que el órgano constitucional pueda conocer el fondo del asunto en el proceso de amparo correspondiente.

El incumplir con el presupuesto de legitimación activa, o los demás presupuestos (legitimación pasiva, definitividad y temporalidad), presupone en términos legales que el órgano constitucional deberá por imperativo legal, decretar la suspensión definitiva del trámite del amparo, lo cual implica que no se sustanciaran todas las etapas del proceso de amparo, ya que no tendría razón conocer el fondo del asunto, sino que se tiene la legitimación o el cumplimiento de los demás presupuestos procesales para que el órgano constitucional establezca la vulneración a un derecho constitucional.

Es necesario, entonces, como estudio preliminar para analizar el tema de la legitimación activa, hacer relación a los requisitos que la ley establece para que las personas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones y por ende solicitar acciones o pretensiones ante un órgano jurisdiccional. Se encuentra ante esto a la capacidad, el Código Civil, establece en el Artículo 4, lo siguiente:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

De esta norma, entonces, se divide la capacidad en dos tipos la de goce o de derecho que es la que tiene toda persona, para ser sujeto de derechos y obligaciones; la de

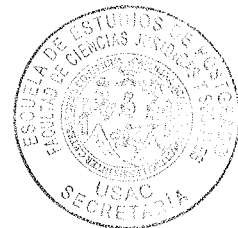


ejercicio que es la capacidad para ejercer derechos y obligaciones por sí mismo y se determina por la mayoría de edad de las personas, según el Código Civil de Guatemala.

Brañas (2007) indica:

Se infiere, de las opiniones expuestas, que no existen visibles discrepancias de criterio para precisar el concepto de la capacidad de ejercicio o de obrar (de la cual necesariamente, es presupuesto la capacidad de derecho o de goce). La capacidad de ejercicio significa, entonces, la dinámica de la capacidad jurídica, de la persona que puede, actuando por sí, personalmente, adquirir derechos y contraer obligaciones, se dice que tiene capacidad de ejercicio, o, con otra terminología, de obrar. Esta capacidad se adquiere cuando la persona individual cumple determinada edad (mayoría de edad, que el Código Civil, en su Artículo 8º, fija en dieciocho años), entendiéndose que por ese hecho la persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, de su capacidad jurídica total, a menos que en ella se tipifique alguna forma de incapacidad prevista por la ley. (pp. 37-38)

Como se puede advertir, la capacidad de goce o derecho, se tiene por el hecho de ser persona; en tanto la capacidad de ejercicio, el requisito *sine qua non* es la mayoría de edad y no estar comprendida la persona en alguna causal de incapacidad que determine la ley y permite el ejercicio de derechos y obligaciones por sí misma de la persona.



4.1. Legitimación en la causa y legitimación en el proceso

Para solicitar una pretensión, es necesario que se tenga derecho de reclamo de algo, en contra de alguien y que ese derecho se encuentre consagrado en las normas jurídicas. A ese derecho subjetivo de reclamar se le denomina, comúnmente, legitimación o interés. Solo las personas que tienen el derecho de reclamo, de solicitud, de inconformidad o de impugnación, pueden plantear las acciones que correspondan y solicitar una pretensión, ante un órgano jurisdiccional.

Flores Juárez (2005) indica:

La personalidad es una investidura que permite a un ente incursionar en el ámbito jurídico y la capacidad es el atributo derivado de la personalidad que se concreta en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. En tanto no adquiera la capacidad de ejercicio, situación que ocurre con el arribo a la mayoría de edad, una persona solo puede intervenir en relaciones jurídicas a través de un representante. Es con el advenimiento de la capacidad de ejercicio, la cual posibilita la titularidad de derechos fundamentales, que surge la capacidad para ser parte en el proceso. La capacidad para ser parte posibilita la existencia de dos categorías, la *legimatio ad processum* que se refiere a la facultad para intervenir en un proceso y realizar actos con eficacia procesal en nombre propio o ajeno y la *legitimatio ad caussam* que se refiere a la posibilidad de intervenir en la relación procesal haciendo valer un derecho en contra de otra persona. (p. 143)



Como refiere el autor anterior, la capacidad es el atributo que deriva de la personalidad, la cual confiere la posibilidad de ejercer derechos por sí mismo o, en su caso, a través de un representante. Es necesario, entonces, previo al planteamiento del amparo, tener una legitimación en el proceso y una legitimación en la causa, las cuales permiten intervenir en una relación procesal y exigir el cumplimiento de un derecho o pretensión.

Guzmán Hernández (2004) indica:

Partiendo de las nociones anteriores, puede decirse que existen dos categorías referentes a la capacidad para ser parte: la primera, que es la capacidad de obrar (*legitimatío ad causam*), se entiende como la condición para obtener una sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento, y esto porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que, precisamente, ha de ser el sujeto pasivo del proceso (legitimación pasiva); la segunda, que es la capacidad para ser parte propiamente dicha, se entiende, según se dijo, con aplicación al proceso, es decir, en atención a la facultad que le confiere la ley a una determinada persona para ser parte en él y la de realizar actos con eficacia procesal, sea en nombre propio o ajeno (*legitimatío ad processum*). (p. 65)

En este caso, se estaría en el tema de la legitimación de la causa, como aquella capacidad para hacer valer un derecho subjetivo y aparte de esto la existencia de un interés legítimo; no solo es necesario tener la capacidad sino también el interés legítimo en el ejercicio de un derecho.



Guzmán Hernández (2004) indica:

En lo atinente a la capacidad de obrar o *legitimatío ad causam*, se dijo anteriormente que lo que determina tal cualificación, atribuida a una persona para hacer valer una acción procesal, es la existencia de un interés legítimo. En el caso del proceso de amparo puede decirse que tal interés, radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en si misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución u otro que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona. (p. 68)

La legitimación de la causa, como indica el autor, en un primer momento se va enfocando en el interés legítimo, que puede consistir en una situación de carácter patrimonial, legal, moral, o de cualquier tipo que haya vulnerado algún derecho constitucional.

Nótese que el autor hace referencia expresamente al Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (...)”. Se entiende entonces que el amparo no solo tutela los derechos que la Constitución establece expresamente, sino también otros que, aunque no figuren expresamente y al ser inherentes de la persona humana, también gozan de protección vía del proceso de amparo.



Es la legitimación la institución jurídica, por medio de la cual se puede hacer valer un interés jurídico, ante los órganos de justicia. Especialmente en el proceso de amparo.

Almagro Nosete (1981) propone una teoría general de la legitimación de la siguiente manera:

Una teoría general de la legitimación, para que sea fructuosa, pasa, a mi juicio, necesariamente por las siguientes bases: 1ª. Reconocimiento de un derecho general de accionar de carácter abstracto o derecho a la jurisdicción que explica por medio del concepto complementario de legitimación la vinculación del juez competente a dictar una sentencia de fondo (sea ésta estimatoria o absolutoria). No es de extrañar, mientras se mantenga un concepto de la acción en sentido concreto, como derecho a una sentencia favorable o simplemente de fondo, que la acción se confunda con la legitimación y que este último concepto pueda considerarse “redundante o inútil”. 2ª. Consideración de la legitimación como una condición iuris de orden público procesal (por tanto, apreciable de oficio) cuyo cumplimiento se exige al titular del derecho a la jurisdicción para vincular, en un proceso concreto donde ejercite este derecho, al órgano jurisdiccional competente a dictar una sentencia de fondo, sea ésta favorable o desfavorable al sujeto legitimado. 3ª. Estimación de que el contenido de esta condición consiste en la alegación de un interés jurídicamente relevante al que el Derecho erige en razón justificativa de las consecuencias jurídicas que se pretenden. Este interés puede considerarse como obvio e ínsito en la propia dinámica de las relaciones jurídicas, de manera que la afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo presupone aquel. En otros casos, el interés no dimana de ninguna



relación jurídica preexistente, sino que se relaciona con una situación jurídica originadora del algún perjuicio o privativo de algún beneficio. 4ª. Insuficiencia de la alegación del interés legitimante para considerar cumplida la condición impuesta, pues es preciso que el órgano jurisdiccional constate si la posición subjetiva que la ley atribuye a quien afirma ese concreto interés (o derecho) es jurídicamente suficiente para pedir los efectos jurídicos que se pretenden. 5ª. Finalmente, necesidad de considerar que el tema de la legitimación comporta siempre una *quaestio iuris* y no una *quaestio facti*, que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si efectivamente guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen. (pp. 50-51) (sic)

Es interesante el planteamiento que realiza el anterior autor, considerando que propone una teoría general de la legitimación, aspecto importante porque, a la postre, esta teoría establecería expresamente los temas relativos a la misma y debiera comprender temas relativos, tanto a la legitimación en los procesos ordinarios, así como también los de materia constitucional.

En el primer supuesto, el autor indica que la legitimación debe entenderse como un derecho general de accionar de carácter abstracto, que va a permitir al juez pronunciarse sobre el fondo del asunto; la apreciación de la legitimación como un segundo supuesto, considerando a esta como de orden público; y finalmente que la teoría general de la legitimación debiera comprender un interés jurídico relevante.



Guzmán Hernández (2004) indica:

Combinando ambas cualidades, puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo, la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido este, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos. Este interés legítimo, en el caso del amparo, es el que, en último término, excluye, de manera absoluta, la posibilidad de la acción popular. (p. 69)

Pleno ejercicio de derechos civiles, ser titular de derechos fundamentales o sea consagrados en la Constitución y que se accione en defensa de un interés legítimo, cuando el acto o resolución restringe, tergiversa, disminuye derechos de carácter constitucional, es lo que el autor anterior, considera que son los elementos necesarios para considerar que la persona tiene legitimación activa para interponer un amparo.

No se comparte el párrafo final de la cita por cuanto, la tendencia moderna de protección de los derechos humanos, no está dada en relación únicamente al interés particular de una persona debe de ser tomando en cuenta para conferirle legitimación activa, cuando está en juego o disputa un derecho humano de carácter fundamental de la persona que no solo pertenece a esta sino a la colectividad.

4.1.1. El interés legítimo elemento fundamental para calificar la legitimación activa

Para el correcto abordaje de la legitimación activa en el proceso de amparo, es necesario entender la institución jurídica del “interés legítimo”, que es entendido como una relación material que existe entre una persona sea esta individual o jurídica y un objeto. Esa relación material debe necesariamente tener una protección legal o jurídica, que legitime a la persona su derecho subjetivo de pedir la protección, reivindicación u obtención de dicho objeto o relación jurídica.

Quiroga Lavié (1998) indica:

El interés es una relación material entre un sujeto y el objeto apetecido. Si esa relación tiene protección jurídica estamos frente a una situación de derecho, de forma tal que si la pretensión generada por dicha situación es exigible la llamamos derecho, si no lo es hablamos solamente de interés jurídico. Citando a Montero Aroca, indica: “El interés es la relación ideal existente entre una persona o grupo (sociedad, desde nuestro punto de vista), acuciada por una necesidad”.
(p. 52)

Cuando el Estado, a través de sus órganos e instituciones, protege los derechos de las personas, está cumpliendo su función preventiva, y evitando un proceso judicial futuro, derivado del derecho subjetivo de actuar.

Esain (2006) indica:

Partamos del concepto de interés como relación de utilidad que se establece



entre un sujeto y un objeto (bien) para satisfacer una necesidad. Sabemos que no todos los intereses poseen relevancia jurídica. Podríamos decir que un determinado interés adquiere relevancia para el derecho cuando asciende del plano primario de la mera existencia y utilidad plano ético-normativo, esto es, cuando deja de ser indiferente para el Estado, que lo proyecta más allá del ámbito meramente individual, para convertirlo en referencia de comportamiento frente a terceros, a cambio de otorgarle un status de garantía social o posición jurídica diferenciada a su portador. De esta manera, se entiende el concepto de interés jurídico como el que surge cuando el ordenamiento acoge uno de esos intereses y le otorga protección. Esto será lo que se llama "interés jurídicamente protegido", o interés jurídico. (pp. 133-134)

La relación de utilidad entre sujeto y objeto enmarca el significado de interés jurídico; pero es sabido que no todo puede considerarse como de relevancia jurídica. Entonces, para considerarse un interés jurídico, el Estado le otorga una protección jurídica preferente la cual se encuentra plasmada en normas jurídicas.

4.1.1.1. Clasificación de los intereses

Los intereses se clasifican en relación con varias circunstancias. Así, tenemos los intereses individuales o generales; privados y públicos; y finalmente los intereses personales e intereses sociales, entre los cuales se debe de incluir a los colectivos y difusos.



Almagro Nosete (1981) indica:

Los intereses son múltiples y de naturaleza varia. Es muy difícil, por no decir imposible, reconducir la rica gama de éstos a clasificaciones cerradas. Sin embargo, pueden establecerse clasificaciones útiles en razón de determinadas contraposiciones y matizaciones significativas para el derecho: 1) Intereses individuales e intereses generales. Los primeros son los que determinan la satisfacción de necesidades o conveniencias de cada sujeto que redunda en su beneficio exclusivo. Los generales son aquellos que conciernen a una comunidad o colectividad, de manera que, aunque la satisfacción de las necesidades o conveniencias que los explican repercuten, en la alícuota correspondiente, en beneficio de los sujetos que componen esa colectividad, normalmente, comportan limitaciones o sacrificios impuestos e intereses individuales; 2) Intereses privados y públicos. Este par de adjetivos se corresponde tradicionalmente con los dos anteriores, de manera que, por término habitual, lo individual es privado y lo general es público. En verdad que la filosofía política y jurídica del liberalismo ha estado impregnada de esta doble correspondencia; no obstante, la crisis de la distinción entre lo privado y lo público, se ha acentuado en las últimas décadas, ante el desarrollo y reciproca influencia intersubjetiva de las relaciones sociales; 3) Intereses personales e intereses sociales (los intereses colectivos y difusos). Este fenómeno de complejidad creciente de las interacciones sociales, digno de consideración jurídica, lleva a la estimación de otra matización en las bipolaridades que apuntamos. (p. 52)



El tema del interés, como ya se precisó, es el tema central para determinar si a una persona tanto individual como jurídica tiene legitimación para presentar una acción de amparo. El interés individual corresponde única y exclusivamente a una persona; *contrario sensu* los intereses sociales son los que pertenecen a un conglomerado social; en relación con los privados, estaríamos ante una situación que incumbe únicamente derechos atinentes a entes privados; y *contrario sensu*, los intereses públicos son los que tienen relación entre las instituciones del Estado y las relaciones de la administración y los administrados; finalmente, los intereses personales e intereses sociales, los cuales inmiscuyen derechos de carácter personal y derechos colectivos o difusos, y con base en esto es que se determina la legitimación para interponer la acción constitucional de amparo.

El interés legítimo en personas individuales no ofrece tanta dificultad para que pueda establecerse en el proceso de amparo, pues el derecho afectado puede ser ilustrado de una forma más concreta; por ejemplo, un daño moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza que afecte directamente a la persona individual.

En cambio, el interés legítimo en los derechos colectivos ofrece más dificultad, la forma de establecerse esa afectación patrimonial o moral de derechos. Pues, estos derechos pertenecen a la colectividad y no a una persona individual.

Quiroga Lavié (1998) en relación a ejemplificar el interés colectivo expresa:

Si un agresor contamina el ambiente, los afectados son un género indeterminado e indeterminable de individuos, por razón de su vinculación territorial -de vecindad- o de otra naturaleza -es decir que se encuentran afectados a



distancia- que sufren perjuicio por el hecho de la contaminación. Cada afectado lo es en forma potencial, sin perjuicio de que exista efectivamente un daño comprobado a su salud o patrimonio. En rigor el afectado efectivo es la sociedad. Estamos en presencia de un derecho de tercera generación. (p. 53)

El ejemplo anteriormente indicado recae en el derecho a un medio ambiente sano, el cual, como el autor indica, es un derecho de tercera generación. Podemos entonces verificar que el interés legítimo en estos casos se podrá verificar cuando se está ante la presencia de un derecho humano de tercera generación, que son derechos que pertenecen a la colectividad en general o en algunos casos particulares, por razón de territorio o vecindad.

Será necesario entonces, para tener legitimación, demostrar el grado de afectación del bien o derecho y que este sea público, es decir que pertenezca a una colectividad, para alegar tener esa legitimación activa de incoar el proceso constitucional del amparo.

¿Qué sucede entonces, cuando entra en pugna la protección de un derecho humano individual y colectivo? Entonces, se tendrá que aplicar el principio *pro hominen*, o sea aplicar el derecho humano más favorable a la persona humana. Por tanto, en caso de este conflicto tendría preferencia el derecho humano colectivo al individual.

EL CACIF también en algunos casos interpone acciones de amparo, cuando municipalidades u órganos del sector público, emiten disposiciones que perjudican sus actividades mercantiles.



La legitimidad en términos generales en el proceso de amparo, se puede tener con base en las siguientes afirmaciones: **1)** que exista un proceso judicial, y que la persona sea sujeto procesal en el proceso que subyace al proceso de amparo; **2)** que sea un tercero interesado, que si bien es cierto no sea parte de un proceso, las resultas del proceso de amparo puedan afectarle, por tener un interés o derecho en relación a lo que se va a dilucidar en el proceso de amparo; **3)** que sea entes de derecho público como el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos; **4)** que sea un ente de naturaleza privada, que defienda intereses o derechos difusos.

En cuanto al primer supuesto, podemos indicar que la legitimidad se confiere en relación con ser sujeto procesal en un proceso judicial, entiéndase un proceso civil (demandante- demandado) un proceso penal (Ministerio Público, sindicado, abogado defensor, víctima, querellante adhesivo, tercero civilmente demandado, entre otros) un proceso de carácter tributario (contribuyente, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Administración Tributaria, entre otros) un proceso laboral (trabajador, patrono e inspección general de trabajo) en un proceso de alimentos (alimentista y alimentante) un proceso de niñez y adolescencia (Procuraduría General de la Nación, niño, niña y adolescente, progenitores, entre otros), en un proceso disciplinario (trabajador, patrono, órgano encargado de juzgar e impones sanciones disciplinarias, por ejemplo la Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial, las Juntas de Disciplina del Ministerio Público, entre otras).

Como se advierte, es necesario en el primer supuesto ser parte procesal de un proceso judicial o administrativo en cualquiera de los ramos, debemos de recordar la máxima que indica que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”.



En el segundo supuesto, la persona física o jurídica, debe tener una conexión con el acto reclamado y, que en el amparo, puedan resolverse intereses o derechos que le afecten. A esto se le conoce como el “tercero interesado”, este tercero interesado debe de señalarse en el memorial de interposición de amparo o ser advertido el tribunal constitucional de la existencia del tercero interesado, para que lo emplace conforme a la ley.

Maiorano (2006) indica:

En realidad, el ensanchamiento de la base de la legitimación procesal es una consecuencia natural de la modernización del derecho, que ya no sólo admite la mera demanda individual del portador de un derecho subjetivo, sino, además, la de otras personas menos aforadas para que no obstante alcanzan a exhibir un grado de interés suficientemente protegido como para pasar el umbral de los tribunales. El reconocimiento o no de la existencia de derechos colectivos a favor de determinados grupos o colectividades ha devenido en una de las cuestiones jurídico-políticas más controvertidas en los últimos años. Hay numerosos derechos (derecho a la vida, a la libertad personal, a la dignidad, a la libertad de pensamiento) que son perfectamente ejercitables y aplicables en forma individual. Junto a ellos existen, sin embargo, otros muchos derechos de carácter social o político (huelga, asociación, reunión) cuya puesta en práctica sólo tiene sentido si se ejercita en forma colectiva. No parece caber duda alguna, por lo tanto, en lo referente a la posibilidad de un ejercicio colectivo de los derechos humanos. (p. 160)



Se puede ejemplificar al tercero interesado de la siguiente manera en un proceso penal: una persona comete el delito de lesiones culposas, y se condena al sindicado al comprobarse su culpabilidad en el delito, pero resulta que el vehículo en el cual cometió del delito el sindicado se encuentra a nombre de otra persona, la cual según la legislación penal, se le denomina “tercero civilmente demandado” y resulta que el sindicado es condenado y se impone una reparación digna por un monto determinado debiendo pagar dicho monto, solidariamente, el tercero civilmente demandado, el cual nunca fue llamado al proceso. Al interponerse la acción de amparo, por parte del sindicado podría esta persona ser llamada como tercero interesado en el amparo, porque lógicamente tienen un interés en el proceso de amparo ya que hay una sentencia judicial que le afecta en sus derechos e intereses de carácter patrimonial.

Cuando existen intereses en común o se vean afectados órganos o instituciones del Estado, también estos pueden ser llamados como “terceros interesados en el amparo”. Y cuando alguna persona tenga conocimiento del proceso de amparo, puede solicitar al órgano constitucional, tener la calidad de tercero interesado en el proceso de amparo, será el órgano constitucional el que decida si lo acepta como tercero interesado o no. El efecto de ser aceptado como tercero interesado es darle intervención en el proceso de amparo, para que pueda ejercer los actos procesales dentro del proceso de amparo.

El tercero interesado va a quedar sujeto a las resultas del proceso, y es en la sentencia en donde se resolverá cuestiones de su interés. En el proceso de amparo, podrá evacuar las audiencias, ofrecer pruebas, alegar en la vista y en general tienen legitimación para actuar sin restricción alguna en las diligencias de amparo.



También puede plantear las impugnaciones, a las cuales la ley les concede el derecho de poder hacerlo. En términos precisos, se puede afirmar que para ser tercero interesado en un proceso de amparo basta con tener un interés legítimo o aparente y ser admitido por el tribunal constitucional como tercero interesado.

Flores Juárez (2005) expresa:

En relación a la intervención del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público el principio del agravio no aplica y por tal razón, el primero puede instar el amparo en defensa de los intereses difusos y el segundo en defensa de los intereses particulares que le corresponden, tal como lo regula el Artículo 25 LAEPC. (p. 145)

Por último, en relación con entes privados que defienden intereses difusos, se puede citar al Colegios de Abogados y Notarios, que pudiera presentar amparos cuando se emitan resoluciones que vulneren los derechos de sus agremiados.

Para ser integrante de la Junta Directiva y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es necesario que sean electos por los abogados colegiados activos que pertenecen a dicho colegio profesional. Esta elección democrática legitima a la Junta Directiva a plantear amparos en favor de los agremiados y del propio Colegio, como ya se indicó.

Castillo Mayén (2017) expresa:

En síntesis, la legitimación activa es la aptitud legal (capacidad) y procesal (interés) que posee una persona para promover una acción de amparo; esta



aptitud se encuentra condicionada por el interés legítimo que posee la persona que requiere dicha protección constitucional, debido a que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos o provoca un menoscabo en su patrimonio. Dado el carácter personal del amparo, nadie puede presentar acción de esta naturaleza en nombre de otro, es decir, no existe acción popular, salvo lo establecido en el Artículo 25 de la ley de la materia, respecto del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público. (pp. 89-90)

Como refiere el autor, la legitimación activa es capacidad e interés, que debe poseer una persona para plantear el proceso de amparo. Pero no solo es necesario tener capacidad, sino también tener interés legítimo, siendo este ilustrado desde el punto de vista de relación que tienen el amparista, con un objeto material o moral determinado y que dicho objeto sufra un menoscabo.

El amparo protege y restaura derechos. O sea, en la primera función de proteger no necesariamente, debe de estar vulnerado el derecho, sino con la simple amenaza de restringirlo, tergiversarlo o limitarlo, es procedente el amparo en su función protectora, y cuando procede la restauración del derecho es cuando la vulneración ya hubiere ocurrido. Entonces, el tribunal constitucional deberá reconducir por las vías legales correspondientes a la restauración de derechos.

Ferrer Mac-Gregor (2017) indica:

Existe la tendencia de ampliar la legitimación activa hacia figuras de representación colectiva: Ombudsman, Ministerio Público o asociaciones legalmente constituidas para la tutela de los intereses difusos, colectivos o



individuales homogéneos. En algunos países se ha regulado el “amparo colectivo” con cierta efectividad, como por ejemplo en Argentina, Brasil y Colombia, para la protección de los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos. Para la protección de estos intereses difusos y colectivos, en algunos países se ha adoptado a nivel constitucional la figura procesal del “interés legítimo”, como sucede en Andorra y España, entre otros. En México el proyecto de Nueva Ley de Amparo de 2001 (pendiente de aprobación en el Congreso de la Unión) prevé dicho interés. (p. 324)

Como puede analizarse, la tendencia es ampliar la legitimación activa, para que se pueda interponer amparos, legitimando a figuras de representación colectiva. Mencionando el autor instituciones como la del Procurador de Derechos Humanos, el Ministerio Público o asociaciones que tutelen intereses difusos o colectivos. Para ampliar esa legitimación, deberá establecerse una especie de interés legítimo, que constituye, como ya se indicó, una relación material entre el objeto y la persona humana, que puede constituir un interés moral o patrimonial, o la afectación de un derecho en particular o común.

4.2. La legitimación en la solicitud de amparo a derechos fundamentales individuales

En primer lugar, la persona que tendría legitimación para plantear un amparo es a la que le asiste un derecho subjetivo, el cual tiene la facultad de hacerlo efectivo ante los órganos jurisdiccionales que conozcan en materia de justicia constitucional. Los otros



requisitos serán los ya analizados, es decir, la legitimación de la causa y la legitimación en el proceso.

Cuando un acto o resolución disminuye, restringe o tergiversa algún derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, entonces al agotarse las instancias judiciales o administrativas, correspondientes y las vías impugnativas, al considerar que aún persiste esa vulneración al derecho constitucional, entonces procederá hacer uso de las garantías constitucionales, en el caso específico sería el amparo, como una garantía contra la arbitrariedad.

Almagro Nosete (1981) explica:

Obviamente, el titular de un derecho subjetivo, como portador individualizado del máximo interés, dispone del mismo y tiene la facultad de hacerlo efectivo, de ejercitarlo o de realizarlo. Cuando el derecho es negado, perturbado o lesionado, incumbe al mismo la disposición sobre su defensa. Ocurre, sin embargo, que, por estar en tela de juicio la existencia o virtualidad del derecho, la tutela judicial el mismo exige un mecanismo técnico, complementario del derecho a la jurisdicción que denominados legitimación, consistente en la afirmación y en la correlación de la misma con los efectos jurídicos pedidos. El juicio de derecho sobre dicha correlación o coherencia permite decir si el sujeto está o no legitimado. La legitimación es un *a priori* en cuanto al fondo del asunto y que tiene que ver con el fondo del asunto en cuando determina la posibilidad jurídica del pronunciamiento sobre el mérito. (p. 56)



Entonces, para determinar la legitimación de una persona para plantear un amparo, en relación a derechos fundamentales individuales, se debe realizar un juicio, es decir, un razonamiento para establecer la titularidad del derecho y la correlación del mismo con lo pedido en el amparo.

También es oportuno afirmar que la búsqueda de la tutela de un derecho fundamental individual, no necesariamente puede ser exigida por el perjudicado; es dable también que se ejercite a través de representación legal, esta representación legal debe estar expresamente regulada como válida en las normas jurídicas.

Esto no implica que el representante legal, sea el titular del derecho, sino más bien que únicamente tendrá legitimación para plantear el amparo, haciendo valer el derecho de su representado quien, por circunstancias legales, no puede exigir dicho derecho personalmente, como el caso de las personas incapacitadas legalmente para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

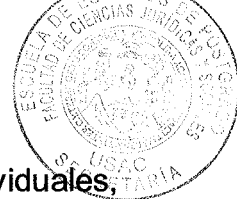
Se estaría ante el escenario de personas jurídicas, que actúan a través de sus representantes; representantes de menores o incapaces u otros que por disposición de la ley tengan que representar y defender derechos de las personas. En este caso, estaríamos haciendo relación a la capacidad procesal, que no obstaría para el planteamiento del amparo, sin que tenga relevancia, como ya se indicó, al presupuesto procesal de legitimación, puesto que lo que legitimaría es el interés legítimo que tendría la persona a favor de la cual se realiza la representación.



Almagro Nosete (1981) indica:

La legitimación, en cambio, tanto se base en la invocación de un derecho como de un interés, es una *quaestio iuris*; ocurre que así como la legitimación, basada en un derecho, ofrece unas perspectivas más tasadas de interpretación por la mayor cristalización de la categoría jurídica, de manera que el contenido de la relación jurídica correspondiente suele estar predeterminado, la legitimación, basada en la invocación de un interés, dado el carácter fluido de éstos y su multiformidad, requiere que en muchas ocasiones de un esfuerzo jurisprudencial, caso por caso, para determinar la posibilidad jurídica del pronunciamiento. En caso de duda, sobre la legitimación esto deber ser obstáculo para entrar en el fondo. En definitiva, la legitimación no es más que la posibilidad jurídica del pronunciamiento de fondo, apreciada por el órgano jurisdiccional, con base en la invocación de un interés tutelado jurídicamente justificativo, en su caso, de la posición subjetiva de la parte en relación con el pedimento de conformidad con el ordenamiento jurídico. (p. 58)

La legitimación entonces, para interponer un amparo en materia de derechos fundamentales individuales estaría dada en relación a la invocación de un derecho y al interés legítimo que tenga la persona, en relación al acto reclamado. En todo caso, como se advirtió correspondería al órgano jurisdiccional, realizar la calificación jurídica del presupuesto procesal de legitimidad al momento de la interposición del amparo y al recibir el informe circunstanciado que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en relación al trámite del amparo.



Entonces la legitimación activa, en los derechos fundamentales individuales, correspondería a la persona que tiene capacidad de goce o ejercicio; entendida como la de goce como la aptitud para ejercer derechos y obligaciones y la de ejercicio para ejercerlos por sí mismo.

En un primer momento el órgano jurisdiccional tendría que calificar la capacidad, y en todo caso la representación si fuera ejercitada, después analizar el “interés legítimo”, que se mide con base en la relación material entre el objeto y el sujeto, y en la medida de su afectación patrimonial, moral o de cualquier otro tipo, debiendo analizarse si existe una disminución, restricción, limitación o tergiversación de sus derechos humanos fundamentales, que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, tratados y convenios en materia de derechos humanos.

Guzmán Hernández (2004) indica:

En lo que concierne a las personas físicas, sin que importe su nacionalidad, profesión, oficio, sexo, condición económica, etc., no existe, aparentemente ninguna limitación para que puedan promover o accionar legítimamente el Amparo. Se utiliza el vocablo aparentemente porque alguna cualidad que se sea propia a una persona física, considerada particularmente, o alguna singular circunstancia en que ésta se encuentre, puede generar cierto tipo de limitación, como ocurre, por ejemplo con un extranjero, quien en Guatemala no podría ejercer el derecho constitucional al sufragio activo o pasivo —es decir, de elegir o ser electo—, y esto porque tal derecho está concebido y regulado como exclusivo para los nacionales de este país; o, como ocurriría también a un guatemalteco a



quien en sentencia firme y ejecutoriada se le ha condenado a sufrir la pena accesoria de suspendersele el ejercicio de sus derechos políticos o el derecho de ejercer un cargo público. De esta manera, ambos sujetos, al no ostentar la titularidad legítima de los citados derechos, uno permanentemente y el otro temporalmente, por ausencia de condición esencial, les estará vedada la oportunidad de beneficiarse con la procedencia del Amparo, o, lo que es lo mismo, tal garantía no podría operar tutelando un derecho que no le asiste a esas determinadas personas. (p. 70)

No hay prohibición expresa para accionar legalmente en defensa de derechos humanos, de carácter particular por parte de las personas físicas. Ya será tarea del tribunal constitucional establecer si dichas personas tienen un interés legítimo, en relación al acto reclamado en amparo. En el caso de menores de edad incapacitados legalmente, la facultad corresponderá a sus legítimos representantes poder accionar mediante el amparo.

En relación con el caso de las personas fallecidas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "Sobreseimiento. Los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado concierne sólo a su persona". Entonces en caso del fallecimiento del amparista o afectado implica el sobreseimiento del proceso de amparo, salvo que el derecho no concierna a una sola persona.

Guzmán Hernández (2004) indica:

Otro aspecto que genera duda es aquel relativo a la capacidad del *nasciturus*, o



sea. El aun no nacido. Los citados autores Cascajo Castro y Gimeno Sendra refieren que tal capacidad sí puede encontrar limitación, aspecto éste que podría tener gran relevancia en una futura sentencia dictada por tribunal constitucional al abordar -se cita a manera de ejemplo- el tema del aborto. (p. 71)

En el anterior ejemplo, en relación con el *nasciturus*, se encuentra dificultad establecer en un primer momento la capacidad, pudiera existir entonces circunstancias como el aborto para poder en un proceso subyacente las reglas de capacidad de las personas que aún no nacen.

4.3. La legitimación en la solicitud de amparo a derechos fundamentales colectivos y difusos

La legitimación activa para la interposición de un amparo, en relación con derechos fundamentales colectivos y difusos, ofrece un cierto grado de dificultad a diferencia de la legitimación activa en relación a los derechos individuales de las personas.

Quiroga Lavié (1998) expresa:

El punto de partida para legitimar la acción es pertenecer a un grupo social definido para actuar en su representación: caso de los miembros de las asociaciones profesionales, cuando se otorgue la acción a cualquiera de sus miembros. O en el supuesto de la protección de los intereses difusos, el sustento de la acción es probar la lesión del interés público del grupo. En ningún caso la subjetivización de la presentación implica probanza de interés individual, pues en



las acciones públicas que ponen en ejercicio el Derecho Público, solo hay intereses objetivos. (p. 55)

Como primer paso, como indica el autor anterior, la persona que insta al amparo debe pertenecer a un grupo determinado o definido; no sería entendible que una persona interponga un amparo, sin demostrar la pertenencia a determinado sector de la sociedad, a la cual le han transgredido sus derechos y que se busque sean tutelables a través del amparo.

En relación con que la persona legitimada para la interposición de un amparo deba pertenecer a un determinado sector social, es una afirmación que determina en determinado momento la legitimación activa para la interposición del amparo. En Guatemala, podemos ejemplificar a las comunidades indígenas, que han interpuesto amparos en contra de las actividades de minerías que se pretenden realizar en sus territorios; cobrando realce el derecho a la consulta que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Corte de Constitucionalidad ha establecido ese derecho a la consulta, para las comunidades indígenas, reconociendo legitimación activa a una persona que declare tener un interés legítimo, en relación con una posible vulneración a los derechos humanos de dichas comunidades, reestableciendo el derecho a la consulta vía el proceso de amparo.

Lo que se buscaría con el amparo es demostrar la lesión a un interés público de ese grupo, tal como lo afirma el autor. Entonces, pertenencia a un grupo social, interés



legítimo y la existencia de un acto reclamado que tergiverse, disminuya o restrinja derechos humanos.

Se considera, que si bien es cierto lo relativo a que se debe de establecer la pertenencia a un grupo determinado y demostrar la lesión, es factible la legitimación de una persona que interpone un amparo bajo pretexto de un derecho individual, pero al verificarse la vulneración constitucional durante el diligenciamiento del proceso de amparo, se demuestra que existe lesión a intereses colectivos, entonces el amparo tendrá efectos en relación a las otras personas que puedan encontrarse afectadas.

Almagro Nosete (1981) indica:

Quedan por considerar, finalmente, los intereses que denominamos sociales o colectivos, con la variante de los difusos. Estos intereses, como ya afirmamos, afectan a áreas más o menos amplias; son intereses de categorías, clases o grupos. Como manifestación de estos deben considerarse los intereses en orden a su protección y defensa es que, considerado en el conjunto del colectivo que afectan, ofrecen matices distintos (son como una entidad nueva) de cuando se examinan aisladamente. (p. 60)

Regularmente, la protección a derechos colectivos o difusos la instan instituciones representativas de grupos con ciertos intereses afines, los cuales regularmente designan a un representante para que este en actúe en nombre de sus representados. En la actualidad, se han denominado “grupos vulnerables” a los grupos a los cuales se considera que no se les ha garantizado sus derechos humanos fundamentales. Estos



grupos pueden consistir en sindicatos, asociaciones, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales, entre otros.

El primer problema que se representa en la legitimación de estos entes consiste en estribar, al interponerse un amparo, a qué personas se constriñe la vulneración de derechos constitucionales, para establecer a quiénes va a proteger el otorgamiento de un amparo provisional o en su caso un amparo, en definitiva.

Almagro Nosete (1981) indica:

Modernamente se tiende a reconocer como portador el interés a entidades o asociales, aun de naturaleza privada, a las que se confiere legitimación para gestionar procesalmente estos intereses de clase o de categoría mediante la fórmula del “ente potencial”, es decir, de aquella entidad que asume la representación ideológica de un cierto grupo o colectivo. Es más, este carácter de portador del interés no sólo se reconoce a entidades, sino a particulares, que, aunque movidos por un interés propio, actúan intereses colectivos. Los procesos adecuados para formalizar estas pretensiones se someten al control de los órganos públicos que verifican la seriedad de la reclamación y evitan posibles fraudes o extorsiones. Las modalidades del *relator actions* y *class actions* del derecho anglosajón son buena prueba en cuanto afirmación. Sin duda que tanto el Ministerio Fiscal como el *Ombudman* (en nuestra versión el defensor del pueblo) tienen en este campo grandes perspectivas de actuación. (p. 61)

A las entidades de naturaleza privada, como lo indica el autor, se les reconoce legitimación en los procesos de amparo, actuando en representación ideológica de un



ente colectivo, al hacer relación a las circunstancias ideológicas se refiere a determinada orientación política o filosófica de un grupo en defensa de ciertos intereses. Pudiendo reconocerse también a particulares, cuando estos actúan buscando que se les satisfaga una pretensión, pero a la postre dicho derecho o pretensión también va encaminado en sus efectos a la protección de otro grupo de personas.

Esain (2006) indica:

Estos derechos que no pertenecen a una persona individual como en la primera etapa o generación, sino “a todos”. Ello se da pues el constituyente ha entendido que hay bienes que son patrimonio de la colectividad, y por lo tanto el derecho a la manutención de ellos deberá presumirse como interés para el ente social -o a porciones de él- de allí que se los califique (acertadamente) “de incidencia colectiva” (algunos autores hablan de “pertenencia colectiva”). (p. 131)

Entonces, se debe entender que la legitimación para interponer amparos debe partir de establecer, en un primer momento, el derecho que se pretende tutelar o el que ha sido vulnerado. Así, debemos de ubicar en la Constitución, leyes ordinarias o tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, derechos de incidencia colectiva, que posean esa protección jurídica preferente, en la Constitución Política de la República de Guatemala, encontramos algunos que se mencionan: Artículo 53 minusválidos, derecho a la cultura 57, protección a grupos étnicos 66, derecho a la salud 93 y 95, medio ambiente y equilibrio ecológico 97, mínimo vital 99, seguridad social 100, entre otros.



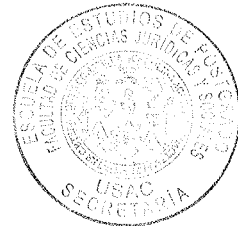
Posteriormente, se debe de establecer la pertenencia de la persona individual o jurídica que interpone el amparo y, seguidamente, verificar el interés legítimo que le asiste para poder contar con la legitimación para interponer el amparo.

Esain (2006) indica:

Respecto a la legitimación dos tipos de acciones acción popular la que describe de la siguiente manera:

1. Acción popular: En este caso estamos ante ciudadanos a quienes se les permite el acceso directo a la justicia, por medio de una acción basada en un derecho directo a la justicia, por medio de una acción basada en un derecho subjetivo de disfrute de bienes que pertenecen a la colectividad. La titularidad de este derecho propio pertenece a todas las personas sin distinción y sin que exista un vínculo jurídico necesariamente entre ellas. Es el legislador quien en estos casos reconoce el derecho a los ciudadanos de iniciativa ante los tribunales dando protección a intereses plurindividuales de incidencia colectiva. En estos supuestos, el criterio de admisibilidad varía según el tipo de sistema al que nos enfrentemos. (p. 138)

Como se afirma, anteriormente la legitimación para plantear amparo está configurada también en una legitimación en donde opera una acción de carácter popular, que no es más que la legitimación que se le concede a ciudadanos, para que en nombre de la sociedad puedan plantear el amparo, que lo que buscaría es la protección de derechos que pertenecen a la colectividad.



Esain (2006) indica respecto de la acción de clase lo siguiente:

2. Acción de clase: El legitimado que accede es un individuo que no posee apoderamiento expreso de los demás afectados, pero actúa invocando la defensa de intereses compartidos por varios sujetos que conforma un sector particular de la sociedad.

Esta clase de acción es ejercida solo por una persona. En el caso de Guatemala se haría referencia al Procurador de los Derechos Humanos, cuando plantea acciones de amparo, en relación con intereses de un sector específico de la sociedad. En Guatemala existen situaciones en las cuales el Procurador de los Derechos Humanos ha presentado acciones de amparo, para que se mantenga la tarifa de energía eléctrica, cuando se corta el servicio de agua, en relación con el derecho a la salud y cuando existen desabastecimiento en relación a medicamentos en los hospitales públicos.

Esain (2006) indica respecto de la acción de asociaciones, pluralismo y grupos sociales lo siguiente:

3. Asociaciones, pluralismo y grupos sociales: Las leyes a veces reconocen legitimación para demandar por derechos colectivos o asociaciones que representen esa esfera de intereses. Se entiende que ellas alcanzan una especie de representación de esos grupos sociales, logrando con su actuación la defensa de este sector. (p. 142)



En el anterior caso, tendrían legitimación para interponer amparo las asociaciones o instituciones que las normas jurídicas reconocen la representación y, por consiguiente, la protección de derechos que pertenecen a los grupos sociales, por los cuales se constituyeron y tienen existencia legal.

Esain (2006) indica respecto a la acción de apoderamiento orgánico público lo siguiente:

4. Apoderamiento orgánico público: Estos son los supuestos en que los legitimados por la norma son entes estatales, órganos que son colocados con legitimación para ejercer acciones en defensa de derecho de incidencia colectiva. En Suecia el Ombudsman de los consumidores, y la Corte de Mercado actúan en defensa de los excesos del mercado. En los Estados Unidos existen varias agencias que además de participar en la administración están legitimados para demandar. (p. 142)

En relación con la legitimación de estos órganos públicos, en el caso de Guatemala, se hace relación al Procurador de Derechos Humanos, al Procurador General de la Nación, entre otros. La legitimación que puede habilitar a estos entes, como se hizo referencia, sería la existencia de algún daño para que exista un resarcimiento, un daño que produzca efectos en relación a la colectividad y también cuando exista la legitimación amplísima popular ante la existencia de una violación a la legalidad, es decir, cuando el funcionario o empleado público realiza actos que no están dentro del ámbito de su competencia o se excede en las mismas, transgrediendo la legalidad.



Los derechos de incidencia colectiva, tienen su génesis en las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y específicamente en los Pactos de Derechos.

Maiorano (2006) indica:

Sin embargo, fueron las Naciones Unidas quienes, a través del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, otorgaron carácter oficial al reconocimiento y garantía de ciertos derechos colectivos, tales como el derecho a practicar religión en comunidad con otros, el derecho a la protección de la familia por parte del Estado. Particularmente explicito el art. 27 del citado Pacto, el cual prescribe que "(...) en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, y a emplear su propio idioma". (p. 167)

De lo anterior, puede configurarse que la base de la legitimación en relación a los derechos colectivos o difusos, se encuentra en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, algunos convenios y tratados directamente confieren legitimación a los integrantes o afectados en sus derechos a la defensa de los mismos, diseñando los mecanismos legales correspondientes.

Tal es el caso del derecho a la consulta de los pueblos indígenas, cuando los Estados tomen decisiones en relación a sus intereses, derecho que se encuentra consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



4.3.1. La teoría de los derechos públicos subjetivos como fundamento del amparo colectivo

Los intereses subjetivos en relación con las colectividades, ofrecen cierta dificultad práctica. Es menester actualmente, derivado de la promoción de los derechos humanos, hacer relación a las teorías que ya fueron expuestas por varias escuelas y que ayudan a ilustrar la forma en que se configuraron históricamente los derechos públicos subjetivos que legitiman a las personas a plantear el amparo para tutelar los derechos colectivos.

Quiroga Lavié (1998) expone:

El derecho público a litigar es la mejor síntesis del concepto “derecho público subjetivo”, precisamente porque, así como no hay derecho subjetivo individual sin acción, carece de sentido predicar el derecho público sin el acceso a la jurisdicción. Como la subjetivación del derecho se entendió siempre como condición para acceder a la justicia y como detrás de cada derecho Ihering encontró un interés digno de protección, no resulta extraño que se haya encontrado la fórmula del interés difuso para significar el fundamento de la legitimación pública para acceder a la justicia. (p. 89)

El derecho público a litigar, entendido este como el derecho público subjetivo, representa el punto de partida para establecer precisamente ese derecho público a litigar, haciéndose relación expresa al tema de la legitimación. Este inicia con la acción que se presenta ante los órganos jurisdiccionales o administrativos y son dichos



órganos los que, con base a las normas legales y la jurisprudencia, deben de calificar el requisito de legitimación para instar al proceso de amparo.

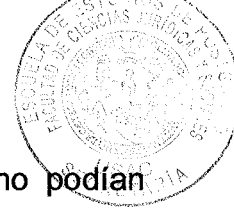
4.3.1.1. La escuela alemana de los derechos públicos subjetivos

Esta escuela empieza su esbozo en relación a que los derechos son reclamaciones directas que tienen los individuos hacia el Estado. La cual tiene su fundamento en circunstancias de tipo patrimonial.

Quiroga Lavié (1998) expone al respecto:

La exigencia de justificar el contenido patrimonial del derecho público subjetivo frente al Estado, y la correspondiente afectación patrimonial de su titular, fue un resabio del sistema de dominación feudal, pues significó sostener que el interés público se integra con intereses privados protegidos por el Derecho, como ocurría en el feudalismo medieval, donde cada individuo tenía derechos públicos frente al Estado por ser “individualmente” una unidad feudal de dominación patrimonial. (p. 9)

Como ya se hacía relación, esta escuela se fundamenta en relación con el derecho patrimonial que les asiste a las personas, y de ahí parte en otorgar la legitimación partiendo de intereses particulares, los cuales son exigidos ante los órganos de justicia. Fue concebido como un control de legalidad, que ejercían los particulares cuando existía detrimento en sus derechos o la transgresión de los entes del poder público. Concebía a los particulares, como el titular de los derechos públicos subjetivos, que



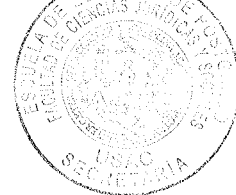
estos tenían frente al Estado. Los derechos que ejercitaba el particular no podían reflejar un daño materia o moral, sino únicamente patrimonial.

4.3.1.2. La escuela francesa

En Francia existe un recurso por exceso de poder, y de este es que parte la fundamentación teórica de los derechos públicos subjetivos. La República francesa, derivado de su tradición en lo relativo a los derechos humanos, sintetizó que la sociedad es dueña del poder público. Figurando derechos que actualmente son reconocidos en la Constituciones tales como: el derecho a la resistencia y los derechos electorales.

Tiene preponderancia el control y límite a los actos que realiza la administración, y es aquí precisamente en donde surge y la limitación y control de las actividades que realiza la administración y el control por parte de los ciudadanos de esas actividades y competencias. Cuando se infringe la legalidad que constituye aquella, por la cual el funcionario únicamente puede hacer lo que la ley le otorgue competencia y fuera de eso es un abuso y desviación de poder.

Esta escuela se diferencia de la escuela alemana por cuanto la primera evoca y se fundamenta en el interés patrimonial; en cambio la francesa defiende las libertades públicas, planteando la supremacía de la legalidad como defensa del individuo frente al Estado. La legalidad de los actos administrativos, es el enfoque que esta escuela impregna a los derechos públicos subjetivos.



Quiroga Lavié (1998) expresa:

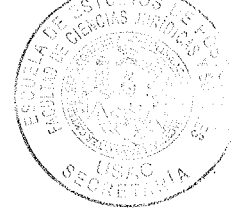
Es así como el recurso por exceso de poder logra hacer prevalecer la supremacía de la legalidad formal por encima de los intereses individuales (al margen de la acreditación patrimonial alemana), porque en este recurso el interés individual siempre que se exige acreditar se identifica con el interés público; el derecho individual es así, el Derecho objetivo del individuo, lo cual significa que hay derechos individuales que persiguen intereses objetivos o públicos. Por eso en Francia se ha llegado a entender que este recurso no obre un proceso entre partes, sino el acto administrativo, sin implicar derecho subjetivo alguno dado que se trata de un recurso “objetivo” que no da lugar a reparación ni a responsabilidad de ningún tipo, sino sólo a la anulación del acto vicioso. (p. 20)

La supremacía de la legalidad priva necesariamente en Francia, entendiendo que dicha supremacía debe anteponerse ante el interés individual, que era el fundamento de la escuela alemana.

4.3.1.3. La escuela italiana

Los italianos priorizaron el concepto de interés legítimo, desmarcándose así de la cuestión patrimonial esbozada por la escuela alemana y la doctrina de la legalidad de la escuela francesa.

La legitimación en la escuela italiana, verifica el derecho público subjetivo en relación a la legitimación, pero siempre basada en el interés o intereses que estén en contraparte.



Humberto Quiroga Lavié (1998) indica:

Es decir, en la doctrina italiana del derecho público subjetivo lo que vino hacer es identificar la subjetividad jurídica pública con la legitimidad del interés en juego. En otras palabras, derecho público subjetivo es equivalente a interés público reconocido en la ley. De este modo, lo que se consiguió fue identificar el proceso administrativo con la defensa del interés legítimo, donde se hiciera actuar correctamente a la administración, y no –como en el proceso ordinario- haciendo que su objetivo principal sea dirimir una confrontación intersubjetiva entre partes.

(p. 27)

Entonces, la doctrina italiana propugna al derecho público subjetivo, equiparándolo al interés. Distinguiéndose cinco derechos públicos subjetivos fundamentales: derecho de supremacía, derecho a la libertad, derecho cívico, derecho político y derecho público patrimonial.

4.3.1.4. La escuela española

España propugna el recurso de anulación de actos de la administración. Cuando se infringe el ordenamiento jurídico. Teniendo influencia de la escuela francesa, en cuanto al control de los actos de la administración. Figura también como carácter importante lo expuesto por la escuela italiana en relación al interés legítimo.

Quiroga Lavié (1998) explica:

Entendemos que la Administración Pública está obligada al cumplimiento integral de la ley, y que esa obligación genera el derecho público subjetivo de la



sociedad. De no ser así, el sistema jurídico carece de funcionalidad, no recibe una retroalimentación adecuada, ni permite operar la activa participación social en las cuestiones públicas. (p. 31)

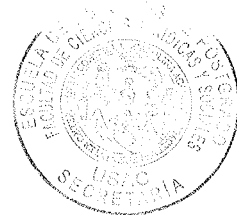
El cumplimiento integral de la ley, que se inspira en el “imperio de la ley”, obliga a la administración pública al cumplimiento de la misma. Caso contrario, genera el derecho público subjetivo de la sociedad, a impugnar o reprender los actos para el correcto funcionamiento de la legalidad.

4.3.2. Legitimación de personas naturales

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no hacen referencia en relación con tener legitimación para interponer amparo a determinadas personas, pudiendo las personas extranjeras interponer el amparo y personas naturales y jurídicas, a quienes demuestren un interés legítimo en el proceso de amparo.

4.3.3. Legitimación de personas jurídicas

Las personas jurídicas también están legitimadas para plantear amparos en Guatemala, no existiendo ningún tipo de limitación. Se debe recordar que la persona jurídica actúa en relación a sus respectivos intereses. Regularmente actúan, bajo la representación legal, de un representante común que representa a todos los integrantes de la persona jurídica. En personas jurídicas podemos mencionar a los sindicatos, asociaciones gremiales, empresas privadas, entidades públicas, entre otras.



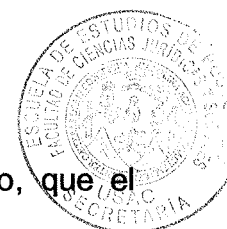
Almagro Nosete (1981) refiere:

Las personas jurídicas son admitidas, superadas viejas concepciones, como sujetos aptos para recabar el amparo. Conviene, no obstante, que maticemos los aspectos, pues la potencialidad del precepto y su fuerza expansiva, prudentemente controlada por el Tribunal Constitucional, propician una sugeridora gama de posibilidades. Obviamente, está comprendida en el precepto la tutela de los derechos propios de estas entidades (sin que la Constitución distinga entre personas jurídicas de naturaleza pública o privada). Si se analizan, no obstante, los derechos amparables, llegaremos a la conclusión de que muy pocos de estos se refieren directamente a las personas jurídicas, aunque algunos hagan mención expresa de los aspectos atinentes a las mismas y otros requieren de justa interpretación analógica. Según sus fines. Esto es, que donde el desarrollo de la actividad de las personas jurídicas muestra su cabal perfil es en el campo de los intereses profesionales, de categoría, de grupo, colectivos y aun difusos -tan legítimos como los individuales- pertenecientes a sus afiliados e incluso a quienes, no afiliados, mantengan homogeneidad de intereses con aquellos. (p. 67)

Lo anterior, expresa que la legitimación de estas personas será con base en los intereses legítimos, sean estos profesionales, colectivos y difusos entre otros.

Guzmán Hernández (2004) indica:

En lo relativo a la capacidad de las personas jurídicas debe anotarse que la misma está expresamente reconocida en la ley y, por tanto, ello las legitima para



accionar procesos judiciales. Debe hacerse la distinción, sin embargo, que el concepto personas jurídicas involucra dos categorías: las personas jurídicas de carácter público y las de carácter privado. (s. p.)

Las personas jurídicas, tienen capacidad reconocida en la ley para ejercitar derechos y contraer obligaciones. En cuanto a la clasificación las personas jurídicas de carácter privado, son aquellas que se dedican a actividades que no tienen relación con el Estado; y a contrario sensu las personas jurídicas de carácter público, son aquellas que pertenecen al Estado.

Se debe tener presente que el Estado se compone principalmente de los tres órganos del Estado, siendo estos el Organismo Legislativo, el Organismo Judicial y el Organismo Ejecutivo; existen otras instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de los Derechos Humanos, entre otros.

4.3.4. El defensor del pueblo y el Ministerio Público

Establece el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo siguiente: "El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados".

Como lo regula la norma anterior, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos están legitimados para interponer amparo, pero deben circunscribirse a los intereses o en relación a sus respectivas competencias. Existen situaciones que



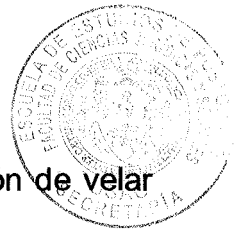
afectan a la colectividad. Como ejemplo se puede citar el caso de que un ente privado o público suspenda el servicio de agua, entonces, como es parte integrante del mínimo vital y el derecho a la vida, el agua, el Procurador de los Derechos Humanos ha interpuesto acciones de amparo, para que a su vez en tribunal constitucional que conozca por razón de competencia otorgue amparo provisional y se mantenga la continuidad de los servicios públicos; de igual forma, cuando se interrumpe el servicio de energía eléctrica, se han planteado amparos para garantizar ese servicio que es esencial para desarrollar las actividades diarias y el trabajo.

Esa protección y vigilancia a los derechos humanos, es parte de las respectivas atribuciones y competencias del Procurador de Derechos Humanos, por lo que en estos casos debe reconocérsele legitimación activa para instar a la protección de derechos humanos, por la vía del amparo.

En relación con el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene asignada la siguiente función:

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...

Como regula la norma constitucional anterior, el Ministerio Público debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y añade que al fiscal general le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Esto significa que, según la Constitución Política



de la República de Guatemala, el Ministerio Público tiene asignada la función de velar por el cumplimiento de leyes y ejercer la acción penal, en relación con el primer supuesto el Ministerio Público, tendría legitimación para interponer acción constitucional de amparo, cuando considere que no se cumplen con las leyes del país.

El Ministerio Público tiene una competencia encomendada en relación con el ejercicio de la acción penal pública, esto significa que debe investigar y perseguir, todos los delitos de acción pública en representación de la sociedad.

En los diversos procesos penales en ciertas ocasiones existen resoluciones judiciales definitivas que contienen vulneración a las garantías constitucionales y a los intereses del Ministerio Público y es en esa circunstancia que el ente fiscal puede plantear amparo, para obtener la tutela del derecho o garantía constitucional que se considere vulnerada, se debe tener presente que el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales, establecen delitos de acción pública, los cuales son perseguibles por el Ministerio Público en representación de la sociedad, pues cuando el Ministerio Público considere que se ha afectado algún derecho en el proceso penal, puede instar el amparo en favor de esos intereses que le han sido encomendados en nombre de la sociedad.

En recientes procesos de selección de magistrados de Salas de Corte de Apelaciones y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el ente investigador ha planteado amparos por considerar que se han vulnerado dichos procesos, al no cumplirse con las normas legales que establece los procedimientos para la elección de dichos funcionarios públicos.



La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1515-2010, sentencia de fecha 17 de julio de 2009, indicó:

(...) cabe señalar que la Ley de la materia contempla en el Artículo 25 una legitimación específica atribuible al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, para instar el amparo en defensa de intereses de terceros, pero limitada a sus respectivas materias y fines para la protección de los intereses que les han sido encomendados. Supuesto que no es el que ocurre en el presente caso. De ahí que el legitimado para solicitar la protección constitucional incoada sería el titular de la empresa mercantil referida o su representante con facultades para ello, careciendo la amparista de legitimación activa para promover el amparo en defensa de los intereses de aquélla, tal y como ocurre en el amparo de mérito.

En la anterior resolución se había interpuesto un amparo, el cual, a criterio de la Corte de Constitucionalidad, no reunía la legitimación activa para la interposición del mismo, ya que eran intereses de una empresa mercantil, por tal circunstancia la Corte indicó que se carecía de legitimación legal, y si bien es cierto la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le concede legitimación activa al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, esa legitimación únicamente se circunscribe a los intereses que tienen encomendados, los cuales se encuentran plenamente reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público y la Procuraduría de Derechos Humanos.



En el expediente 1145-2006 sentencia de fecha 5 de septiembre de 2006, la Corte de Constitucionalidad indicó:

A este respecto, es pertinente mencionar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Artículo 25) reconoce legitimación activa al Procurador de los Derechos Humanos para solicitar amparo, a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que dichos intereses son los difusos, que son aquellos que dada la abstracción de un acto de autoridad de carácter general o disposición normativa que se trate -sin perjuicio de la concreción que pueda dar en cada caso-, no cuentan con un sujeto determinado a quien asista el derecho que se busca proteger o que resulte individualmente afectado por la obligación que se impone. Además del ejercicio en defensa de los intereses difusos está facultado para patrocinar al interesado que pretenda una defensa individual en los casos en que resulte afectado, en ejercicio de la facultad que el otorga el Artículo 26 de la Ley de la materia. Tal facultad armoniza con lo estipulado en los Artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para defender los intereses que les han sido encomendados (...).

Como lo indica la Corte de Constitucionalidad, la Ley de Amparo otorga legitimación activa al Procurador de los Derechos Humanos, para el planteamiento de los amparos; la situación que hay que tomar en cuenta radica en que el amparo debe proteger intereses difusos, como bien lo indica la Corte y esos intereses deben de corresponder con las funciones que les son asignadas según la Ley al Procurador de los Derechos Humanos, caso contrario no se reconocería esa legitimación activa.



También el Procurador de Derechos Humanos, según la Ley de Amparo, debe prestar el patrocinio en relación con los amparos verbales, que interponen las personas establecidas en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Almagro Nosete (1981) expresa:

En otro importantísimo aspecto, estas funciones se materializan en el ejercicio del derecho a la jurisdicción por el Defensor del Pueblo, ora sea para ejercitar la acción de responsabilidad contra las autoridades, funcionarios o agentes ora para interponer, según funciones concretas que establece la Constitución, los recursos de inconstitucionalidad y de amparo. Es bajo esta consideración como nos interesa examinar su actividad. Orgánicamente, su caracterización formal es la de órgano estatal (como alto comisionado de las Cortes) y su consideración material, la de una magistratura requirente análoga a la del Ministerio Fiscal. Funcionalmente, los intereses generales, sociales, colectivos y aun difusos, aunque en esta materia estos intereses se individualizan cuando actúe exclusivamente pidiendo la tutela de un derecho fundamental. (p. 68)

No solo la facultad de interponer amparo corresponde al Procurador de los Derechos Humanos, sino también la de ejercitar acciones de responsabilidad contra funcionarios públicos. Se debe de recordar que el Procurador de los Derechos Humanos, también tiene la facultad de emitir sanciones morales en contra de funcionarios públicos, por vulneración a derechos humanos. Pero en relación con el tema del amparo, únicamente



lo podrá interponer cuando haya necesidad de protección a derechos humanos fundamentales que es uno de los mandatos del defensor del pueblo.

Hernández Guzmán (2004) indica:

Quedo anotado que la Ley que regula el Amparo en nuestro país contempla esa especial legitimación que se atribuye al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, pero la restringe a aquellos casos en que deben “proteger los intereses que les han sido encomendados”, párrafo este último que marca limite a la facultad. Debe hacerse mención que a la fecha han sido pocos los casos en que el Procurador de los Derechos Humanos ha accionado activamente haciendo uso de la norma precipitada y casi en similar situación se encuentra el Ministerio Público. De ahí que la Corte de Constitucionalidad no haya desarrollado jurisprudencia suficiente que interprete la legitimación así dada. De esa cuenta, y trayendo a cuenta, por razones prácticas, el párrafo “proteger los intereses que les han sido encomendados” incluido en la norma de referencia, el estudio de la facultad que se atribuye a dichos órganos puede hacerse a la luz de las leyes que rigen su existencia y funciones, para, desde allí, delimitar el campo de acción que en esta materia debe asignárseles. (pp. 75-76)

Es importante mencionar que el Ministerio Público, por imperativo legal del Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene intervención en el proceso de amparo, como parte obligadamente. En tal circunstancia, en el proceso

de amparo tiene la labor de expresar sus opiniones jurídicas, como garante del cumplimiento de las leyes del país.



Se puede afirmar, entonces, que el Ministerio Público tiene legitimación activa en relación a proteger los intereses que le han sido encomendados; en caso de existir duda en relación a si tienen legitimidad al plantear el amparo, el órgano constitucional deberá enmarcar si el acto que reclama en amparo es parte de esos intereses que tiene encomendado el Ministerio Público, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala y en su Ley Orgánica.

Este debe ser parte obligatoriamente, por mandato legal de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, calidad que se le confiere al momento de existir una acción constitucional de amparo. No obsta que el Ministerio Público pueda tener dos calidades entonces en el proceso de amparo, la primera sería en el supuesto que interpone un proceso constitucional de amparo y la segunda, en la cual debe intervenir forzosamente como parte procesal, lógicamente actuará a través de las distintas agencias fiscales que conforman a la institución del Ministerio Público.

En relación con la legitimación del Procurador de los Derechos Humanos, Guzmán Hernández (2004) indica:

La legitimación del Procurador de los Derechos Humanos. Al igual que el Ministerio Público, en la segunda de las formas de intervención en el Amparo descritas, la institución del Procurador de los Derechos Humanos debe buscar su legitimación únicamente en aquellos casos en que debe “proteger los intereses” debe estar a lo que establecen los Artículos 275 de la Constitución



Política de la República y 8 del Decreto 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, los cuales le atribuyen la actividad de “Defensa de los Derechos Humanos. (p. 77)

Maoriano (2006), citando a Humberto Quiroga Lavié, indica:

La legitimación del Defensor del Pueblo (de la nación) para interponer amparos judiciales en representación del pueblo pone de manifiesto, ahora de una manera inequívoca, que el derecho protegido no es un derecho individual de incidencia colectiva, sino que es grupal. A qué viene lo de incidencia colectiva resulta válido preguntarse. Tiene el sentido de definir el efecto de la legitimación de órganos que no actúan en nombre propio, sino a nombrar del sector o clase grupal, cuyos derechos colectivos se encuentran afectados. La incidencia cumple la función de personificar el ente colectivo (sociedad o grupo social de pertenencia), a partir de la legitimación procesal que no es la acción popular. En el caso del Defensor del Pueblo (de la nación), no podría actuar sino hubiere un pueblo a quien el representa o defiende, por imperio de la Constitución. Se corrobora esta función del Defensor con la competencia que a dicho órgano del Estado le reconoce. (p. 163)

Derecho grupal es por el cual tiene legitimación activa para interponer un amparo el defensor del pueblo, conocido en nuestro medio como el procurador de Derechos Humanos; representa entonces intereses de sectores que encuentren afectación en sus derechos colectivos. La norma legal que lo legitima es la Constitución, que es sabido constituye la norma suprema del Estado. El negar la legitimación en los procesos de



amparo, de los intereses encomendados al Procurador de Derechos Humanos, por parte de los órganos jurisdiccionales, en una vulneración a los mandatos constitucionales.

No se le puede privar de la facultad de comparecer a los órganos jurisdiccionales, a ejercer acciones en defensa y protección de los derechos humanos, plantear acciones judiciales y administrativas o de cualquier otra índole, además de las sanciones morales que emite en materia de derechos humanos, las cuales constituyen por excelencia sus funciones. El procurador de Derechos Humanos es, en términos precisos, el abogado del pueblo y debe defender los derechos colectivos mediante la interposición del amparo, cuando sea este procedente de acuerdo con los presupuestos procesales para el planteamiento del amparo.

Como se indica, el negar la legitimación activa en los procesos de amparo al Procurador de los Derechos Humanos, cuando este actúa en el ámbito de sus atribuciones y funciones constituye una vulneración a la Constitución por parte de los órganos jurisdiccional que nieguen dicha legitimación y por consiguiente la actuación como parte procesal.

La vulneración de algún derecho humano, de naturaleza colectiva o difusa, faculta directamente por vía de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al planteamiento del amparo del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, el cual actuará en nombre y tendrá legitimación delegada por los afectados por imperativo legal.



Maiorano (2006) indica:

Debo recordar que estamos ante un verdadero abogado de la sociedad; de un órgano extrapoder que actúa por la sociedad cuando sus derechos son vulnerados. Y son los derechos de incidencia colectiva, no los individuales, los que motivan su actuación; no es abogado de “parte” sino abogado de la sociedad porque ella, a diferencia de lo que aconteció hasta hace pocos años, es titular de derechos; por ejemplo, derecho a un medio ambiente sano, a la protección de su patrimonio histórico, cultural y me adelanto en señalar también, titular de un derecho de incidencia colectiva que se ha ido perfilando paulatinamente como tal al amparo de las normas nacionales e internacionales sancionadas recientemente: el derecho a la transparencia en la gestión pública; no olvidemos que si la “polución” agravia al medio ambiente y afecta la calidad de vida de la sociedad, la “corrupción” (secuela de falta de transparencia) agravia la calidad de las instituciones de una sociedad y el DPN tanto por la vía del control del ejercicio de las funciones administrativas públicas como por la protección de los derechos humanos está habilitado para interponer acciones judiciales tendientes a la defensa de la transparencia como valor colectivo. (pp. 174-175)

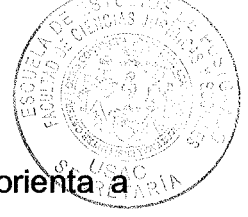
Es entendible, entonces, la figura del procurador de Derechos Humanos, como el abogado de la sociedad en su conjunto. Además, que obsta su actuación siempre y cuando exista la vulneración de algún derecho humano fundamental, que pertenezca a la colectividad. Es el que debe procurar la tutela a los derechos colectivos sociales, entre los que destacan los siguientes: al medio ambiente, derechos de los pueblos



indígenas, de los grupos vulnerables entre los cuales encontramos a las mujeres, ancianos, niñas, niños y adolescentes, personas con capacidades diferentes, entre otros. Figura que, al actuar en el ámbito de sus respectivas atribuciones, no debería tener limitaciones en cuanto a la legitimación en los órganos jurisdiccionales.

4.4. Criterios de interpretación en cuanto a la legitimación activa

- a) Existen criterios de que, según la Ley, solo debe reconocerle, legitimación jurídica a las personas que han sido afectadas directamente en relación a sus derechos, a estos es los que se cree que tienen interés legítimo. Esta tesis no debiera ser aceptada ya que la persona que tiene un interés legítimo, lógicamente es porque es afectada en sus derechos que consagra la Constitución.
- b) El criterio de que solo tienen legitimación activa las personas, que son parte de un proceso judicial y que en el ejercicio de los poderes de la jurisdicción cause un agravio de naturaleza constitucional; esta tesis no es válida ya que la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha indicado que un tercero con interés y que no haya sido parte de un proceso judicial, pueden plantear el amparo cuando le asiste un interés directo, en el proceso judicial que se está dilucidando.
- c) La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por su forma de redacción y el año en que fue creada, en 1986. Pareciera a orientar a entender la legitimación para interponer amparo, es en relación con la vulneración de algún derecho, no especificando tanto el interés legítimo. No obstante, el Artículo 35 de la Ley de Amparo en su epígrafe establece "Primera audiencia a los interesados y



prueba”. Como puede colegirse, hace relación a “interesados”, lo cual orienta a establecer el interés legítimo que debe concurrir en el amparista. En todo caso, como se anotó, el amparo se va a determinar en relación con el interés individual, en caso se estaría ante protección de derechos humanos individuales; al existir un interés social, estaríamos haciendo referencia a la protección de derechos humanos colectivos o difusos.

No obstante, es importante mencionar que el planteamiento de un amparo, por una persona individual, pudiera al declararse con lugar proteger derechos colectivos o difusos; siendo esta persona perteneciente al grupo vulnerado en sus derechos.

4.5. Cuestiones relacionadas con el interés legítimo, como el elemento para determinar la legitimación activa en el proceso de amparo en Guatemala

El interés legítimo se debe comprender como una relación material entre sujeto y el objeto que se pretende. No puede existir un interés que no encuentre amparo en una norma jurídica, expresado o materializado en un derecho humano, ya que esto sería vulnerar el principio de legalidad.

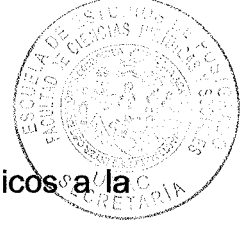
No obstante, si la jurisprudencia crea ese derecho del análisis sistemático y concatenado de otros derechos humanos, es válido interponer amparo sobre un derecho que ha sido ya reconocido por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, pero, es preciso insistir, este derecho ya debe estar establecido en la sentencia y aparte de eso debe constituir doctrina legal, o sea, existir tres fallos contestes, de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



En relación con derechos humanos no consagrados en la Constitución, se debe anotar, que la propia Constitución regula que no solo los derechos consagrados en esta son los que deben de observarse y respetarse; sino otros que aunque no parezcan expresamente regulados en la Constitución, se entiende que deben de aplicarse. De la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, ha emanado un derecho humano denominado “**derecho fundamental a un mínimo vital**”.

En la Gaceta 117, expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015, fecha de sentencia 8 de agosto de 2015, que indicó: “Del catálogo de derechos que la Constitución reconoce, no deben excluirse otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Ese es el caso del “**derecho fundamental a un minimun vital**”, pues no se encuentra expresamente regulado en el Texto Constitucional, pero no puede excluirse su reconocimiento tomando en cuenta que sí encuentra implícitamente contenido entre otros mandatos supremos, en el deber del Estado de proteger la vida y procurar el desarrollo integral de la persona, según el Artículo 2º constitucional.

Ese derecho al mínimo vital, o al “**mínimo existencial**”, se encuentra proyectado a la vez en determinados derechos fundamentales y principios constitucionales, como elemento imprescindible para proteger el derecho a una “vida digna”, en observancia del principio de “justicia social”, así como en los deberes primordiales impuestos al Estado, el que está obligado a garantizar a los habitantes de la República: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (Artículo 2º), lo que conlleva la garantía del goce de sus derechos y libertades (Artículos 138 y



140), y la dirección de todas las acciones y decisiones de los poderes públicos a la realización del bien común (Artículo 1)".

En síntesis, no solo los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución y Leyes, deben de ser tutelados en el amparo sino los que sean inherentes a la persona humana, pero en nuestro sistema escrito, deberá estar consagrado ya en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Regularmente, esos derechos no consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran consagrados en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos de las personas o grupos vulnerables.

4.5.1. Legitimación de las personas con intereses propios

La legitimación de estas personas en principio no ofrece dificultad, ya que se estaría ante la presencia de una persona física o jurídica, a la que se le ha vulnerado un derecho directamente. En consecuencia, tienen un interés directo que está amparado ya sea en la Constitución, o bien en las normas ordinarias y tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

De lo contrario, al no existir la protección o restauración de un derecho vulnerado, entonces no existiría el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad. Pudiera existir la legitimación sustitutiva a la del titular, pero en todo caso sería la forma del planteamiento del amparo la que determinaría la existencia de la legitimación para tutelar mediante amparo, no un derecho individual sino más bien un derecho colectivo o difuso.



La legitimación activa también puede conferírsele a un tercero interesado que no haya tenido participación en un proceso judicial subyacente, o sea, que se le haya vulnerado el derecho de defensa, en cuanto a ser “citado, oído y vencido”. En todo caso, este tercero tiene legitimación activa para interponer el amparo, al tener un interés legítimo, amparado por un derecho humano consagrado en la ley.

Almagro Nosete (1981) indica:

1. Intereses propios. - La gestión y defensa de los derechos propios, sean estos de personas físicas (nacionales o extranjeras en cuanto le están atribuidos) o de personas jurídicas (en cuanto conformes a la naturaleza de sus fines), de carácter constitucional, supone la primera base legitimante. La ventaja o utilidades en beneficio propio o exclusivo que se deriven de un derecho constitucional ajeno son enormemente discutibles en cuanto a fundamentadoras de una legitimación principal sustitutiva a la del titular, sea esta persona física o jurídica. (p. 71)

4.5.2. Intereses solidarios generales, sociales colectivos o difusos

Estos deben entenderse como intereses de carácter público. En todo caso, la legitimación no solo pertenece a una persona, sino a una colectividad, la legitimación en este caso debe de calificarse de acuerdo al derecho humano fundamental, que se encuentre regulado en la Constitución y que tal derecho sea general, social, colectivo o difuso.



En el caso de Guatemala, por imperativo legal, tienen legitimación el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos para interponer amparo en relación a sus respectivas competencias o atribuciones. Convendría afirmar que en este caso la defensa y por consiguiente legitimación de derechos sociales colectivos y difusos, correspondería por excelencia al Procurador de los Derechos Humanos. No obstante, ya se asentó que también los particulares pueden plantear un amparo cuyos efectos de protección sean para personas a las cuales se determina que se les ha vulnerado derechos difusos o colectivos.

El amparo, en todo caso, sería para defender derechos humanos, lo cual es la función por excelencia del Procurador de Derechos Humanos. El Ministerio Público tendría una legitimación para interponer amparo, pero única y exclusivamente para defender la correcta aplicación de la ley y la legalidad. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, también tiene legitimación cuando estén en juego derechos e intereses de personas menores, incapaces o ausentes.

Guzmán Hernández (2004) indica:

Empero, por tener un alcance muy general el concepto de Defensa de los Derechos Humanos, ya aludido, se considera que aquí es aplicable aquella restricción ya explicada de que la mencionada legitimación debe orientarse fundamentalmente a la tutela de los intereses sociales, colectivos e incluso difusos, siempre que sean encuadrables dentro del marco constitucional garantizado. (s. p.)



Como se advierte, la legitimación del Procurador de los Derechos Humanos, debería ir enfocada en la protección de derechos humanos sociales, colectivos y difusos; estos derechos deben de estar consagrados en la Constitución, las normas de carácter ordinario y los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos. En el entendido que los intereses difusos no se pueden apropiar por persona o sector público, ya que pertenecen exclusivamente a la sociedad.

4.5.3. Legitimación de personas jurídicas que defienden intereses ideológicos

Este es un tema discutible en abundancia, en cuanto a la legitimación que puedan tener estas personas, ya que el interés jurídico, tendría que medirse en primer lugar en relación al interés ideológico que estas personas jurídicas o asociaciones defiendan, para poder atribuirles legitimidad para interponer el proceso de amparo.

Almagro Nosete (1981) indica:

En la doctrina jurídica europea está muy viva la cuestión en torno a la fijación de los portadores adecuados de intereses para actuar derechos o situaciones jurídicas solidarias de una determinada clase o grupo. Las organizaciones sobre estos intereses revisten en muchos casos la forma de personas jurídicas. Se habla así de legitimación de algunos portadores de esos intereses (no a todos se les reconoce) o de representación ideológica de dichos intereses. (p. 73)

Dentro de estos entes ideológicos o asociativos, podemos enumerar a los siguientes: sindicatos, organizaciones gremiales en los cuales se comprenden los colegios profesionales, en Guatemala, toda vez que la Constitución, establece la colegiación



obligatoria, para el ejercicio de las profesiones. Encontramos también asociaciones de consumidores, como la DIACO, así como instituciones protectoras del medio ambiente, que se encuentran constituidas por medios de Organizaciones no Gubernamentales.

4.5.4. Legitimación de intereses difusos

En lo que respecta a esta legitimación, ofrece aun mayor complejidad, ya que la afectación de derechos humanos de carácter difuso, es en relación a personas que no están representadas en asociaciones o instituciones sociales.

Almagro Nosete (1981) indica:

Los intereses difusos son aquellos afectantes a un grupo, categoría o clase que carecen de organización. El derecho moderno no renuncia a la protección de los mismos. En estos casos todos los afectados son portadores del interés y potenciales ejercientes del mismo, aunque llegada la ocasión no todos actúen. La legitimación de categoría o de clase se diferencia de la acción popular en la menor generalidad de su ámbito. La vinculación de los titulares no se establece en razón de un carácter externo a la situación jurídica del objeto de controversia (ciudadanía y vecindad), sino en razón de un interés sustancial común a todos los afectados. (p. 74)

También en los intereses solidarios podemos encontrar la representación que realizan familiares de personas incapaces, menores de edad o la ausencia, que a dichas personas no pueden actuar en nombre propio, entonces por imperativo legal, debe



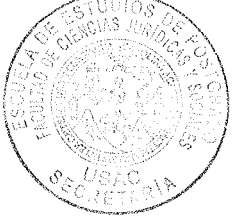
concedérseles legitimación e interés legítimo a las personas que actúan en representación de estas.

Guzmán Hernández (2004) indica:

Pormenorizados los rasgos generales que caracterizan la legitimación activa en el Amparo, cabe destacar ahora que tanto la Constitución Política de la República en el Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 8, coinciden en señalar que esa garantía constitucional se instituyó “con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.” Y agregan que “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución las leyes garantizan.” Lo que importa de esta dicción a la investigación es que ambos cuerpos legales sitúan a todas las personas como sujetos legitimados para pedir amparo, sin hacer distingo que limite tal facultad; aserto que se ve reforzado por el hecho de que, aparte de esa mención, ambos cuerpos legales no incluyan ninguna otra norma que liste, *númerus clausus*, a qué personas en específico o particularizadamente les está atribuida tal legitimación. De ahí que no haya manera, incluyente o excluyente, de distinguir individualmente, conforme a la ley, a quién le asiste el derecho de instar el amparo; en tal virtud, dicha cuestión deberá ser resuelta en cada caso particular, si es que se presenta duda. (p. 69)



En términos finales, se puede indicar que la legitimación en relación a los derechos humanos tanto individuales, colectivos y difusos, debe tener como finalidad la paz social, la existencia de resolución de los conflictos en forma pacífica, protección de los valores jurídicos, evitar las desigualdades, proteger al más débil (algunas normas de Guatemala. Así lo expresan como la Ley de Tribunales de Familia o el Código de Trabajo, entre otros), en fin, proteger todos los derechos humanos, que son inherentes a la persona humana consagrados tanto en la Constitución, normas ordinarias y tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.



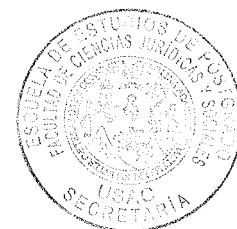


CONCLUSIÓN

Al concluir la investigación, se considera que la hipótesis planteada, ha quedado probada y se concluye, sosteniendo que el interés legítimo de los derechos subjetivos individuales fundamentales a ser tutelados mediante la acción de amparo, se determina por la identificación de la pretensión de legitimidad de un acto administrativo o judicial, reconocida a un sujeto que se encuentra en una posición legitimante peculiar; el interés legítimo queda circunscrito al control de legalidad de la actuación administrativa o judicial, como facultad de pretender que la administración o el órgano jurisdiccional ejercite legalmente el propio poder.

Además, el interés legítimo de los derechos difusos y colectivos fundamentales a ser tutelados mediante la acción de amparo, se determina por la delimitación de dos elementos: primero, la pretensión de acceso social a un derecho que no pertenezca a una persona en particular ni a un grupo individualizable sino a la colectividad o comunidad política general, aquellos derechos que no tengan titular, sino, que se participa en ellos; segundo, valorando el bien o valor que motiva el interés, en la medida que este trasciende a los valores puramente individuales y está impregnado de un profundo sentido social, mediante la identificación del interés transindividual, que es aquel que, sin desconocer o negar al individuo, lo atraviesa para situarse definitivamente en la órbita general o colectiva.





BIBLIOGRAFÍA

- Agozino, Alberto C. (1997). *Ciencia política y sociología electoral*. Editorial Universidad.
- Alexy, R. (2006). Ponderación, control de constitucionalidad y representación. En: P., Ibáñez y R., Alexy. *Jueces y ponderación argumentativa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alvarado Polanco, R. (1995). *Introducción al Derecho I*. Departamento de Reproducción de Materiales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Ayala Corao, C. (2013). *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*. Editorial Porrúa.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de derecho constitucional. Tomo I*. Editorial La Ley.
- Bayón, J. (2004). *Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bazan, V., Carrió, A., Esain, J., Gozaíni, O., Ísola, A., Maradiaga, R., Maiorano, J., Masciotra, M., Morello, A. Palacio de Caerio, S., Palazzi, P., Peyrano, G. Pucinelli, O., Rocha Campos, A., Sagües, N., Salvadores de Arzuaga, C., Toricelli, M. y Valcerce, A. (2006). *Derecho procesal constitucional*. Editorial Ad-Hoc.
- Betegón, J. y De Páramo, J. (1990). *Derecho y moral. Ensayos Analíticos*. Editorial Ariel, S. A.
- Bidart Campos, G. (1967). *El derecho constitucional del poder*. Editorial EDIAR.
- Bidart Campos, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bobbio, N. (1997). *Teoría general del derecho*. Editorial Temis, S. A.



- Bobbio, N., Matteucci, N. y Paquino, G. (1983). *Diccionario de política*. Editorial Siglo XXI.
- Bodenheimer, E. (1989). *Teoría del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Borja, R. (1992). *Derecho político y constitucional*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Brewer-Carías, A. (2016). *El proceso de amparo en el derecho constitucional comparado de américa latina*. Editorial Porrúa-IMDPC.
- Buergenthal, T., Grossman, C. y Nikken, P. (1990). *Manual internacional de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana.
- Burgoa, I. (1952). *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa.
- Cáceres Rodríguez, L. (2005). *Estado de derecho y derechos humanos*. Editorial Fénix.
- Cáceres Rodríguez, L. (2012). *Derecho procesal constitucional*. Editorial. Fénix,
- Carpizo, J. (2012). *Estudios constitucionales*. Editorial Porrúa.
- Carrió, G. (1966). *Sobre el concepto de deber jurídico*. Editorial Abeledo Perrot.
- Castro Lozano, J. (2005). *Las partes en el juicio de amparo*. Fondo de Cultura Económica.
- Castro, J. (1997). *La suspensión del acto reclamado en el amparo*. Editorial Porrúa.
- Cerna-Rosada, C., y Rodríguez, R. (2005). *El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*. Editorial Orión.



De León Carpio, R. (1997). *Catecismo constitucional*. Instituto de Investigación y Capacitación, Atanasio Tzul.

Del Vecchio, G. (1980). *Filosofía del derecho*. Editorial Bosch.

Diez Picazo, L. (1973). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Editorial Ariel.

Duverger, M. (1980). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Editorial Ariel.

Ferrajoli, L. (2010). Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción. *Reforma judicial. Revista mejicana de justicia*, 1(15). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://doi.org/10.22201/iij.24487929e.2010.15.8772>

Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo i*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En *Derecho procesal de los derechos humanos*. Editorial Porrúa.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Panorámica del derecho procesal y convencional*. Editorial Ediciones Jurídicas y Sociales.

Ferreres Comella, V. (2012). *El control judicial de la ley: el problema de su legitimidad democrática*. Editorial Fontamara.

Ferreres, V. (2007). *El control judicial de la constitucionalidad de la ley*. Editorial Fontamara.

Fix-Zamudio, H. (1980). *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Flores Juárez, J. (2005). *Constitución y justicia constitucional / apuntamientos. Corte de Constitucionalidad.*

Galvis Ortiz, L. (2008). *Comprensión de los derechos humanos.* Ediciones Aurora.

García Amado, J. (2005). *Sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas.* Bubok Publicaciones.

García Belaunde, D. (2001). *Derecho procesal constitucional.* Editorial Temis, S. A.

García de Enterría, E. (1981). *Principio de legalidad, estado material del derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución.* Editorial Civitas.

García Laguardia, J. (1983). *Defensa de la Constitución.* Editorial Universitaria de Guatemala.

García Laguardia, J. (1997). *Política y Constitución en Guatemala, la Constitución de 1985.* (5.^a ed.). Procuraduría de los Derechos Humanos.

García Laguardia, J. (2010). *El estatuto indígena en la Constitución guatemalteca de 1945.* Editorial Serviprensa, S. A.

García Laguardia, J. (2012). *Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala.* Procuraduría de los Derechos Humanos.

García Laguardia, J. (2015). *Breve historia constitucional de Guatemala.* Editorial Universitaria de Guatemala.

García Laguardia, J. (2016). *Antonio Larrazábal y Arrivillaga en las Cortes de Cádiz.* Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales.

García Laguardia, J. y Vásquez Martínez, E. (1984). *Constitución y orden democrático.* Editorial Universitaria de Guatemala.



- García Maynez, E. (1997). *Filosofía del derecho*. Editorial Porrúa.
- García-Pelayo, M. (1984). *Derecho constitucional comparado*. Editorial Alianza.
- Gargarella, R. (2005). Acerca de Barry Friedman y el constitucionalismo popular mediado. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* 6(1), 161-167.
https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica07.pdf
- Gozaini, O. (2011). *Tratado de derecho procesal constitucional. Tomo I*. Editorial Porrúa.
- Gros Espiell, H. (1986). *Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema americano*. Editorial Libro Libre.
- Guzmán Hernández, M. (2004). *El amparo fallido*. (2.ª ed.). Corte de Constitucionalidad.
- Hayek, F. (1998). *Los fundamentos de la libertad*. Unión Editorial.
- Held, D. (2012). *Modelos de democracia*. Alianza Editorial.
- Hobbes, T. (1999). *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Alianza Editorial.
- Ibáñez, P. y Movilla Álvarez, C. (1986). *El Poder Judicial*. Editorial Tecnos.
- Kelsen, H. (1981). *La teoría pura del derecho*. Editora Nacional, S. A.
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, traducido al español por Rolando Tamayo y Salmorán (Colección serie ensayos jurídicos No. 5). Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Kramer, L. (2011). *Constitucionalismo popular*. Palestra Editores.
- Lassalle, F. (1987). *¿Qué es una Constitución?* Editorial Siglo Veinte.



Laviña, F. (1987). *Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Editorial De Palma.

Legaz y Lacambra, L. (1953). La obligatoriedad jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1, 5-90. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-F-1953-10000500090

Levy-Bruhl, H. (1966). *Sociología del derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.

López Aguilar, S. (s. f.) *Introducción al estudio del derecho. Tomo II*. Cooperativa de Consumo Integral, Escuela de Ciencia Política, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Manili, P. (Coord.). (2005). *Derecho procesal constitucional*. Editorial Universidad.

Marinotti, H. (1988). *Breve historia de las ideas políticas*. Editorial Claridad, S. A.

Martínez Gálvez, A. (1990). *Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos*. Editorial Vile.

Mejicanos Jiménez, M. (2005). *La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (análisis sobre el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta)*. Corte de Constitucionalidad.

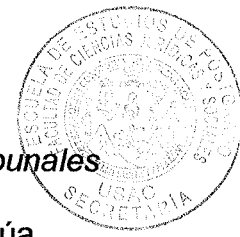
Molina, E. (1996). *La moral entre la convicción y la utilidad*. Ediciones Eunate.

Monroy Cabra, M. (1980). *Los derechos humanos*. Editorial Temis.

Naranjo Mesa, V. (2010). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Editorial Temis.

Nino, C. (1993). *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Astrea.

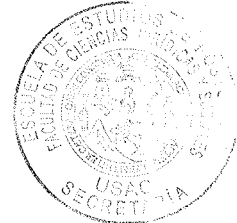
Nino, C. (1994). *Derecho, moral y política*. Editorial Ariel.



- Nogueira Alcalá, H. (2004). *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*. Editorial Porrúa.
- Nogueira Alcalá, H. (2014). *Derechos fundamentales, bloque de constitucionalidad de derechos, diálogo internurisdiccional y control de convencionalidad*. Editorial Ubijus.
- Ossorio, M. (1987). *Diccionario de ciencias políticas y sociales*. Editorial Eliasta S. R. L.
- Pacheco Gómez, M. (1990). *Teoría del derecho*, (4.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile
- Peña Freire, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Editorial Trotta.
- Pereira–Orozco, A. (2021). *Ideología y derechos humanos*. Editorial De Pereira.
- Pereira–Orozco, A. y Richter, M. (2005). *La Constitución, su definición y aspectos generales relacionados al tema*. Editorial De Pereira.
- Pereira–Orozco, A., Richter, M., Castillo Mayen, V. y Morales Bustamante, A. (2017). *Derecho procesal constitucional*. (4.^a ed.). Editorial De Pereira.
- Pérez Luño, A. (1997). *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Editorial Tecnos.
- Podetti, R. (1996). *Teoría y técnica del proceso*. Editorial Ideas.
- Prado, G. (2004). *Derecho constitucional guatemalteco*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Quiroga Lavié, H. (1995). *Lecciones de derecho constitucional*. Editorial De Palma.
- Quiroga Lavié, H. (1998). *El amparo colectivo*. Editorial Rubinzal-culzoni.
- Radbruch, G., Schmidt, E. y Welsel, H. (1971). *Derecho injusto y derecho nulo*. Editorial Aguilar.



- Ramírez Cardona, A. (1996). *El Estado de justicia*. Editorial Temis.
- Rawls, J. (1978). *Teoría de la justicia*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1986). *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Editorial Tecnos.
- Rawls, J. (2003). *Liberalismo político*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Recaséns Siches, L. (1977). *Introducción al derecho*. Editorial Porrúa.
- Recaséns Siches, L. (1980). *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*. Editorial Porrúa.
- Rondón de Sansó, H. (1994). *La acción de amparo contra los poderes públicos*. Editorial Arte.
- Rousseau, J. (1987). *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*. Editorial Tecnos.
- Sáenz Juárez, L. (2004). *Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*. Editorial Serviprensa, S.A.
- Sagües, N. (1993). *Elementos de derecho constitucional*. Editorial Astrea.
- Santiago Nino, C. (2001). *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Astrea.
- Schmitt, C. (1983). *La defensa de la Constitución*. Editorial Tecnos.
- Sierra González, J. (2000). *Derecho constitucional guatemalteco*. Editorial Piedrasanta.
- Sifontes, F. (1993). *Historia de Guatemala*. (3.^a ed.). Editorial Cenaltex.
- Simon, D. (1985). *La independencia del juez*. Editorial Ariel.
- Stuart Mill, J. (1970). *Sobre la libertad*. Editorial Alianza.
- Stuart Mill, J. (1978). *Principios de economía política*. Editorial Fondo de Cultura Económica.



Tena Ramírez, F. (1944). *Derecho constitucional mexicano*. Editorial Porrúa.

Tushnet, M. (2012). *Apartando la constitución de los tribunales*. Palestra Editores.

Villegas Lara, R. (1991). *Introducción al estudio del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Von Ihering, R. (2004). *La lucha por el derecho*. Valeta Ediciones, S.R.L.

Von Savigny, F. (2004). *Metodología jurídica*. Valeta Ediciones, S.R.L.

Weber, M. (1987). *Economía y sociedad*. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Witker Velásquez, J. y Larios Velasco, R. (2002). *Metodología jurídica*. Editorial McGraw-Hill.

Legislación:

Constitución Política de la República. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Constitución Política de la República. (1965). Asamblea Nacional Constituyente.

Constitución Política de la República. (1945). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Decreto Número 11-2002. (2002). Congreso de la República de Guatemala.

Jurisprudencia:

Gacetas Jurisprudenciales. (1985-2004). Corte de Constitucionalidad.